

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 23 de junio de 1961; en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Jijona, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Purificación Bernabéu Berbegal, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Castilla, y don Tomás Leal Bernabéu, mayor de edad, casado, agricultor y de igual vecindad; contra don José Soler Torrices, mayor de edad, casado, propietario y vecino igualmente de Castilla, y contra «Hidroeléctrica San José, S. A.», con domicilio social en Ibil, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por el demandado don José Soler Torrices, representado por el Procurador don Vicente Iborra Medel, bajo la dirección del Letrado don Manuel Rodríguez Navarro, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los actores y recurridos, representada la señora Bernabéu por el Procurador don Francisco Montserrat López, y dirigida por el Letrado don José Manuel Fornés Iborra; e «Hidroeléctrica de San José, S. A.», por el Procurador don Ambrosio Bordehore Ferrando y dirigida por el Letrado don Idefonso Pastor Burdiel.

RESULTANDO que mediante escrito de 12 de mayo de 1956, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Jijona, el Procurador de los Tribunales don Luis Arroyo Martínez, en nombre de doña Purificación Bernabéu Berbegal y don Tomás Leal Bernabéu, promovió demanda de mayor cuantía contra don José Soler Torrices y la Sociedad «Hidroeléctrica de San José, S. A.», sobre reclamación de cantidad; alegando bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que el 25 de agosto de 1955 don Tomás Leal Jover, esposo y padre de los actores, se había trasladado a la finca de su propiedad, sita en término de Castilla, Partida Cruz de Chentisolari, para realizar en la misma las labores propias de su cultivo y cuidado del arbolado, sufriendo una descarga eléctrica como consecuencia de defectos en la instalación de la línea que abastecía de energía eléctrica la finca denominada «Chentisolari», propiedad del demandado señor Soler Torrices, falleciendo en el acto en tal lugar, siendo hallado el mismo día con intervención del Juzgado ante el que demandaba, y comprobándose que dicho defecto en la instalación eléctrica había afectado a parte del arbolado de dicha finca y, concretamente, a uno de sus olivos principales.

Segundo. Que la citada finca, propiedad del demandado señor Soler, poseía una instalación de riego que se surtía de energía eléctrica de la «Hidroeléctrica San José, S. A.», mediante una línea que pasaba sobre la finca del señor Leal Jover, en la que se hallaba asentado uno de los postes de la misma que, para su sustentación, se encontraba unido por tirante de alambre al olivo que había sufrido principalmente los daños mencionados en el anterior hecho; que dicha línea se desconocía a quién podía corres-

ponder su propiedad, por desconocerse el contrato que sobre la misma existía entre los demandados, quienes en los oportunos actos de conciliación habían alegado ser propiedad de uno y otro, y asimismo la responsabilidad; que por tal razón se demandaba a ambos demandados alternativamente.

Tercero. Que no se había podido obtener la certeza de la aprobación de la referida línea eléctrica por la Autoridad competente, como tampoco si en la misma se habían verificado las oportunas inspecciones, pero si se conocían los innumerables defectos de sus instalaciones, y entre ellos el que uno de los postes existentes en la finca del perjudicado, causante del daño, se hallaba sustentado por medio de un alambre atado a un olivo, y la lógica inexistencia del perfecto contacto a tierra que hubiera eliminado el riesgo causante del daño, y asimismo la defectuosa instalación de aisladores, cuya rotura había producido el contacto que había dado lugar al siniestro, todo lo cual suponía una grave infracción de las normas legales sobre instalaciones de esta clase.

Cuarto. Que al producirse los hechos base de la demanda, los demandantes habían recabado del señor Soler Torrices el abono de los daños causados, ofreciendo una amistosa solución y haciéndole constar que si la línea hubiera estado en perfectas condiciones el siniestro nunca se hubiera producido; que ante su negativa alegando que la línea no era de su propiedad y que de ella era responsable la Compañía abastecedora de energía, los actores se habían visto obligados a citar de conciliación a dicho señor, celebrando dicho acto, en el que el señor Soler había manifestado no ser responsable directo ni indirecto de los daños causados y que la responsabilidad, en su caso, correspondía a la Compañía «Hidroeléctrica San José, S. A.», instaladora de la línea; que ante ello, los actores habían citado igualmente de conciliación a la Compañía mencionada, manifestándose por el Gerente de la misma que no se consideraba responsable por ser la línea propiedad del señor Soler; que ninguno de los demandados había negado la existencia de los daños causados, y que de la declaración del señor Soler se desprendería claramente la existencia de una avería o defecto.

Quinto. Que don Tomás Leal Jover había otorgado testamento nombrando herederos a su esposa e hijos, ejercitando la acción los actores en su propio nombre y derecho.

Sexto. Que después de los actos de conciliación, los actores habían continuado las gestiones amistosas, pero ante lo infructuoso de la mismas, se veían obligados a promover la presente demanda; y después de invocar los fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que, en su día, condenado al demandado, o a ambos conjuntamente, a que abonasen a los demandantes la suma reclamada de pesetas 100.000 en que se tasaban dichos daños o la que se estimase, debían ser tasados dichos daños, atendiendo a las circunstancias del caso y de los bienes de la persona perjudicada.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda con lo demás procedente, compareció en los autos el Procurador don Amado Sirvent Soler en nombre de la demandada «Hidroeléctrica San José,

Sociedad Anónima», y mediante escrito de 22 de septiembre de 1956, contestó la demanda, oponiéndose a la misma y consignando bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que únicamente se aceptaba del correlativo era que la línea que abastecía de energía eléctrica a la finca denominada «Chentisolari», era propiedad del demandado señor Soler Torrices.

Segundo. Que se negaba el correlativo, y que no cabía duda que la línea era del codemandado señor Soler, después de que por sentencia de 31 de julio anterior se había condenado al señor Soler, por ser su propietario, a pagar la indemnización por los daños producidos.

Tercero. Que no correspondía a la Entidad demandada el correlativo y, por tanto, no se aceptaba.

Cuarto. Que negaba el correlativo; que el señor Soler no había negado la propiedad de la línea y que lo que había hecho había sido eludir la responsabilidad y atribuirla a la Entidad demandada.

Quinto. Que se negaba igualmente el correlativo.

Sexto. Que se negaba asimismo el correlativo.

Séptimo. Que el propietario de la línea eléctrica que había ocasionado la muerte de don Tomás Leal Jover era el codemandado señor Soler Torrices.

Octavo. Que la Entidad demandada no tenía a su cargo la vigilancia y cuidado de la línea ni su conservación, ni tampoco la reparación de la misma en caso de avería; que cuando la demandada había sido requerida por el señor Soler para arreglar algún desperfecto, lo había hecho, y a continuación había girado la correspondiente factura a dicho señor, pagando éste los materiales y trabajos invertidos.

Noveno. Que antes de existir sentencia condenatoria contra el demandado señor Soler Torrices, parecía fácil, ilusoria y cómoda la tasación de los daños que hacían los actores sin recurrir a informes de organismos competentes, y después de haber existido tasación judicial, cuando un Tribunal competente los había fijado, aún les parecía más notoria su improcedencia; excepciónaba la falta de acción y de personalidad y la cosa juzgada, e invocando los fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando se dictase sentencia absolviendo de la demanda a la Entidad «Hidroeléctrica San José, Sociedad Anónima», con imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que asimismo compareció en los autos el Procurador don Guillermo Sirven Mira en nombre del demandado don José Soler Torrices; y mediante escrito de 24 de septiembre de 1956, contestó la demanda, oponiéndose a la misma y consignando bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que se negaba por incompleto e inexacto el correlativo, pues si bien era cierto que don Tomás Leal había fallecido electrocutado en la fecha y lugar que de contrario se decía, no resultaba exacta la versión que de los hechos se hacía; que los días 22 y 23 de agosto de 1955 había habido tormenta sobre Castilla, cayendo algunos rayos, uno de los cuales había ocasionado la rotura de un aislador de la línea de alta tensión de don José Soler que iba a la finca del mismo «El Chentisolari», cuya línea ha-

nia sido instalada en su día por la Entidad codemandada, habiendo realizado esta las posteriores reparaciones; que el demandado, que a la sazón se encontraba en su mencionada finca pasando unos días con su familia, no había advertido la avería producida, continuando funcionando todas las instalaciones eléctricas de la misma, lo que había hecho suponer que la tormenta no había afectado su línea de conducción eléctrica; pero la realidad era que la citada línea había sido averiada por un rayo que el día 24 de iguales mes y año, había sido enterado el causante de los actores, don Tomás Leal Jover, del hecho de encontrarse ardiendo un olivo de su propiedad como consecuencia de avería producida por las tormentas en la línea del «Chentisoliar», acudiendo al día siguiente el señor Leal a la finca de su propiedad, por la que pasaba la línea eléctrica y donde se encontraba el olivo incendiado, hallando la muerte a consecuencia de una descarga eléctrica al tocar el cable tensor que unía a dicho olivo el poste cuyo aislador había sido roto por un rayo caído en las tormentas; que dicha descarga eléctrica, causante de la muerte de don José Leal, no había sido consecuencia de defectos en la instalación de la línea que abastecía de energía a la finca propiedad del demandado señor Soler, sino que dicha descarga había sobrevenido por la avería causada en la línea por un rayo y la imprudencia personal de la víctima al tocar el cable tensor referido en las condiciones en que se hallaba después de dicha avería.

Tercero y Cuarto. Que, con respecto a dicha línea suministradora de energía eléctrica, puntualizaba: Primero. Que dicha línea era propiedad del demandado señor Soler, suministrándole energía la Entidad codemandada. Segundo. Que había sido instalada por dicha Compañía bajo su exclusiva dirección y con su propio personal técnico, tanto inicialmente como al verificar la desviación posterior —línea vigente el día de autos—. Tercero. Que había sido «Hidroeléctrica San José, S. A.», quien había instalado el cable tensor desde el poste al olivo donde había sufrido la desgracia el señor Leal Jover; y Cuarto. Que siempre había sido, y seguía siendo, la Entidad demandada la que realizaba todas las instalaciones y reparaciones de la línea de «Chentisoliar», asumiendo plena dirección y responsabilidad, limitándose el dueño de la línea, señor Soler, a pagar los gastos correspondientes contra los oportunos recibos o facturas de «Hidroeléctrica San José, S. A.». Que la circunstancia de ser el demandado señor Soler Torrices el propietario de la mencionada línea quedaba probada por la sentencia recaída en el juicio penal oportuno, que se acompañaba, constando también por manifestación de dicha Entidad en el acto de conciliación.

Cuarto. Que no era cierto que el demandado señor Soler Torrices hubiera negado ser el propietario de la repetida línea, pues lo que había negado había sido la presunta responsabilidad ante la reclamación de daños que se le formuló; que en el acto de conciliación había contestado que la muerte del causante no había obedecido a defectos de instalación de la línea, sino a fuerza mayor, consistente en avería causada por un rayo, por lo que no se consideraba responsable de la muerte del señor Leal porque, de existir responsabilidad, sería imputable ésta a «Hidroeléctrica San José, S. A.», que era quien había instalado la línea, asumiendo la responsabilidad técnica de la misma y de su funcionamiento; que la consideración a la cantidad exigible como indemnización por la muerte del señor Leal se había hecho atendiendo que el fallecido tenía más de setenta años de edad, era agricultor y dejaba solamente viuda y un hijo mayor de edad; el jornal de un obrero agrícola eventual era entonces de 21,25 pesetas por día de tra-

bajo, y la indemnización máxima por accidente de trabajo, según la legislación entonces vigente, era de dos años de jornal; que no era cierto tampoco que el demandado hubiera conocido la avería como se sostenía en la demanda, ya que de ella se había enterado con posterioridad a la desgracia que había originado la demanda de conciliación y la que contestaba.

Quinto. Que se estaba conforme con el correlativo, referente al testamento del señor Leal Jover.

Sexto. Que se negaba el correlativo, porque el demandado, si se había negado a las pretensiones de los demandantes, además de por la razón de no considerarse responsable, había sido también porque se encontraba, entonces en trámite el juicio penal sobre el mismo asunto y entendía improcedente tratar de presuntas responsabilidades hasta tanto no recayera sentencia en el citado juicio penal.

Séptimo. Que a consecuencia de la muerte del padre y esposo de los actores, se había instruido sumario por el Juzgado ante el que contestaba, el cual había sido elevada a la Audiencia de Alicante con declaración de posible falta, y cuyo Tribunal lo había devuelto para que por el Comarcal de Jijona se procediera a celebrar el oportuno juicio, como así había sucedido; que por sentencia firme, dictada en grado de apelación por el Juzgado ante el que contestaba, se había condenado al demandado señor Soler como autor de una falta de imprudencia sin inirración de reglamentos, a la multa de quince pesetas, represión privada, y a que indemnizase a los herederos de don Tomás Leal Jover en la cantidad de 10.000 pesetas; que dicha indemnización tenía por causa el mismo hecho que servía de base a la demanda que contestaba, obedeciendo al concepto de indemnización civil que constituía la causa de pedir de los demandantes; que el condenado a pagar a los actores dicha indemnización civil era el propio demandado señor Soler, y que el Juzgado, para señalar la cuantía de dicha indemnización, había tenido en cuenta todas las circunstancias personales del fallecido y de sus causahabientes; que, por lo que se refería al demandado señor Soler, la demanda no podía prosperar porque la cuestión debatida estaba ya resuelta por sentencia firme.

Octavo. Que según se acreditaba por el oportuno testimonio que acompañaba, el demandado señor Soler había cumplido en todas sus partes la sentencia firme del juicio de faltas, incluso la entrega de las 10.000 pesetas de indemnización a los herederos de la víctima; que en 25 de agosto anterior el demandado había sido requerido por el Juzgado de Paz de Castilla al pago de 10.087 pesetas fijadas en la sentencia como indemnización para los familiares de la víctima y el resto por importe de las costas; que a dicho requerimiento había dado cumplimiento el demandado haciendo entrega de dicha cantidad; que dicha cantidad había sido ofrecida a los demandantes y herederos, quienes se habían negado a hacerse cargo de la misma alegando «tener formulada demanda sobre responsabilidad civil», solicitando, no obstante, que dicha cantidad fuera depositado a resultas de la acción civil; que el demandado señor Soler, por lo tanto, ya había hecho pago de la indemnización civil a los herederos de don José Leal, al entregar en el Juzgado la cantidad por la que había sido requerido, en ejecución del fallo condenatorio dictado contra él en el citado juicio penal; e invocando los fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia estimando las excepciones de cosa juzgada y de pago o cumplimiento por su parte, se desestimase la demanda en relación con el demandado señor Soler Torrices, y se absolviese a este de los pedimentos de

aquella, con expresa imposición de las costas a los demandantes en la proporción que a dicho demandado correspondiera.

RESULTANDO que tenida por contestada la demanda y conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó su representación mediante el oportuno escrito en el que, ratificando todos y cada uno de los hechos de la demanda, y rebatiendo los invocados de adverso, reproducía los fundamentos de Derecho que tenía invocados y añadiendo otros, terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con cuanto en la demanda tenía interesado, declarándose asimismo no haber lugar a las excepciones propuestas de contrarlo por improcedentes; y conferido traslado para réplica a la representación de la demandada «Hidroeléctrica San José», lo evacuó su representación mediante el oportuno escrito, en el que, ratificando todos los hechos y fundamentos de Derecho que tenía alegados en su contestación, terminaba suplicando se dictase sentencia absolutoria como tenía interesado, con imposición de costas a la parte actora; y conferido asimismo traslado igualmente para réplica al demandado don José Soler Torrices, lo evacuó igualmente su representación por medio del oportuno escrito, en el que reproducía los hechos y fundamentos de Derecho que tenía expuestas en su escrito de contestación, rebatiendo y comentando los alegados de adverso, y terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda en relación con el citado demandado y se absolviese al mismo totalmente de aquella, con costas a la actora;

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial de los demandados, documental y testifical; a instancia de la demandada Compañía hidroeléctrica las de confesión judicial del actor don Homas Leal Bernabéu y del codemandado don José Soler Torrices, documental y la testifical; y a instancia del codemandado señor Soler Torrices, las de confesión en juicio del actor don Tomás Leal y del representante legal de «Hidroeléctrica San José, Sociedad Anónima», y la documental pública y privada;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y no habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se mandó entregar los autos a las partes para conclusiones, haciendo por escrito el resumen de las pruebas practicadas; lo que verificaron las representaciones de las partes litigantes por medio de los oportunos escritos, en los que, dando cumplimiento a lo ordenado, evacuaban el traslado conferido y terminaban suplicando se dictase sentencia de conformidad con cuanto tenían interesado en sus respectivos escritos de demanda y réplica y contestación y réplica; y conclusos los autos para sentencia, la dictó con fecha 20 de mayo de 1957 el Juez de Primera Instancia de Jijona, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que desestimando la demanda promovida en juicio ordinario de mayor cuantía por doña Purificación Bernabéu Berbegal y don Tomás Leal Bernabéu, contra don José Soler Torrices y la Entidad «Hidroeléctrica San José, S. A.», debo absolver y absolver a los demandados de todas las peticiones formuladas contra ellos, con expresa condena en costas a los actores»;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la parte actora, que fue admitida en ambos efectos; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 9 de octubre de 1958, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que con revocación del fallo recurrido y desestimando las excepciones formuladas y asimismo la demanda con respecto a la Entidad demandada «Hidroeléctrica San

José, S. A.), a la que absolvemos de la misma, y dando lugar a dicha demanda con respecto al otro demandado don José Soler Torrices, debemos condenar y condenamos a dicho demandado señor Soler Torrices a que abone a los demandantes doña Purificación Bernabéu Berbegal y don Tomás Leal Bernabéu, como herederos de don Tomás Leal Jover, la suma de 50.000 pesetas en concepto de indemnización por los daños causados con la muerte del esposo y padre respectivamente de dichos demandantes, todo ello sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias»:

RESULTANDO que sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, el Procurador de los Tribunales don Vicente Iborra Medel, en nombre de don José Soler Torrices, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 1.092 del Código Civil y en relación con los artículos 19, 20 y 21 del Código Penal y 111 y 112 de la Ley Ritualaria Penal, y doctrina sentada, entre otras, en sentencias de esta Sala de 17 de marzo de 1924 y 8 de marzo de 1927. Transcribe a continuación el recurrente el artículo 1.092 del Código Civil y sigue diciendo que las sentencias de esta Sala de 17 de marzo de 1927, 5 de noviembre de 1925, 8 de marzo de 1927 y 4 de diciembre de 1928 sientan la doctrina de que el principio absoluto que proclama el artículo 18 del Código Penal, al establecer que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, constituye una fórmula sintética que en términos generales precisa el alcance de la responsabilidad civil, como consecuencia de un acto punible, regulándose esa misma responsabilidad en sus dos bien calificadas modalidades jurídicas, de directa y subsidiaria en los artículos 19, 20, 21, 49, 50, 51, 52, 121 y concordantes del propio Código, en relación armónica con lo prevenido acerca del particular en los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En virtud del mencionado precepto—sigue diciendo el recurrente—y en obligado respeto a las indiscutibles facultades discernidas a los Tribunales que representan la jurisdicción de lo Criminal, forzoso será reconocer que el Estado, y en su nombre el Ministerio Fiscal, ejercitan conjuntamente en las causas por delitos públicos, no sólo la acción penal, sino también la que tiende a exigir la responsabilidad civil, salvo en los casos concretos en que el perjudicado renuncia de modo expreso a su derecho a que aquélla se haga efectiva, ejercita por sí mismo en el procedimiento la acción adecuada a ese fin o manifiesta reservar su ejercicio para después de terminado el juicio criminal, cuanto a esto hubiere lugar, en ninguno de cuyos casos se encuentra su representado; y tal eficacia—añade la representación del recurrente—concedió el legislador al expresado principio, que el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone sin excusa al Ministerio Fiscal el deber de ejercitar ambas acciones, la penal y la civil, «haya o no en el proceso acusador particular» y únicamente le releva ejerciendo de éste último, si el ofendido renuncia a la restitución, reparación del daño o indemnización del daño causado. Dice a continuación, que en el presente caso, el Ministerio Fiscal, en aplicación del principio sentado en dicho artículo 108, ejercitó en el juicio de falta celebrado ante el Juzgado Comarcal de Jijona la acción penal y la civil conjuntamente, al no haber renunciado los herederos de la víctima al ofrecérselos el procedimiento en el sumario, como reconoce la sentencia recurrida, ni reservar-

se el ejercicio de las acciones civiles para cuanto terminase el procedimiento penal y el procedimiento terminó por sentencia condenatoria para el recurrente, con señalamiento de pena y determinación de la indemnización civil que se estimó procedente y de acuerdo con la norma antes señalada en el artículo 1.092 del Código Civil; cuya doctrina—sigue diciendo—, así como la de las sentencias nombradas, violó el Tribunal «a quo» al no hacer aplicación de tal principio en la sentencia recurrida, haciendo caso omiso de él y aplicando tan sólo los principios derivados del artículo 1.902 del Código Civil.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea del artículo 1.252 del Código Civil, interpretado por la sentencia, entre otras de esta Sala, las que cita la propia Audiencia sentenciadora, de 22 de noviembre de 1940, 27 de abril de 1942 y 15 de diciembre de 1943; exponiendo a continuación: Que entre la sentencia dictada en 31 de julio de 1936 por el Juzgado Comarcal de Jijona y la recurrida, concurren las tres identidades que requiere el citado precepto para que se den las condiciones necesarias para la apreciación de la cosa juzgada, dando lugar, en el caso de no apreciarlas, a la existencia de dos sentencias contradictorias; y ello es así—añade—contemplando la doctrina sentada en las sentencias mencionadas, que sirven de base al enjuiciamiento del Tribunal «a quo», transcribiendo a continuación el recurrente, en lo esencial, la doctrina de la de 22 de noviembre de 1940, de la cual—dice a continuación—son eco y aplicación las otras dos sentencias citadas en el encabezamiento del presente motivo. Dice a continuación el recurrente que en el caso del día, como reconoce el Tribunal «a quo» probado, a los actores hoy recurridos se les ofreció como perjudicados, al amparo del artículo 109 de la Ley procesal penal, el procedimiento, y contestaron que no se mostraban parte en tal procedimiento, pero que no renunciaban a la indemnización que pudiera corresponderles, sin reservarse tampoco para en su día las acciones de orden civil que pudieran corresponderles, terminado el proceso penal; es decir, que como la propia sentencia recurrida establece, se está ante el caso típico del artículo 112 de la Ley procesal penal, pues no hubo—añade el recurrente—renuncia a la indemnización ni reserva de acciones, y por ello la acción penal y civil se entendieron ejercitadas conjuntamente por el Ministerio Fiscal, parte en el juicio de faltas, en que derivó el sumario y el mismo terminó por sentencia condenatoria al señor Soler Torrices, con imposición de pena y señalamiento de indemnización civil a los perjudicados—los hoy recurridos—y es precisamente uno de los dos casos que la doctrina jurisprudencial en que apoya el Tribunal «a quo» su fallo establece como excepción a la regla general de no producir en la jurisdicción civil la sentencia de lo penal excepción de cosa juzgada, y por tanto en este caso en que concurren las condiciones que establece esta Sala la excepción a esta norma general para que se produzca la excepción de cosa juzgada, se debe dar lugar a esa misma excepción y estimarse que esa excepción alegada en tiempo y forma en la instancia por el hoy recurrido y al sentar doctrina contraria la Sala sentenciadora cometió la infracción apuntada en este motivo.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega interpretación errónea del artículo 1.902 del Código Civil en relación con los artículos 19, 20 y 21 del Código Penal y 111 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la doctrina sustentada en las sentencias citadas en el motivo anterior; exponiendo a continuación el recurrente: Que es apli-

cable al presente motivo toda la argumentación esgrimida en el motivo anterior y en aplicación de la doctrina sentada en el mismo no es de aplicación a este caso la doctrina de la culpa aquilina sentada en el artículo que comenta, por tratarse de hechos ya juzgados en la jurisdicción criminal y no ser susceptibles de nuevo fallo en la jurisdicción civil; porque de mantenerse—añade—la doctrina sentada en el fallo recurrido, se produciría contradicción entre las sentencias de la jurisdicción penal y la civil. Dice seguidamente el recurrente que debe tenerse por reproducida en el presente motivo la doctrina que aduce en el motivo primero, con arreglo a la cual la responsabilidad nacida de delitos o faltas se rige por los preceptos del Código Penal y no les es aplicable el artículo 1.902 del Código Civil; doctrina—dice finalmente—que ha sido sentada por esta Sala en sus sentencias de 5 de diciembre de 1927, 4 de octubre de 1935, 27 de abril de 1908, 27 de abril de 1927, 21 de enero de 1928, 27 de diciembre del mismo año, 15 de junio de 1929, 2 de enero y 12 de febrero de 1932, 13 de noviembre de 1934 y 23 de noviembre de 1935.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 1.156, inciso segundo, en relación con el artículo 1.176 del Código Civil; exponiendo seguidamente el recurrente: Que alegada la excepción de pago en instancia, acreditado el hecho de su condena por sentencia recaída en el procedimiento penal, en la que resultó condenado al pago de 10.000 pesetas de indemnización civil, requerido por éste por el Juzgado Comarcal en ejecución de sentencia al pago de la indemnización y de las costas judiciales, realizado este pago en virtud de dicho requerimiento, ofrecido a los actores y recurridos en el concepto de perjudicados, y rechazado por éstos el pago y ordenado el ingreso de las cantidades consignadas en la Caja de Depósitos, quedó liberado de dicha responsabilidad; y que al no reconocerlo así el Tribunal sentenciador—continúa diciendo el recurrente—violó los preceptos que alude:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, formulado al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuye a la sentencia recurrida violación del artículo 1.092 del Código Civil, en relación con los 19, 20 y 21 del Código Penal y 111, 112 y 121 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la doctrina sentada en las sentencias de este Tribunal Supremo, que cita, por cuanto, a juicio del recurrente, el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Procesal Penal, y por no haber renunciado los herederos de la víctima del accidente, ni haberse reservado el ejercicio de las acciones civiles provenientes de dicho accidente, ejerció en el juicio de faltas celebrado en el Juzgado Comarcal de Jijona conjuntamente la acción penal y la civil, y como ese procedimiento terminó por sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, señalando una pena y determinando la indemnización civil que estimó procedente de acuerdo con el artículo 1.092 del Código Civil, viene a violarse este precepto al no hacer aplicación de este principio, y aplicar tan sólo los principios derivados del artículo 1.902:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el artículo 1.092 del Código Civil, invocado por el recurrente, previene que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regiran por las disposiciones del Código Penal, no es menos cierto que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 111, permite que puedan ejercitarse separadamente las acciones civil y penal que se deriven de un delito o falta, supeditando únicamen-

te el ejercicio separado de aquella a que la pena haya sido resuelta por sentencia firme; por lo que, para que la infracción del artículo 1.092 del Código Civil pudiera cometerse, sería necesario demostrar, precisamente, lo contrario de lo que la sentencia recurrida proclama, o sea, que en el caso resuelto por la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, que puso fin al juicio de faltas celebrado en el Comarcal, se había decidido sobre la responsabilidad civil del condenado, con plena eficacia jurídica para los herederos de la víctima o actores civiles (que no fueron parte en él).

CONSIDERANDO que para llegar a esta conclusión habría que prescindir por completo de los hechos que proclama la sentencia recurrida, y sustituirlas por lo que, según su particular criterio, formula el recurrente; así: a) donde la sentencia afirma que los herederos de la víctima manifestaron que aunque no tomaban parte en el procedimiento, no por ello renunciaban a la indemnización que en su día pudiera corresponderles, habría que entender, como el recurrente pretende, que aquellos no se han reservado el ejercicio de las acciones civiles, que no es exactamente lo mismo; b) donde la sentencia reconoce que cuando el procedimiento quedó reducido a un simple juicio de faltas, se tramitó sin la mínima intervención de aquellos herederos—pues ni se les citó al juicio, ni ellos concurrieron a él, ni se les notificó la resolución recaída—, habrá que sostener que tal resolución debe afectarles a pesar de ello, como pretende el recurrente; c) donde la sentencia puntualiza que la resolución del juicio de faltas en primera instancia reservó a los herederos de Tomás Leal Jover la acción correspondiente en cuanto a responsabilidad civil del condenado para que la interpongan ante la jurisdicción civil en tiempo y forma legal, habría que entender, con el recurrente, que no se hizo tal reserva; d) donde la sentencia recurrida reconoce que en la apelación del juicio de faltas, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado Comarcal, habría que entender que aquel organismo había ejercitado la acción civil correspondiente a los herederos de Tomás Leal Jover; y e) donde la sentencia mantiene que esa sentencia de apelación no puede afectar a aquellos herederos que no fueron citados, ni comparecieron, por el contrario el recurrente insiste en que la resolución recaída puso fin al procedimiento penal en cuanto a los actores civiles.

CONSIDERANDO que por lo que respecta a las infracciones de los preceptos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el recurrente denuncia en este motivo, para su desestimación basta tener en cuenta: Primero. Que el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al decir que al ejercitarse por el Ministerio Fiscal la acción penal se entiende también ejercitada la civil, establece una presunción: «avis tanquam» que, por lo tanto, admite prueba en contrario, la cual ha sido admitida por la sentencia recurrida que proclama que, en el caso de autos, el Fiscal se limitó a pedir la confirmación de la sentencia del Juzgado Comarcal y, por tanto, que no se ejercitó la acción civil derivada de la falta. Segundo. Que las disposiciones de carácter penal no pueden servir de fundamento a un recurso por infracción de Ley en lo civil—sentencias 12 junio 1885, 28 octubre 1897 y 3 abril 1954—, y Tercero. Que tampoco puede apoyarse un recurso de esta naturaleza en reglas pertenecientes al procedimiento criminal—sentencias 2 abril 1937 y 11 noviembre 1935—, salvo que se trate de los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CONSIDERANDO que el motivo segundo del recurso también se formula al amparo del número primero del aludido artículo 1.692, atribuyendo a la senten-

cia recurrida interpretación errónea del artículo 1.252 del Código Civil—que señala los requisitos precisos para que una sentencia recaída en un anterior proceso produzca excepción de cosa juzgada en un ulterior proceso—y de la doctrina legal constituida por las sentencias que cita; interpretación errónea que, a juicio del recurrente, comete la resolución impugnada, porque, habiendo sido oportunamente alegada en el proceso civil, la excepción de cosa juzgada producida por la sentencia penal condenatoria debió estimarse, ya que la sentencia de 31 de julio de 1956 dictada por el Juzgado de Instrucción de Jijona, conociendo en apelación de la del Juzgado Comarcal, según dicho recurrente, puso fin al proceso que se había instruido y resolvió sobre la indemnización civil procedente, porque los herederos de la víctima, cuando se les ofreció el procedimiento, contestaron que no se mostraban parte, pero que no renunciaban a la indemnización.

CONSIDERANDO que el precepto que el recurrente invoca como infringido exige, precisamente, que entre el caso resuelto y aquel en que fué alegada la excepción de cosa juzgada, concorra la más perfecta identidad entre las personas litigantes y la calidad en que lo fueron, lo cual no ocurre en el caso de autos, ya que en el proceso en que recayó la resolución que se esgrime como constitución de cosa juzgada, no intervinieron los herederos de Tomás Leal Jover, que ni fueron citados ni comparecieron, ni fueron enterados de la sentencia de primera instancia, de la que, por tanto, no pudieron recurrir, y sin que pueda tampoco sostenerse que la personalidad de aquellos la asumió el Ministerio Fiscal, pues, como ya queda puntualizado y reconoce la sentencia que ahora es objeto de recurso, se limitó a pedir, en la apelación, que se confirmase la resolución del Juzgado Comarcal, que había reservado a los referidos herederos el ejercicio de la acción civil.

CONSIDERANDO que como tercer motivo del recurso, igualmente formulado al amparo del número primero del artículo 1.692, se atribuye a la sentencia recurrida interpretación errónea del artículo 1.902 del Código Civil, en relación con varios preceptos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que cita el recurrente, ya que, a su juicio, no es aplicable al caso la doctrina de la culpa aquiliana sentada en el artículo aludido «por tratarse—dice él—de hechos ya juzgados por la jurisdicción criminal, y no ser susceptibles de nuevo fallo en la jurisdicción civil», y de mantenerse la doctrina de la resolución recurrida, se produciría contradicción entre las sentencias de la jurisdicción penal y la civil.

CONSIDERANDO que para explicar el alcance de ese motivo así formulado, dice el recurrente que da por reproducida la doctrina aducida en el motivo primero, con arreglo a la cual, la responsabilidad nacida de los delitos o faltas se rige por los preceptos del Código Penal, y no le es aplicable el artículo 1.902 del Código Civil, según reiterada jurisprudencia, que también invoca.

CONSIDERANDO que para argumentar de este modo, el recurrente parte, precisamente, de hechos contrarios a los que la sentencia impugnada establece como base del fallo, o sea, que da como supuesto que en el juicio de faltas celebrado en el Juzgado Comarcal de Jijona, del cual conoció en apelación el de Instrucción, se resolvió sobre la indemnización civil que había de satisfacerse a los herederos de la víctima, con eficacia jurídica para que les pudiera afectar cuando la sentencia, para desestimar las excepciones alegadas por el demandado hoy recurrente, se funda en que no pudo afectarles aquella resolución que recayó en juicio en que no fueron parte, y en el que tampoco el Fiscal municipal ejerció la acción civil, al limi-

tarse a solicitar la confirmación de la sentencia del Juzgado Comarcal, que reservaba a los referidos herederos su derecho a ejercitar tal acción en el proceso civil correspondiente.

CONSIDERANDO que como motivo cuarto del recurso, también amparado en el mencionado número primero del tan repetido artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, se alega la violación del artículo 1.156, inciso segundo del Código Civil, en relación con el 1.176 del mismo—relativo al ofrecimiento del pago y la consignación—, violación que se atribuye a la sentencia recurrida, porque, alegada en la instancia la excepción de pago, debió ser estimada, ya que habiéndose condenado al recurrente en el proceso penal al pago de 10.000 pesetas de indemnización civil, que entrocó en el Juzgado Comarcal—en el período de ejecución de la sentencia penal—y habiendo sido estas ofrecidas a los herederos de Tomás Leal Jover, que las rechazaron, se ingresaron en la Caja de Depósitos por orden judicial, y ello hizo que, a juicio del recurrente, quedase liberado de esta responsabilidad civil, por lo cual, al no reconocerlo así el Tribunal «a quo», violó aquellos dos preceptos.

CONSIDERANDO que para que pudiera prosperar este motivo, sería preciso:

Primero. Que la sentencia recaída en el juicio de faltas hubiera sido dictada en proceso al cual se hubiera convocado legalmente a aquellos herederos, o en el que, el Ministerio Fiscal hubiese ejercitado la acción civil que a ellos les correspondía, únicos supuestos en los que tal sentencia podría afectarles—lo cual no ocurrió en el caso de autos—; y

Segundo. Que por el Juzgado se hubiera formulado la declaración que existe el artículo 1.180 del Código Civil, de estar bien realizada la consignación, para que quedase liberado el deudor, de lo que no existe el menor indicio en el apuntamiento ni se hace la menor alusión en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO que aunque el artículo 1.649 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclama el principio objetivo del vencimiento, como base para la imposición de las costas del recurso, sin embargo, ese principio no es tan absoluto que obligue al recurrente a pagar todas las costas del recurso, sino que únicamente le obligará a satisfacer aquellas que se originasen en actuaciones necesarias para la defensa de los recurridos, de donde se infiere que en el caso presente, como la entidad mercantil «Hidroeléctrica de San Juan, Sociedad Anónima», según ella misma reconoce, se personó en el recurso sólo a los efectos de comprobar si éste le podía afectar, y tal comprobación quedó patente en 28 de abril de 1959—que fue cuando se le entregó la copia del recurso, en el que aparecía claro su carencia de interés jurídico que pudiera legitimar su sucesiva intervención en el recurso—, resulta evidente que las diligencias posteriores a esa fecha, como son la preparación para la vista y la asistencia a ella, no deben ser de cargo del recurrente, aunque se declara no haber lugar al recurso.

PALLAMOS: Que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don José Soler Torices contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia el día 9 de octubre de 1958, en los autos promovidos por doña Purificación Bernabéu Berbegal y don Tomás Leal Bernabéu, como herederos de don Tomás Leal Jover, contra el expresado don José Soler Torices y la entidad mercantil «Hidroeléctrica San José, S. A.», sobre reclamación de cantidad por indemnización civil; y se condena al recurrente al pago de las costas del recurso, con excepción de las correspondientes a la preparación para la vista y asistencia a ella, que haya podido devengar la «Hidroeléctrica San José, Sociedad Anónima», que deberán ser por ella

sufragadas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntes que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 23 de junio de 1961: en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de Madrid y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial también de Madrid, por doña Caridad Portillo Romero, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra don Luis Portillo Romero, mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, sobre rendición de cuentas hereditarias y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por la actora doña Caridad Portillo Romero, representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz bajo la dirección del Letrado don Isidro Zapata Díaz, y en el acto de la vista por don Manuel López Navarro, habiendo comparecido el demandado don Luis Portillo Romero, representado por el Procurador don Vicente Olivares Navarro con la dirección del Letrado don Germán Jimeno Valentín:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 12 de julio de 1955, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de doña Caridad Portillo Romero, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de Madrid, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra su hermano don Luis Portillo Romero, exponiendo, bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Doña Caridad Romero Calero falleció en Madrid el 26 de junio de 1941 bajo testamento otorgado ante el Notario don Federico Fernández Ruiz, el día 1 de mayo anterior, quedando a su óbito, ocurrido en estado de viuda de don Alfredo Portillo Acacio, tres hijos llamados Paz, Caridad y Luis y la representación de otros tres que habían premuerto a la testadora, designando como albaceas, contadores partidores de sus bienes a don Eugenio López de Sa y Atocha y don José Martínez Acacio, solidariamente y con las facultades del artículo 1.057 del Código Civil.

Segundo. Los albaceas cumplieron su cometido en cuaderno particional suscrito por los interesados el 21 de julio de 1941, aprobándose en escritura autorizada por el referido Notario el 23 de julio de 1941. Formalizaron inventario y avalúo de bienes con las oportunas citaciones y en cumplimiento del Código Civil por haber menores interesados en la herencia. Después del inventario figura una relación de deudas contra el caudal hereditario y gastos presupuestos para la testamentaria, sumando el total de deudas ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos que se deduce del importe de aquel caudal. En la base cuarta del Cuaderno se vuelven a detallar las deudas y bajas; y en la séptima se dice: «Se adjudica a don Luis Portillo, según se explica en la base cuarta, bienes cuyo valor se estima

suficiente para el pago de las deudas y gastos calculados, a fin de que con el carácter de mandatario de los demás coherederos que tiene este encargo, venda lo necesario a tal objeto y rinda cuenta justificada del cumplimiento de su cometido con derecho a reclamar y obligación de abonar, en sus respectivos casos, lo que faltara o sobrara para dejar completamente saldado el pasivo de la sucesión».

Tercero. Seguidamente figuraban las hijuelas, diciendo la última: «Hijuela de bienes que se asignan al heredero don Luis Portillo Romero para el pago de las deudas reseñadas como baja del caudal hereditario: Importan las deudas mencionadas ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos, y para su pago se le describen los siguientes bienes:

1. Un haza de tierra en la heredad denominada «El Barrueco», en término de Villarrobledo, conocida con el nombre de «Labajo Blanco», de haber cincuenta y cinco fanegas y seis celemines de apeo real y dieciséis centiáreas. Linda por Saliente con el camino para el heredamiento de «El Barrueco», Mediodía, Poniente y Norte con herederos de don Alfonso de la Peña. Figura relacionada al número dieciséis-once del inventario de bienes y se valora en veintiséis mil seiscientos cuarenta pesetas.

2. Otra en el mismo término y heredamiento llamado «Corral del Chazo», de haber cuarenta y dos fanegas y once celemines de apeo real, equivalentes a treinta hectáreas seis áreas y setenta y una centiáreas. Linda por Saliente y Mediodía con tierras de esta hacienda, y además con los herederos de don Bernardo Ortiz y doña Javiere de la Torre. Valorada y descrita al número dieciséis-tres del inventario. Se le asigna un valor de veintiséis mil seiscientas.

3. Otra haza en el mismo término y heredamiento llamado «Cerro Colorado» de haber cinco fanegas once celemines y dos cuartillos de apeo real equivalentes a cuatro hectáreas dieciséis áreas y cuarenta y dos centiáreas. Linda por Saliente con carril de las carreteras, Mediodía, Poniente y Norte haza de la heredad de Carrasco. Valorada en dos mil setecientos sesenta pesetas; pertenecía las fincas de estos tres apartados a la sociedad conyugal formada por la causante y su marido don Alfredo Portillo Acacio, mitad por compra a doña Dolores Calero y Romero, y mitad por herencia de don Eduardo Romero Aguilera, inscritas en el Registro de la Propiedad de La Roda, y fueron adjudicadas a dicha señora, lo mismo que las demás del inventario, a virtud de las operaciones particionales de la herencia de su esposo, protocolizadas ante el Notario de Albacete don Juan Martínez Ortiz el día 24 de julio de 1933.

Cuarto. Otro trozo de tierra en el sitio del Mirtón de la misma heredad, procedente de la de Cantero, de haber once fanegas y un celemin de apeo real, equivalente a cinco hectáreas, setenta y seis áreas y noventa y nueve centiáreas. Linda por Saliente con tierra de los herederos de doña Isabel de la Torre, Mediodía tierra de esta misma heredad, Poniente camino para Barrueco, y Norte tierra de los herederos de don Alfonso Morcillo. Valorada en tres mil ochocientas ochenta pesetas. Figura en el número veintitrés del inventario. Pertenecía a la sociedad conyugal Portillo-Romero, mitad por compra a doña Dolores Calero y mitad por herencia de don Eduardo Romero e inscrita en el Registro de la Propiedad de La Roda y adjudicada a la causante también en las operaciones particionales referidas.

Quinto. Otro pedazo de tierra en el sitio más bajo del corral de Chanzo, del mismo heredamiento, de haber cuatro fanegas de apeo real, equivalentes a dos hectáreas ochenta áreas y veintitrés centiáreas. Linda por Saliente tierras de los

herederos de don Bernardo Ortiz, Mediodía las de don Alfonso Morcillo y Norte otra de la heredad del Barrueco. Figura al número veinticuatro y se valora en mil novecientas veinte pesetas. Pertenecía a la misma sociedad conyugal mitad por compra a doña Dolores Calero y mitad por herencia de don Eduardo Romero, e inscrita en el Registro de la Propiedad de La Roda, siendo adjudicada a la causante en las operaciones particionales de su esposo y protocolizadas ante el Notario de referente.

Sexto. Un cebadal situado en la heredad de Corvera, en el mismo término, de haber tres almudes, un celemin y dos cuartillos, equivalentes a una hectárea trece áreas y ochenta centiáreas, sito en el Molino de don Juan, Linda Saliente la madre del Río, Mediodía Cebadal del heredamiento de la Pacheca, Poniente tierras de la Capellanía que poseyó don Pedro Morillo, y Norte otras de la heredad del Tinte. Esta finca consta al número treinta y uno-quinque del inventario y se valora en mil quinientas pesetas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Roda, pertenecía a la causante por el mismo concepto que las anteriores.

Séptimo. Otra haza en el mismo término y heredamiento, titulada de la Calera y Haza Grande, de haber ciento cincuenta y seis almudes apeo real, equivalentes a cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cuarenta y ocho centiáreas. Linda por Saliente con tierras de este último heredamiento y de doña Isabel Valero, Mediodía otra del heredamiento del Tinte, Poniente carril del Mirtón y Francisco Clemente y Norte tierras de la heredad de Canero. Bajo el número treinta y uno-veinte del inventario fué valorada en veintitrés mil trescientas cincuenta pesetas. Pertenecía a la sociedad conyugal por compra de don Tomás Arrendo Calmache e inscrita en el Registro de La Roda.

Octavo. Una suerte de tierra en la heredad denominada Palomera, de igual término de haber ciento cincuenta y dos almudes de apeo real, equivalentes a cincuenta y una hectáreas siete áreas cincuenta centiáreas, dentro de la que se halla la casa llamada Manchela del Calaverón. Linda por Saliente tierra de la misma heredad, Poniente otras de la Capellanía que poseyó don José Romero Díaz, Norte carril de Palomera para las Ventas de Alcolea, Mediodía camino para Minaya y tierra de don Agustín Sandoval, Valorada en veintidós mil ochocientas pesetas y en el inventario figura con el número treinta y dos. Pertenecía al caudal Portillo-Romero por compra a la Comunidad de Religiosas Claras, sin estar inscrita en el Registro de la Propiedad y perteneciendo a la causante por el mismo título que las anteriores. De esta suerte de tierra se han desglosado setenta almudes de apeo real para formación de la hijuela del heredero don Luis Portillo. La parte restante se incluye en esta adjudicación y está valorada en doce mil trescientas pesetas.

Noveno. Un heredamiento denominado de Juan Agustín en el mismo término municipal al Saliente de la población como unos siete kilómetros de la misma, compuesta de casa de campo, pozo de agua y vivar, egidos y demás anejos. Linda a los cuatro vientos con la tierra de la misma heredad, dentro de la cual se encuentra. Se valora la casa, pozo y anejos en diez mil pesetas. Inscrita al número treinta y cuatro del inventario.

Décimo. Veinticinco mil quinientas cepas de vid en la tierra reseñada al número treinta y uno-segundo del inventario y que se transcribe a continuación: Tierra sita en la heredad de Juan Agustín con plantación de treinta mil cepas, de extensión de treinta fanegas, equivalentes a veinte hectáreas. Linda por Saliente con tierra de herederos de don Pedro Acacio, Mediodía con Casino de Mi-

naya, Norte con tierra de herederos de don Pedro Arce, y Poniente con tierras de la misma heredad de don Juan Agustín. La tierra y cepas tienen un valor de diecinueve mil cuarenta pesetas.

Undécima. Diecisiete mil quinientas cepas plantadas en la misma heredad de Juan Agustín recientemente sobre una extensión de dieciocho fanegas, equivalentes a catorce hectáreas, lindando al Saliente con tierra de la misma heredad, a Poniente con tierras de herederos de Arce, Sur camino del Gordo y Norte con tierras de la misma heredad. Pertenece a la misma sociedad conyugal por compra a doña Dolores Calero, estando inscrita en el Registro de La Roda y adjudicada a la causante por el mismo título que las anteriores. Valorada (tierra y plantación) en diecisiete mil quinientas pesetas.

Duodécima. En metálico ochenta y seis pesetas y sesenta y dos céntimos, importando el total de la adjudicación a esta hijuela ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos. Y siendo igual al haber, queda saldado.

Cuarto. Después de los años transcurridos, y sin haber rendido cuenta alguna don Luis Portillo Romero, su hermana doña Caridad acudió al señor Registrador de la Propiedad del Partido de La Roda para conocer el estado de inscripción de las fincas y sus cargas, librando dicho funcionario la certificación de la que aparece lo siguiente: Todas las fincas siguen a nombre de don Luis Portillo Romero y como derivadas de esa adjudicación hecha en la partición de herencia ante el Notario de Madrid don Federico Fernández el día 23 de julio de 1941:

A) Que las fincas, primera, tercera y quinta se hallan gravadas con una hipoteca constituida por don Luis Portillo Romero a favor del Banco Hipotecario en garantía de un préstamo que éste le concedió de ciento trece mil pesetas, con interés del seis por ciento y cero sesenta por ciento de comisión y gastos por cincuenta años mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Luis Hernández González de 23 de marzo de 1950.

B) Que las fincas primera, quinta y séptima están gravadas con una hipoteca constituida por don Luis Portillo Romero en escritura ante el Notario de Madrid don José Martín López en 12 de marzo de 1955 en garantía de dieciséis obligaciones hipotecarias al portador de cincuenta mil pesetas cada una, o sea, un total de ochocientas mil pesetas, con interés anual del cuatro por ciento, y cuya hipoteca se inscribe a favor de los tenedores presentes y futuros de las obligaciones.

C) La finca segunda tiene como carga otra hipoteca constituida por don Luis Portillo Romero a favor de don Francisco González Viciedo para garantía del préstamo concedido por este señor de cuarenta mil pesetas por tiempo de cinco años contados a partir de 16 de noviembre de 1948 e interés del cuatro por ciento anual respondiente de intereses correspondientes a tres años y diez mil pesetas para costas y gastos según escritura otorgada en Villarrobledo el 16 de noviembre de 1948 ante el Notario don Manuel Arteaga.

D) Las fincas cuarta y octava gravadas con una hipoteca constituida por el señor Portillo Romero a favor del Banco Hipotecario en garantía de un préstamo de este de ochenta y cinco mil pesetas, con interés del cuatro por ciento por ciento y cero sesenta de comisión y gastos, por cincuenta años a partir de 1 de julio de 1948.

E) Y la finca séptima gravada con hipoteca constituida por el mismo señor Portillo Romero y su esposa doña María Teresa López a favor del Banco Hipotecario para garantía del préstamo que éste les concedió de veinticinco mil pesetas, con interés del seis por ciento anual y respondiendo la finca de los intereses de

tres años y cinco mil pesetas para costas y gastos según escritura autorizada en Madrid por el Notario don Francisco Núñez Moreno en 31 de mayo de 1950.

Quinto. De todo ello resultaba que las fincas de referencia adjudicadas para el pago de deudas a don Luis Portillo Romero están gravadas con hipotecas que su man un total de un millón sesenta y tres mil pesetas. Y aun separando la carga relacionada con la hipoteca de esas obligaciones emitidas por una sociedad a favor de sus tenedores por importe de ochocientos mil pesetas, siempre resultaría que la suma de las otras hipotecas por préstamos efectuados, ascienden a la cantidad de doscientas sesenta y tres mil pesetas. Y todo ello para pagar deudas por la suma de ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos.

Sexto. Además de lo dicho, el señor Portillo ha estado disfrutando de las tierras que se le adjudicaron habiendo tenido años de muy buenas cosechas.

Séptimo. Que, en consecuencia, y como mandatario de la sucesión, tiene que entregar a ésta el saldo que, una vez rendidas cuentas, resulte en su contra, a fin de que se distribuya entre todos los interesados en la herencia, debiendo además devolver todas las fincas, puesto que ya no se necesita de esos bienes para pagar deudas que han sido satisfechas. Invocaba los fundamentos de derechos que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que, en su día y previos los trámites legales, se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Que don Luis Portillo Romero, como mandatario de los demás coherederos de doña Caridad Romero y Calero, rinda en el plazo de diez días cuenta justificada de los pagos de deudas y cobros percibidos referentes a la hijuela de bienes que se le asignó en las operaciones de testamentaria de la citada doña Caridad, abonando a dicha sucesión o coherederos el sobrante obtenido en el ejercicio del mandato.

Segundo. Que viene obligado a devolver a la sucesión los citados bienes inmuebles que figuran inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad de La Roda, por estar satisfechas las deudas y cargas para que se destinan.

Tercero. Que, en su consecuencia, viene obligado don Luis Portillo a hacer constar en el Registro de la Propiedad de La Roda la extinción o cancelación de esos derechos y, por tanto, que no tiene efecto alguno y deben extinguirse las inscripciones de los bienes detallados en el hecho tercero de esta demanda que se hicieron a su favor y para que los bienes vuelvan a figurar a nombre de la sucesión de doña Caridad Romero y Calero. Condenando al demandado:

Primero. A que esté y cumpla con los anteriores pronunciamientos.

Segundo. Al pago de las costas, interesando en un primer otrosi la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad de La Roda ofreciendo indemnizar los perjuicios que pudieran derivarse al demandado por tal anotación:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado (previo acuerdo del Juzgado de que se practicase la anotación preventiva solicitada por la actora, y fijación posterior por el mismo de la cantidad de cincuenta mil pesetas como sanción), compareció en su nombre el Procurador señor Olivares Navarro, evacuando el trámite de contestación en escrito de fecha 29 de septiembre de 1955, en el que se oponía, por las razones alegadas, a lo solicitado en la demanda y exponía sustancialmente, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que eran ciertos los hechos relacionados de número primero, segundo y tercero de la demanda.

Segundo. Que era falso el contenido de los hechos cuarto, quinto y sexto.

Tercero. Igualmente incierto y hasta absurdo el séptimo de la contraparte.

Cuarto. Que era falso que don Luis Portillo no hubiera rendido cuenta a sus coherederos del pago de las deudas de la sucesión de doña Caridad Romero Calero, y en cuanto a las hipotecas, si se han constituido por dicho señor, ha sido por ser el titular registral sin contradicción de las fincas hipotecadas, agregando que las cuentas estaban rendidas con todo detalle con anterioridad, si bien sin formalizar por escrito porque don Luis Portillo Romero actuó siempre en el asunto bajo la dirección y consejo de don Eugenio López de Sa Atocha, Albacea y Contador Partidor de la testamentaria, sugro de la demandante doña Caridad Portillo Romero, y Letrado, con la conformidad de todos los coherederos, habiendo hecho dicho señor en tal calidad el lote de bienes para el pago de deudas de la sucesión, habiéndose adjudicado, por su consejo, al heredero don Luis Portillo Romero la hijuela formada con ese lote, y desde el primer momento, para mantener íntegro el patrimonio familiar, don Luis Portillo Romero trató de pagar las deudas, hasta donde pudiera, con su propio patrimonio y el de su esposa doña Teresa López López, con la anuencia de todos, y con este propósito aunque en el cuerno particional se hizo a cada heredero su hijuela, con división y adjudicación material de bienes, todos los coherederos mantuvieron unido el patrimonio bajo la dirección de don Luis Portillo Romero hasta la terminación del año agrícola 1945, y en este tiempo dicho señor Portillo, aparte de ser el único varón de la familia, tenía capacidad para hacer frente a las dificultades de aquella época por su condición de militar con brillantísima hoja de servicios de la Cruzada y gran prestigio político, siendo el proveedor de las necesidades de toda la familia en dinero, viveres y pienso para el ganado, habiendo pagado todas las deudas de la testamentaria de su madre, con los intereses vencidos, que importó bastante más de la suma consignada en el inventario y en la propia hijuela de deudas, y ello con los bienes de su esposa principalmente. Y pasaba seguidamente a rendir la cuenta ante el Juzgado, que demandaba la actora y según la cual el valor de los bienes que se le habían adjudicado para pago de las deudas hereditarias era de ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos, incluso los gastos de testamentaria, pero efectivamente tal pasivo ha sido de cuatrocientas siete mil setecientas treinta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos, por lo que el saldo a favor del señor Portillo es de doscientas sesenta y ocho mil ciento sesenta y una pesetas con treinta y tres céntimos y que se reserva repetir contra sus coherederos en la parte que a cada uno le corresponda.

Quinto. Falso el apartado correlativo contrario, pues las cargas constituidas sobre las fincas que en número de ocho constan en el hecho tercero de la demanda y se recoge en el cuarto, están comprendidas en fechas que van desde 1946 a 1955, y si bien la valoración de la hijuela para pago de las deudas hereditarias se hizo en 1941 por los contadores-partidores, y en la cifra tantas veces dicha de ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos, ello fue sin oposición ni protesta de ninguno de los coherederos y, por tanto, tampoco por parte de doña Caridad Portillo Romero, sin que se haya demandado la rescisión de la partición por la valoración de los bienes o porque su adjudicación perjudicase o lesionase derechos legítimos, siendo, pues, la tasación de las fincas plenamente válida en la fecha en que tuvo lugar, sin que valga quererla confrontar con la tasación que pudiera hacerse de las mismas fincas en el año 1946 o en el 1955, fechas mínima y máxima de las

hipotecas que las gravan, para reclamar la diferencia, pues en el mismo caso esta- rian la totalidad de los bienes de la sucesión; que el precio del quintal métrico de trigo ha fluctuado entre cincuenta pesetas en 1941 y quinientas ochenta y dos pesetas en 1955 (según diversas leyes), habiendo, pues aumentado el nivel de los precios del trigo entre 1945 y 1955 cerca de doce veces su valor en relación con el consiguiente y acelerado descenso del poder adquisitivo de la peseta, por lo que las fincas valoradas en 1941 en 139.576,62 pesetas han tenido un aumento de precio comprendido entre seiscientos veinticinco mil trescientas tres pesetas con veinticinco céntimos en 1946, y un millón seiscientos veinticuatro mil seiscientos setenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos en 1955.

Sexto. Incierto el correlativo de la demanda, pues no es el señor Portillo quien cultiva las fincas de que habla, sino la propia demandante por tolerancia de su hermano, desde 1945, por un total de superficie de doscientas cuarenta y dos fanegas de tierra del lote de deudas en la medida del país, siendo las únicas cultivadas por el señor Portillo las fincas que están a los sitios de Palomera y Juan Agustín, sin haber tenido buenas cosechas, como insidiosamente afirma la parte adversa, sino todo lo contrario, pues llegó a tener hasta tres pedriscos la tierra por él cultivada, a consecuencia de lo cual hubo de contraer numerosas deudas en condiciones onerosas de plazo e interés, viéndose obligado a vender todas las fincas que le pertenecían en Villarrobledo a los sitios del Barrueco y Corbera, y entre ellas las que en precario, o sea gratuitamente, venía disfrutando doña Caridad Portillo Romero.

Séptimo. Que era injusto y absurdo lo afirmado de contrario al pretender que las deudas de la sucesión y testamentaria de doña Caridad Romero Calero se pagasen a costa de don Luis Portillo Romero, que no las ha debido o que hayan podido pagarse con beneficios del cultivo de las fincas adjudicadas para su pago (explotadas en su casi totalidad por la demandante) o con el lucro obtenido con los préstamos hipotecarios garantizados con las propias fincas, pues hay que tener en cuenta que los préstamos números 3.810, 4.183 y 9.689 existentes en el pasivo de la sucesión, los contrajo don Alfredo Portillo Acacio, padre de la demandante, cuando explotaba no sólo las fincas a que se referían, sino todas las de su caudal en El Barrueco, Corbera, Palomera y Juan Agustín. Y a ello hay que añadir que cultivando las mismas fincas que su esposo, doña Caridad Romero Calero, o sea la causante, no sólo no obtuvo beneficios, sino que contrajo nuevas deudas, como la del Sindicato de Labradores de Villarrobledo para compra de abono, la de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia para necesidades del cultivo, la de doña María Santa Tajuero para poder comer, y todo ello sin cancelar, por no serle posible, las deudas contraídas por su esposo, padre de la demandante, y sin poder pagar la contribución; por todo lo cual no tenía el demandado señor Portillo Romero por qué devolver un sobrante que no existía de las cuentas rendidas, ni las fincas adjudicadas para el pago de deudas ni las que a su nombre figuran en el Registro de la Propiedad de La Roda. Invocaba los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación al caso litigado, y terminaba con la súplica de que previos los trámites legales y con recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia desestimando la demanda por falta de acción y defecto legal en el modo de proponerla declarando rendidas y justificadas las cuentas por don Luis Portillo Romero sobre el pago de las deudas de la sucesión de doña Caridad Romero Calero, las inventariadas y concretadas en la adjudicación y las no inventariadas ni concreta-

das, y, en consecuencia, declarar extinguida la condición resolutoria del pago de las deudas de la sucesión típica del contrato de adjudicación de bienes para pago de deudas hereditarias, y bien cumplida la obligación por el adjudicatario y, por tanto, consumada la adjudicación y consolidado el dominio a favor de don Luis Portillo Romero sobre los bienes objeto de la misma, condenando a doña Caridad Portillo Romero a estar y pasar por los pronunciamientos del fallo y al pago de las costas, disponiendo la anotación o inscripción, según proceda, del encabezamiento y fallo de la sentencia en cada una de las inscripciones vigentes de las fincas adjudicadas a don Luis Portillo Romero. En otrosí interesaba del Juzgado denegase la pretensión de la actora de que se practicara en el Registro de la Propiedad de La Roda al anotación preventiva de la demanda, y que, caso de que la estimase procedente, exigiera a la demandante una caución metálica de doscientas mil pesetas, para responder de los perjuicios que con ella se irrogasen al demandado.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación de la parte actora, evacuó dicho trámite mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1955, insistiendo en los hechos de la demanda y comentando los de la contestación para terminar con la súplica de que se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

Primero. Que debe estimarse la impugnación hecha a las cuentas rendidas por el demandado don Luis Portillo Romero referentes a la hijuela de bienes que se le asignó en la testamentaria de doña Caridad Romero Calero para el pago de deudas, viniendo obligado el demandado al pago del saldo reclamado, el que resulte en período de prueba, a la sucesión hereditaria de dicha señora, a fin de que sea distribuido entre los herederos el sobrante obtenido en el ejercicio de su mandato.

Segundo. Que don Luis Portillo viene obligado a devolver los bienes inmuebles que obren en su poder y que figuran en la hijuela para pago de deudas, por estar éstas satisfechas.

Tercero. Que cumplida la obligación de pago y extinguido el derecho, procede acordar la cancelación de las inscripciones obrantes en el Registro de la Propiedad de La Roda a nombre de don Luis Portillo Romero, viniendo obligado éste a hacerlo así constar en dicho Registro para que los bienes vuelvan a figurar a nombre de la causante de la sucesión.

Cuarto. Que deben ser desestimadas las peticiones de la contestación a la demanda que hacen referencia a cuentas y conceptos no comprendidos en la hijuela formada para el pago de las deudas procediendo la absolución de los extremos suscitados en dicho escrito con todas las demás declaraciones pretendidas, interesando en otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación del demandado, lo evacuó por escrito de 14 de noviembre de 1955, fijando concretamente y reiterando los hechos de su oposición, así como los fundamentos de derecho y súplica del escrito de contestación a la demanda.

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la demandante, las de confesión judicial bajo juramento indecisorio del demandado don Luis Portillo Romero; testifical y documental pública y privada. Y a instancia del demandado, se practicaron las pruebas de confesión judicial, bajo juramento indecisorio, de la actora doña Caridad Portillo Romero, documental (pública y privada), testifical y pericial.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, por el Juez de Primera Instancia del número

doce de los de Madrid, se dictó sentencia con fecha 30 de abril de 1956, siendo su parte dispositiva del tenor literal siguiente: «Fallo: Que desestimando la demanda deducida por el Procurador don Julián Zapata a nombre de doña Caridad Portillo Romero contra don Luis Portillo Romero sobre rendición de cuentas y entrega de bienes, debo absolver y absuelvo a éste de la mencionada demanda. Que estimando en parte la reconvencción, que por el demandado se formula, debo declarar y declaro rendidas y justificadas por éste las cuentas acreditativas del pago de las deudas inventariadas en la partición de la herencia de doña Caridad Romero Calero. Que debo desestimar y desestimo el resto de las peticiones reconvenzionales, de las que absuelvo a la actora y no se hace especial imposición de costas».

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por la representación de la actora doña Caridad Portillo Romero y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 1956, con la siguiente parte dispositiva: «Fallo: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número doce de los de esta capital, con fecha 30 de abril de 1956, por la que, desestimando la demanda deducida por el Procurador don Julián Zapata a nombre de doña Caridad Portillo Romero, contra don Luis Portillo Romero sobre rendición de cuentas y entrega de bienes, absolví a éste de la mencionada demanda. Asimismo estimó en parte la reconvencción que por el demandado se formuló, declarando rendidas y justificadas por éste las cuentas acreditativas del pago de las deudas inventariadas en la partición de la herencia de doña Caridad Romero Calero, desestimando el resto de las peticiones reconvenzionales de las que se absolvio a la actora, sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias».

RESULTANDO que constituido depósito de tres mil pesetas por ser conformes de toda conformidad las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de doña Caridad Portillo Romero, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Invocando el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, agregando a continuación que el fallo recurrido infringe, por su no aplicación, la ley de contrato y los artículos 1.091, 1.254, 1.278, párrafo primero del 1.259 del Código Civil que la proclaman e interpretan, así como el principio de derecho «pacta sunt servanda» contenido en la base séptima del cuaderno particional de bienes de doña Caridad Romero Calero; y violando, por tanto, la doctrina legal contenida en las sentencias de esta Sala de 21 de enero y 16 de marzo de 1929, 21 de junio de 1932 y 14 de marzo de 1933, entre otras muchas, que sostienen que es principio básico de nuestra legislación tradicional en orden a la contratación, que lo convenido válido y licitamente en derecho es ley entre las partes contratantes, concediéndose gran autoridad al principio «pacta sunt servanda» referido; haciéndose extensiva la infracción, también por su no aplicación, a los artículos 1.719 y 1.720, referentes a las obligaciones del mandatario de tener que arreglarse a las instrucciones recibidas y a dar cuenta con abono de lo percibido, como lo ha exigido la parte actora ejercitando la acción derivada de los artículos 394 y 406 del Código Civil y de la doctrina legal de las sentencias de esta Sala de 5 de junio de 1918 y 17 de junio de 1927. Y la Sala sentenciadora admite como hechos la existencia del cuaderno

participación protocolizada por los albaceas testamentarios, comisarios y partidores de los bienes relictos de doña Caridad Romero Calero, figurando la hijuela que se le formó al heredero y demandado don Luis Portillo Romero para pago de las deudas y gastos que se detallan y admite, en su consecuencia, que en dicho cuaderno se estableció en una de sus bases, que el adjudicatario tenía el carácter de mandatario de los demás herederos a fin de que vendiese lo necesario y rindiere cuenta justificada de su cometido, con derecho a reclamar y obligación de abonar, en sus respectivos casos, lo que faltare o sobrare, para dejar completamente saldado el paísyo, admitiendo la Sala que tal declaración obliga a todos los herederos como si por ellos hubiera sido hecha, no siendo precisa para su validez y eficacia jurídica ni la aprobación ni la intervención de aquéllas, y debe ser respetada por todos, añadiendo que por conformidad de las partes al no impugnar la partición, por la instancia que dirigieron al Registrador de la Propiedad para la subsanación de errores y por la situación procesal que han adoptado les obliga plenamente a su cumplimiento, o sea, que admite la ley del contrato y, a pesar de ello, en la parte dispositiva absuelve de la demanda en la que no se pide más que el cumplimiento de la última parte de la mencionada cláusula, naciendo de tal absolución las infracciones legales apuntadas, al dejarlas incumplidas, pues tres extremos contiene la base en cuestión que obligan al adjudicatario: uno, pago de las deudas hereditarias inventariadas para lo que se le hace la hijuela; otro, rendición de cuentas, y, por último, si del saldo aparece déficit, abonarlo la sucesión; si hay sobrante, repartirlo, habiéndose cumplido el primer extremo porque ningún acreedor ha reclamado, y en cuanto al segundo, en el pleito en curso se ha pretendido cumplir con la presentación de unas cuentas impugnadas y no examinadas judicialmente y, por tanto, no aprobadas, y respecto al tercer extremo, se absuelve sin examen alguna de las cuentas a pesar de la justificación documental de un conocido sobrante. El Tribunal «a quo» no ha reparado en los términos de la demanda y posteriores escritos, pues se ha pedido rendición de cuentas y abono del sobrante, y el Tribunal, fijándose en que las deudas están pagadas, las partes están conformes con tal pago, absuelve y no es ello lo interesado; nada se ha reclamado por el no pago, pues lo que se reclama es lo percibido de más en esos bienes por no ser lícito que el mandatario se beneficie con ello por no concedérsele la base. A la Ley del contrato, vulnerada por la Sala de la Audiencia, se unen los preceptos relacionados con el mandato, pues por éste ha percibido don Luis Portillo cantidades que, como mandatario, debe devolver y no lo ha hecho.

Segundo. Lo autoriza el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por interpretación errónea, del artículo 1.124 del Código Civil y aplicación indebida del mismo en lo que afecta a la facultad resolutoria del contrato, estimando la Sala que es la acción que ha debido ejercitarse por el demandante, con infracción de la doctrina legal de ser la parte perjudicada la que tiene derecho de opción entre exigir el cumplimiento o la resolución de lo convenido (sentencias de esta Sala de 29 de enero de 1904, 5 y 9 de julio y 24 de octubre de 1941). Y el fundamento básico de tal sentencia absolutoria ahora recurrida, está contenida en el considerando tercero al afirmar que la parte actora no había pedido la resolución del contrato según el artículo 1.124 del Código Civil, por no haber cumplido el demandado la obligación que tenía de vender bienes en la cantidad necesaria para el pago de las deudas, lo que obligaba a estimar que la demandante aceptó y aceptó como valor real y justo de los bienes

adjudicados para tal fin al demandado, los que se fijaron en las operaciones particulares, y por ello (dice el considerando) no se puede entrar a resolver sobre este extremo siendo obligado el estimar que la suma de ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas era el valor de los bienes y la primera partida del Debe de don Luis Portillo a los demás coherederos. Y razonando así el fallo absolutorio viola:

a) El propio artículo 1.124 citado y doctrina legal invocada, porque dicho precepto no obliga a la parte perjudicada a pedir la resolución de lo convenido, sino que le concede un derecho de opción entre el cumplimiento y la resolución, es decir, que esa opción está atribuida a la parte perjudicada, no al demandado ni a los Tribunales de justicia. Y la actora, ante la infracción contractual del mandatario, que ni dió cuentas de su gestión ni devolvió lo que tenía percibido como sobrante de pago de deudas, ha interpuesto esta litis para que cumpla lo convenido, sin penetrar en el terreno de la resolución por considerar, según determinan las sentencias de 5 y 9 de julio de 1941, que el principio de equidad a que responde este artículo revela el inequívoco propósito de impedir (por el respeto que los contratos válidamente celebrados merecen), que se resuelva el contrato en aquellos supuestos en que no se patentice, de modo indubitado, una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o un hecho obstativo que de modo absoluto lo impida.

b) La doctrina antes expuesta se desprende de todo el artículo 1.124 referido, a saber: La facultad concedida al perjudicado de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible; la de autorizar al Tribunal a no admitir la resolución cuando se den causas que puedan motivar plazos concedidos para el cumplimiento; la de dejar a salvo derechos de terceros hipotecarios, etc., todo lo cual está dando a entender que, aún dentro de la opción, toda la tendencia va encaminada al cumplimiento de lo convenido no a impedirlo como hace la Sala sentenciadora, no dando lugar a tal cumplimiento cuando la parte perjudicada lo reclama.

c) La Sala sentenciadora al mantener su fallo absolutorio por no haberse ejercitado la acción rescisoria, se separa de los términos procesales planteados por las partes, incluso por la demandada en su contestación, pues en el hecho tercero de ésta dice que cumple presentando las cuentas pedidas por la actora con determinados justificantes, hecho que reconoce la sentencia y hasta ha sido punto litigioso por reconvención, lo que supone que está conforme con el cumplimiento del contrato, no con la resolución.

d) Sostiene el fallo recurrido que la resolución del contrato contenido en la base séptima se derivaba de no haberse cumplido por el demandado con la obligación de venta de los bienes para el pago de las deudas y no se fija que sea facultad concedida en la base de vender lo necesario (no todo) comprendida otras disponibilidades como la de hipotecar los inmuebles, que efectuó; que todo lo actuado llevaba la misma finalidad—pago de las deudas—, y los herederos habían aceptado ese modo de pago, sin protesta alguna y ante esta conformidad de las partes, manifestada por actos diversos y uno de ellos significativo al no haberse planteado ni discutido para nada en el pleito este extremo de venta o gravamen de bienes, en todo caso supondría una renuncia al derecho para las partes otorgantes sin eficacia ni validez, pues es reiterada la Jurisprudencia que considera como obligaciones cumplidas por una parte si la otra las admite o las releva de ello, según se deduce de sus propios actos o manifestaciones (sentencia de 13 de diciembre de 1905). La sucesión de doña Caridad Portillo no ha discutido nunca las tasaciones, y por tanto, el

valor de los bienes adjudicados, pero esa conformidad al valor y la tasación iba condicionada con lo establecido en la base séptima, o sea, con la concesión de facultades al mandatario para que vendiera lo necesario, y ya con esto se ha de suponer que se consideraba una adjudicación de bienes superior a las deudas que había que satisfacer; pero si no convence este argumento, necesariamente tiene que convenir la voluntad de las partes contratantes, de que si en su gestión el Administrador tiene sobrante, lo entregue a la herencia, es decir, que las partes fijaron una cantidad, pero condicionada a lo antes expuesto, por lo que la cláusula citada acuerda que el adjudicatario rinda cuentas a fin de que, en definitiva, reintegre o sea reintegrado.

Tercero.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues al dictarse un fallo absolutorio de la demanda se viola el principio general de Derecho «pacta sunt servanda», los artículos del Código Civil que obligan al cumplimiento de la Ley del contrato, 1.091, 1.254 y 1.278 y doctrina referente a que se debe respetar y cumplir lo convenido, siempre que no sea contrario a la Ley, a la moral o al orden público como reiteradamente dice la Jurisprudencia de la Sala; infringiéndose los preceptos del Derecho Romano «alterum non laedere» y «sum cuique tribuetur», así como el principio de derecho de que debe darse a cada uno lo suyo, todo ello recogido en sentencias de esta Sala de 2 de diciembre de 1911, 27 de octubre de 1873, 14 de junio de 1895 y 19 de diciembre de 1930. Y en efecto, la Sala sentenciadora ha puesto en contradicción sus fundamentos con su fallo, pues al confirmar la sentencia del inferior ha aceptado algunos de los considerandos de la misma, y entre ellos, el noveno, que dice: «Considerando que constituyendo obligación de don Luis Portillo, según la tantas veces aludida base séptima de la partición, no sólo el pago de las deudas, sino también la devolución del sobrante del importe de los bienes sobre las deudas enjugadas, como esta última parte de la obligación, así como la de realizar la venta en lo preciso de tales bienes no se cumplió por el demandado, no es posible declarar que se han cumplido las que dicha base particional imponía al adjudicatario...». Es decir, que según la sentencia recurrida, don Luis Portillo no ha cumplido sus obligaciones contractuales; pero existiendo una demanda que insta su cumplimiento, la sentencia, por el contrario, separándose de la súplica de referida demanda, absuelve del cumplimiento de la obligación, quedando subsistente ésta.

Cuarto. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, pues la Sala sentenciadora al absolver a don Luis Portillo del pedimento de la parte actora referente a la devolución de bienes que se le adjudicaron y cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad, comete, dicho con todo respecto, las siguientes infracciones legales: El artículo 1.720 del Código Civil, que además de obligar al mandatario a dar cuenta de sus operaciones, viene obligado a abonar al mandante cuanto hubiere recibido en virtud del mandato aun cuando lo recibido no se le debiera, con lo que tal precepto se ha infringido por su no aplicación. El artículo 1.618, por su indebida aplicación, al estimar el fallo absolutorio, que no se deben devolver los bienes pues la acción que ha debido de ejercitarse es la producida por daños y perjuicios, al no cumplirse el mandato. Y los artículos 394 y 406, del Código Civil, y la doctrina legal contenida en las sentencias de 18 de octubre de 1894, 21 de junio de 1919, 24 de diciembre de 1929, 5 de junio de 1918 y 17 de junio de 1927, al negarse a la parte actora el ejercicio de la acción reivindicadora, y ello en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Porque habiendo bienes sobrantes

derivados de la ejecución del mandato y reconociendo la propia Sala sentenciadora tal sobrante, ha debido acordar la devolución de bienes, por lo que al no haberlo ha vulnerado dejando sin aplicación el artículo citado del Código Civil y como infringido el 1.720, pues el señor Portillo era un mandatario que, después de cumplido su mandato venía y viene obligado a devolver el sobrante que tuviera después de satisfechas las deudas y gastos comprendidos en la hijuela que se le formó en la testamentaria de su madre y en cumplimiento de la base séptima del cuaderno particional.

b) Porque está indebidamente aplicado el artículo 1.718 al considerar el Tribunal que le asistía únicamente a la actora la acción de daños y perjuicios al mandatario contra el mandatario por no ejecutar su mandato y cuyo precepto carece de aplicación al caso de autos por las siguientes razones: porque la demandante lo que pide es el cumplimiento de lo convenido a tenor del artículo 1.124 del Código Civil, según queda dicho, y tal cumplimiento no resulta impedido por la obligación de responsabilidad contenida en el artículo 1.718, y sobre todo porque las deudas están satisfechas, y por tanto, cumplido el mandato, y el artículo se refiere al mandato incumplido, pero no al ejecutado, por lo que sería inaplicable a la solicitud formulada por el demandante de que se le abonen no en razón a daños y perjuicios, sino a la devolución, y en cuanto haya recibido en virtud del mandato, La Sala sentenciadora confunde ambas acciones legales que pueden nacer por razón del mandato.

c) Porque al afirmar la sentencia recurrida que el demandante no puede ejercitar acción reivindicatoria negando haber probado el dominio sobre los bienes que pretende reivindicar, pues aunque es coheredera, efectuada la partición carece de acción para reivindicarlos aunque sea en beneficio y a favor de la herencia, comete la infracción de no atenerse a los términos de ese contrato de mandato, que es el que le confiere la acción para pedir a la demandante y de donde deriva su acción. Y por si esto fuera poco, el argumento de la Sala cae por su base porque esa devolución de bienes que se reclama al mandatario para que vayan a la sucesión de la causante, son bienes sin repartir, y por tanto, pertenecen a la Comunidad con arreglo al Código y a la disposición final de las particiones, y sobre todo, según la Ley del contrato en la que se determina que el sobrante de bienes quedaría distribuido entre todos los partícipes, lo que no se puede cumplir al negarse acción a una de las herederas y contratantes para reclamar esa devolución de bienes y cancelación de inscripción en el Registro, aparte de que la doctrina legal referida en este motivo de casación faculta a los condóminos para el ejercicio de esas acciones.

Quinto. Autorizado por los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia no es congruente y porque no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones formuladas en el pleito. Y en ambos casos con infracción del artículo 359 de la citada Ley Procesal, añadiendo seguidamente que aunque es doctrina reiterada de esta Sala que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, ello no obstante también tiene establecido en múltiples sentencias que hay pleitos que por la excepcional importancia de la congruencia que han de guardar los fallos se requiere no sólo condenar o absolver, sino también hacer declaraciones sobre los puntos controvertidos (sentencias de 12 de noviembre de 1928, 4 de abril de 1936 y 3 de julio de 1942). Y teniendo en cuenta que la incongruencia ha de estimarse en relación con los términos de la demanda y la contestación, a la vista de lo actuado y de la sentencia recurrida, se

puede afirmar que en este caso existe tal incongruencia porque el fallo que absuelve lo hace de una petición a la que el demandado se había allanado (sentencias de 17 de abril de 1914, 4 de junio de 1919, 28 de noviembre de 1933 y 7 de mayo de 1920). Y en efecto, es un hecho admitido por el Tribunal sentenciador, que el primer particular del escrito y súplica de la demanda iba encaminado a que se condenase a don Luis Portillo, como mandatario y adjudicatario de bienes para el pago de deudas, a que rindiese cuentas para ser examinadas en el periodo de ejecución de sentencia y en un plazo que se le concediera al efecto, y es un hecho igualmente admitido que el demandado, en su contestación después de hacer la afirmación gratuita de que antes tenía rendidas esas cuentas, cosa no probada, dice: «pasa mi representado a rendir la cuenta de modo solemne y formal», y en efecto, rinde esa cuenta, encontrándose también admitido que la parte actora impugna la mencionada cuenta en su escrito de réplica, habiendo sido objeto de prueba la cuenta y sus impugnaciones, viniéndose a pronunciar un fallo absolutorio de la demanda sin tener en cuenta que había una petición a la cual el demandado se había allanado, o sea a la presentación de la cuenta. La incongruencia, es pues, manifiesta: Después del allanamiento, no se puede absolver sin penetrar en el fondo del asunto el Tribunal sentenciador para apreciar los efectos del allanamiento. Presentada la cuenta por el mandatario e impugnada por la parte actora, era necesaria una declaración judicial para estimarla o apreciar la impugnación, y ello no se ha hecho, por lo que a la incongruencia hay que añadir la falta de declaración sobre esa impugnación, que ha sido deducida en el pleito en los escritos de réplica y de conclusiones al hacer el estudio de las pruebas practicadas y demostrar el verdadero fundamento de la impugnación porque con ellas se ha demostrado que el señor Portillo se ha beneficiado en cantidades de verdadera importancia como lo demuestran los asientos en el Registro de la Propiedad con las numerosas hipotecas constituidas sobre los bienes adjudicados, y por que así se deduce del lucro obtenido en el disfrute de los inmuebles durante los catorce años que ostenta la posesión de ellos. La declaración del Tribunal sobre tan esencial extremo es necesaria y no se ha dado porque la absolución no puede comprender este extremo. Puede referirse a la presentación o no de cuentas, pero una vez presentadas éstas, no puede extenderse la absolución al examen de las mismas sin el estudio previo o, por lo menos, sin la necesaria declaración de que no es procedente la impugnación hecha. Sin que pueda decirse que en el fallo y con referencia a la reconvencción formulada por el demandado se declaran rendidas y justificadas las cuentas acreditativas del pago de las deudas inventariadas en la partición de la herencia de doña Caridad Romero Calero porque esto no supone nada ya que no se trata de declaración aprobatoria de cuentas por él presentadas, pues sólo se refiere tal declaración a que se ha llevado a efecto el pago de las deudas inventariadas porque así lo han reconocido las partes litigantes ya que la actora admitió el pago de esas deudas. Pero una cosa es dar por justificado el pago de las deudas y otra muy diferente aprobar las cuentas impugnadas, donde hay un sobrante de gran importancia que debe ir a la sucesión de la causante, pudiendo decirse que ha habido infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque este precepto exige que las sentencias sean precisas y congruentes con la demanda y pretensiones oportunamente deducidas en el pleito con las declaraciones que exijan, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos; encontrándose la cuestión centrada en que la sentencia recurrida falla

un pleito donde se pide una rendición de cuentas con abono de saldo en la sentencia que se pronuncie, y el demandado, allanándose a ello, rinde la cuenta, pero el Tribunal, sin decir si está o no bien formulada, si hay o no saldo, si se ha enriquecido o no el mandatario, absuelve de la petición en términos generales a pesar del allanamiento del demandado.

Sexto. Fundado en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues al absolver la Sala sentenciadora de la demanda interpuesta y al declarar por vía de reconvencción rendidas y justificadas las cuentas referentes al pago de deudas inventariadas por el mandatario y al no condenar a éste al abono del sobrante obtenido en operaciones hipotecarias comete un error de hecho derivado de la prueba documental practicada y confirmando por la confesión del demandado, cuyo error lleva aparejado el de derecho, al no darle a los documentos públicos la validez y eficacia legal que establecen los artículos 1.216 y 1.218 en unión del 1.232 del Código Civil. Está admitido que el importe de las deudas y gastos ascendía a ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas y sesenta y dos céntimos, y así lo tiene declarado la Sala sentenciadora repetidas veces, y como para su pago por lo menos hay que aplicar el importe de los préstamos hipotecarios efectuados por el señor Portillo acudiendo a la certificación o certificaciones del Registro de la Propiedad de La Roda, documentación pública presentada con la demanda y traídos a los autos en el periodo de prueba, que arrojan por un lado doscientas sesenta y tres mil pesetas, percibidas y por otro, seiscientos cincuenta mil de obligaciones hipotecarias, hay una diferencia en contra del cuentadante de bastante importancia que debe de devolver a la sucesión de doña Caridad Romero. Y consta que sólo se hace referencia a la certificación del Registro no al beneficio obtenido por el mandatario en los muchos años que viene disfrutando las fincas adjudicadas, pues la condena debía de abarcar al saldo resultante en su contra y que consta en el escrito de conclusiones de la actora, reflejado en la adición al apuntamiento. Y hay, por tanto, dos hechos innegables: uno, el importe de los gastos y otro el haber del mandatario por los préstamos recibidos, y la condena, por lo menos, debe de abarcar a la diferencia entre el Debe y el Haber, lo que no ha hecho el Tribunal sentenciador, resultando de ello quedarse con la diferencia el adjudicatario. Bien que se tengan por rendidas y justificadas esas cuentas referentes al pago de las deudas inventariadas; pero lógicamente debe condenarse a la devolución de lo percibido de más con tales bienes adjudicados, y sólo ateniéndonos a los documentos públicos reconocidos y admitidos en su confesión por el demandado, o sea, las escrituras de préstamos efectuados o de los propios bienes inmuebles adjudicados a dicho efecto por lo que es de esperar una condena que comprenda esa diferencia que es de ciento veintitrés mil cuatrocientas veinticuatro pesetas más con devolución de seiscientos cincuenta mil de obligaciones hipotecarias que pesan sobre otra de las fincas adjudicadas, y ello en el caso de que no las haya puesto en circulación o haya negociado con ellas, pues entonces tendría que aumentar a ese sobrante lo que hubiera percibido por las emitidas obligaciones hipotecarias.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que según se reconoce en el motivo primero del recurso, la base séptima del cuaderno particional, por la que se adjudicaron al demandado las fincas destinadas al pago de las deudas hereditarias, comprende tres extremos: uno, el pago de las deudas inventariadas, para lo que se le hizo la correspondiente hijuela; otro, la rendición de cuentas, y en último término,

el tercero, la reclamación del déficit, o el abono del sobrante a los herederos; añadiendo la parte recurrente, que el primer extremo se ha cumplido, porque ningún acreedor ha reclamado, y en el escrito de réplica se acepta por lo menos que el adjudicatario ha pagado con relación a las deudas inventariadas cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesetas noventa y dos céntimos de más; que el segundo extremo—dice—se ha pretendido cumplir por el demandado con la presentación de unas cuantías que han sido impugnadas por la recurrente y no fueron examinadas judicialmente, y por tanto, no aprobadas, y en cuanto al tercer extremo, se le absuelve de la demanda y no se le condena al saldo a pesar de la justificación documental de un conocido sobrante.

CONSIDERANDO que con relación al primer extremo, o sea el pago de las deudas inventariadas, es indudable que el adjudicatario cumplió la obligación que le incumbía, y respecto al segundo extremo, la Sala ha entendido que el cuaderno particional y con él la mencionada base séptima, ha sido reconocido por todos los herederos al no impugnar la partición, como así se afirma también en el hecho segundo de la réplica y en el motivo tercero del recurso, al asegurar que esta fué aprobada por todos los herederos e interesados, consignándose además en el motivo segundo que la sucesión de doña Caridad Romero nunca ha impugnado la tasación, estimando por su parte el Tribunal «a quo» que por no haberse pedido la resolución del contrato a que se refiere la citada base séptima, la demandante aceptó y acepta como valor real y justo en la fecha de la adjudicación al de las ciento treinta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos, afirmando en el quinto considerando la conformidad de todos los herederos con la valoración de los bienes adjudicados; sin que reconociéndose en el recurso que esa tasación no ha sido impugnada y no constando demostrado lo contrario con la evidencia necesaria, pueda admitirse que alcanzará otros distintos, por lo que no cabe hablar de saldo a favor de la herencia, lo que implica la desestimación de las pretensiones de la demanda, y si bien la referida base séptima imponía la venta de los bienes adjudicados en lo necesario para cubrir las deudas, el incumplimiento de esa obligación no puede dar origen, cuando no se ejercita una acción resolutoria, a la devolución de los bienes mismos, sino a su venta para poder llegar a determinar el saldo exigible, en su caso, según los términos en que se halla redactada dicha base, cuyo cumplimiento, por tanto, no consiste en la restitución de los mencionados bienes, restitución que, a juicio del Tribunal sentenciador sólo podría tener efecto por vía de resolución del contrato particional que, a pesar de haberse formalizado unilateralmente por el Contador partidor, la Sala estima aceptado por todos los herederos, adquiriendo categoría contractual con la posible aplicación del artículo 1.124 del Código que invoca y cuya doctrina se acepta en el propio recurso, si bien aduciendo en contrario que ese precepto establece a favor del perjudicado la facultad para optar entre la resolución del contrato y el cumplimiento de lo convenido, invocando claramente además la naturaleza contractual del cuaderno particional en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto en los que se alega la infracción por falta de aplicación de la Ley del contrato, de los artículos 1.091, 1.254, 1.278 y párrafo primero del 1.259 del Código Civil y el principio general de Derecho «pacta sunt servanda», que presupone el reconocimiento de esa naturaleza contractual del cuaderno particional.

CONSIDERANDO que así entendido no pueden estimarse las infracciones que se denuncian en los motivos primero y se-

gundo del recurso, pues la Sala no ha admitido ni la recurrente lo ha alegado ni menos justificado, que la valoración de los bienes exceda de la cantidad señalada en el cuaderno particional, cuaderno que el Tribunal estima obligatorio para todos los herederos, y aunque mediante hipotecas haya obtenido el adjudicatario desde julio de 1946 hasta 12 de marzo de 1955, es decir, de cinco a catorce años después de la adjudicación, ciertas sumas, ello no basta para evidenciar el mayor valor de los bienes cuando en la constitución de las hipotecas además de hallarse subordinado el precio al resultado del remate, en su caso, pudieron influir otras circunstancias y ha de tenerse en cuenta también a la conocida evolución de los precios, durante el tiempo transcurrido, por lo que no representan una exacta medida del valor de los bienes en relación con la fecha de adjudicación, y sobre todo porque no se trata de cantidades recibidas de modo definitivo, sino con la obligación de devolverlas, y en su virtud, al no haber procedido el adjudicatario a la venta de los bienes adjudicados, con consentimiento de los otros coherederos, manteniendo su dominio inscrito sobre tales bienes y satisfaciendo las deudas con otros recursos, se hace imposible conocer si ha habido o no el sobrante que se pretende, por lo que a los coherederos sólo les asistía el derecho a exigir la venta de los bienes, o por lo menos, su justiprecio en la fecha de la adjudicación como base para determinar aquel sobrante o déficit; pero nunca la restitución de los bienes mismos, salvo de los que por el precio de los restantes excedieran del importe de las deudas satisfechas; no siendo admisible que en la facultad de vender se estima incluida la facultad de hipotecar para destinar los préstamos al pago de los débitos, cosa que no se expresa en la base séptima, y que en la forma realizada, implica la responsabilidad del hipotecante; debiendo por consiguiente mantenerse el valor asignado en el cuaderno particional, máxime no invocándose precepto alguno que pudiera impedirlo al equiparar el mandato con la adjudicación en que los propios interesados han reconocido el precio de los bienes.

CONSIDERANDO que del mismo modo deben descartarse los motivos tercero y cuarto, porque parten del supuesto de que las acciones ejercitadas en la demanda tienden al cumplimiento de la comisión o mandato con rendición de cuentas y devolución de los bienes adjudicados, lo que no es admisible, porque el sobrante que el adjudicatario viene obligado a devolver es como ha quedado reiteradamente expuesto el resultante del precio de los bienes vendidos con relación al importe de las deudas inventariadas, y este extremo, mientras subsista la tasación que se le dió a aquéllos en el cuaderno particional y que no se impugna en la demanda aunque susceptible de eventual variación según la propia base debe aceptarse en tanto no se demuestre fehacientemente que el valor en venta de ellos era distinto; y lo que se pretende por la actora es que por haber obtenido de los bienes el adjudicatario por vía distinta de su venta provechosos o cantidades suficientes para enjugar los débitos debe restituir los bienes adjudicados, cosa que ni aparece en la cláusula particional respectiva ni se acredita para los efectos del recurso con documentos auténticos la efectividad de tales ingresos, salvo lo relativo, a los préstamos hipotecarios que por lo antes razonado no pueden computarse a estos fines, y aunque se reconoce en el noveno considerando de la sentencia del Juez, aceptado por la de la Sala que la base séptima no se ha cumplido en cuanto a la venta de los bienes, el cumplimiento de ella, y en su caso la devolución del sobrante, podría exigir esa previa venta o tasación, pero

no la restitución de los bienes adjudicados, según ya se ha razonado con reiteración, y si bien en dicho considerando se habla de incumplimiento con relación a la devolución del sobrante, ello sólo puede entenderse con subordinación al producto de la venta que se reconoce incumplida, por lo que no puede estimarse como en el cuarto motivo, apartado a) se pretende, que la Sala admite la existencia de ese sobrante, máxime dados los términos del quinto considerando de su sentencia; sin que por por todo lo expuesto sea de aplicación el artículo 1.720 del Código Civil.

CONSIDERANDO que el motivo quinto, amparado en los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, debe eliminarse por el defecto formal de acumularse en un solo motivo dos números o fundamentos distintos contra lo explícitamente prevenido en el segundo párrafo del artículo 1.720 de dicha Ley, según se ha establecido ya en constante jurisprudencia, aparte de que la sentencia ha estimado rendidas y justificadas las cuentas, sin condenar al pago del saldo por entender, aparte de otras razones, que el valor de los bienes reconocidos por la actora no es superior al importe de las deudas inventariadas.

CONSIDERANDO que en el motivo sexto y último fundado en el número séptimo del expresado artículo 1.692 de la Ley Rituaria se denuncia que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda interpuesta y declarar rendidas y justificadas las cuentas referentes al pago de las deudas inventariadas por el mandatarario sin condenar al abono del sobrante obtenido en operaciones hipotecarias, cometa un error de hecho derivado de la prueba documental y de la confesión del demandado, cuyo error lieva aparejado—dice—otro de derecho al no dar a los documentos públicos y confesión la validez y eficacia que les reconocen los artículos 1.216, 1.218 y 1.232 del Código Civil; pero hasta la enunciación de los términos del motivo en la forma que se indica para establecer que el supuesto de que se trata, consistente en la procedencia legal de la conclusión de resolver sobre una pretensión de fondo y nada tiene que ver con la apreciación de la prueba, aparte de que las certificaciones registradas que se aducen y la confesión del demandado que se invoca se contraen a préstamos hipotecarios en que las cantidades objeto de ellos, como ya se ha advertido se reciben a condición de devolverlas en la fecha estipulada y no de modo definitivo, por lo que no pueden entrar en el cómputo de los ingresos como contrapartida de lo satisfecho ni pueden considerarse comprendidos en la base séptima en que la demanda se apoya.

CONSIDERANDO que en definitiva y como síntesis de lo expuesto ha de concluirse que si la recurrente no impugna el valor de los bienes adjudicados consignados en el cuaderno particional y reconoce que el adjudicatario ha pagado con exceso el importe de las deudas inventariadas de valor igual al que se fija para aquellos bienes, sin que a pesar de referirse la base al posible «déficit» o sobrante de los mismos se haya instado lo conducente para determinarlo, quedando subsistente al previamente señalado, no cabe hablar de saldo alguno reclamable, decayendo todos los motivos del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Caridad Portillo Romero contra sentencia que en fecha 28 de noviembre de 1956 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida a la que se dará el destino que previene

la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. Por mi compañero señor Rey-Stolle.

*

En la villa de Madrid a 23 de junio de 1961 en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Villena, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Joaquín García García, mayor de edad, casado, industrial, contra don Federico Muñoz Díaz, mayor de edad, casado, agente comercial y ambos vecinos de Villena, y la Sindicatura de la quiebra del referido señor García García, sobre oposición a la declaración de quiebra necesaria de dicho accionante; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la indicada Sindicatura de quiebra representada por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz y defendida por el Letrado don Juan Eugenio Palao; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el actor y recurrido representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don José Granados Well y el Abogado don Emilio Martín Villa:

RESULTANDO que don Joaquín García García, en escrito de 5 de octubre de 1956, representado por un Procurador, acudió al Juzgado de Primera Instancia de Villena, nombrado especialmente para conocer del procedimiento de declaración de quiebra necesaria de dicho interesado, exponiendo al efecto lo siguiente: Que le había sido notificado el auto de quiebra decretada a instancia de don Federico Muñoz Díaz, y como entendía que no se encontraba en tal estado, en atención de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil veintiocho del Código de Comercio de 1829, mil trescientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acudía a oponerse al auto de declaración de quiebra con la oportuna formación de expediente separado de oposición con los particulares que señala el último de los preceptos citados; que había de ser base esencial de esta oposición la circunstancia de que el señor García García no había sido nunca deudor del instante de la quiebra, señor Muñoz Díaz, ni era tampoco deudor del supuesto cedente de dicho señor, negan, por tanto, la existencia de crédito alguno a favor de cedente o cesionario, extremos que serían debidamente puntualizados al formalizar o ampliar la oposición, máxime que incluso a reserva de toda clase de derecho que al señor García correspondieren, una vez se le notificó la transferencia del crédito que se decía hecha a favor de don Federico Muñoz Díaz, procediendo a ofrecer notoriamente al mismo en pago de su importe, lo que se le llevó a efecto el día 3 de octubre de 1956, fecha ésta en que no se había producido la quiebra; terminando por suplicar se tramitase oposición a la quiebra y en su momento se dictara sentencia dejando sin efecto el auto de declaración de quiebra, reponiendo el mismo en todas sus partes y reintegrando a don Joaquín García García en todos sus bienes, derechos y acciones:

RESULTANDO que admitida a trámite la referida oposición, se ordenó por el Juzgado formar la oportuna pieza sepa-

rada encabezada por el precitado escrito, y testimonio expedido por el actuario, comprensivo de los siguientes particulares: Escrito del citado don Federico Muñoz Díaz, promoviendo juicio universal de quiebra necesaria del comerciante de aquella plaza, don Joaquín García García, y manifestando que el señor Muñoz Díaz era acreedor del señor García García, por título de transferencia mercantil del crédito que adquirió, de don Hermógenes Ezquembre Herrero, debidamente notificado al deudor y liquidado del impuesto sobre derechos reales, y éste a su vez, por la suma de siete mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas por el concepto de precio de gasolina, petróleo y lubricantes que el señor García adquirió de la Estación suministradora, que explotaba el señor Ezquembre con la denominación mercantil R. I. E. S. M. A. de aquella ciudad; lo que acreditaba con aludida transferencia, copia fehaciente del acta de notificación del deudor y vales de compra de gasolina, petróleo y lubricantes, suscritos y reconocidos en su mayor parte por el deudor señor García, y los restantes por su hermano empleado y encargado de aquel don Diego; que dicho comerciante señor García ha venido sobreseyendo sus obligaciones de pago más corrientes, de un modo general, lo que obligó a algunos de sus acreedores concretamente don Antonio Amorós Cerdán y la sucursal en aquella ciudad del Banco Español de Crédito, a promover en su contra sendos juicios ejecutivos en los cuales fueron embargados la totalidad de los bienes del deudor, poniendo a éste en el trance de reunir a la totalidad absoluta de sus acreedores, proponiéndoles la cesión total y absoluta de los bienes de su activo, con el consentimiento de los embargantes, para el pago de sus respectivos créditos; que el 19 de julio del mismo año se suscribió el documento—convenio—en el que el deudor se obligaba a la cesión antedicha, para que una Comisión liquidadora se hiciera cargo de todos los bienes y los enajenase para con sus productos hacer pago de sus deudas, comenzando por las reclamadas ya por los anteriores ejecutantes; que cuando dicha Comisión liquidadora comenzaba a ejercer que funciones el señor García incumplió los compromisos contraídos en dicho convenio, revocando los poderes notariales que confirió para la venta de los aludidos bienes, y negándose a entregarlos a la Comisión liquidadora, para su enajenación; estimando roto aquel compromiso, sus acreedores Banco Hispano Americano y don Jerónimo Hernández Hernández, promovieron contra el señor García nuevos juicios ejecutivos, en los que, no hallando bienes que trabar reembargan los ya embargados por los ejecutantes anteriores señor Amorós y Banco Español de Crédito; por todo lo que es, visto que el comerciante don Joaquín García García, no sólo no posee bienes libres para el pago de sus acreedores que puedan embargarlos a tal fin, sino que de modo general y corriente venía sobreseyendo sus obligaciones de pago; lo que constituía la causa y motivo para su declaración de quiebra necesaria que solicitaba: Acompañando para acreditar lo expuesto los oportunos documentos ofreciendo la correspondiente información testifical y entre cuyos documentos figuraban: Una liquidación de vales de gasolina, petróleo, etc., por un importe total de pesetas siete mil ochocientas cuarenta y nueve, practicada en 28 de junio de 1956; y los vales que integraban dicha liquidación; el documento de cesión del antedicho crédito en contra del don Joaquín García García hecho por Hermógenes Ezquembre Herrero a favor de don Federico Muñoz Díaz, con fecha 29 de septiembre de 1956, debidamente liquidado del impuesto de derechos reales; certificación acreditativa de que don Joaquín García García, figura como contribuyente al Tesoro por matrícula indus-

trial, fábrica de vinos, por cuota anual de trescientas diez pesetas con diecisiete céntimos; copia de la escritura, acto de requerimiento hecho por Notario de Villena don Enrique Farfán en 2 de octubre de 1956 para notificar a don Joaquín García García la cesión del crédito antedicho, cuya diligencia se entendió con la esposa de dicho señor; a cuyo escrito promoviendo la quiebra recae auto de 3 de octubre de 1956, declarando el estado de quiebra necesaria al industrial-comerciante de Villena don Joaquín García García, retrotrayéndose los efectos de dicha declaración a la fecha en que se practicaron los primeros embargos con todos los demás pronunciamientos de rigor en estos casos:

RESULTANDO que tenido por formalizado la oposición a la quiebra, se ordenó por el Juzgado entregar a la representación del mencionado quebrado, el expediente formado en pieza separada para que ampliase su oposición, lo que verificó en escrito de fecha 11 de octubre de 1956, haciendo las siguientes consideraciones:

Primera. Que don Joaquín García García no era ni había sido deudor del señor Muñoz, así como tampoco del supuesto cedente don Hermógenes Ezquembre Herrero, que también giraba con el de «Riesma»; estableciendo en primer lugar el carácter de acreedor mediante un contrato de cesión de unos créditos que su simple lectura evidenciaba el no constituir título legítimo alguno, por cuanto no iban extendidos ni autorizados por el señor García García, con su firma, ni habían sido reconocidos en cuanto a su procedencia, valor representativo, ni fecha de pago por lo que se encontraban ausentes de aquellos requisitos que tanto la Ley sustantiva como la mercantil y la procesal establece para reputarles legítimos y, por ende, ejecutivos, razón por la que habían de entenderse como nulos de pleno derecho y, por consiguiente, ineficaces; que es pretensión por el solicitante y así se estimaba en el auto que tales documentos, motivo de cesión constituían vales de carácter mercantil, con olvido del artículo 531 del Código de Comercio, cuya concurrencia era antecedente necesario para la meritada consecuencia, pues en los documentos acompañados por el interesado en la quiebra no había ni uno sólo en que se acreditase la época del pago, así como tampoco el domicilio de la persona contra quien estén librados ni el lugar del pago, ni siquiera la firma del autorizante, pues la expresión «J. García» que en algunos se advertía, no era posible atribuir a don Joaquín García; que si lo anotado proclamaba en aquellos, cuya obligación de pago se pretendía exigir a su parte, los más de ellos, no sólo adolecían de los expresados defectos, sino que también tenía el no referirse para nada, ni en absoluto al quebrado, pues se encontraba autorizado en nombre propio por «Diego García» y también por «G. García», así como también por «María Azorín» que alejaban toda posibilidad de obligación de pago; que el que los precitados documentos no eran título legítimo, a más de lo expuesto lo proclama el artículo 1429 de la Ley procesal civil al no comprenderlo dentro de los que llevan aparejada situación sin la exigencia del reconocimiento de la firma y cantidad que representan, pues como eran documentos privados, sólo podían dárseles el valor de ejecutivos cuando se cumplieren en los meritados requisitos, y aun siendo así tampoco podrían reputarse como válidos a los efectos que por el interesado en la declaración de quiebra se pretendía, por cuanto en ellos no constaba de manera fehaciente, su vencimiento, ni por otro medio se acreditaba el que se requiriera al supuesto interesado de pago y que por no efectuarlo, hubiera de entenderse sobreseído en preñada obligación; que en resumen, si los documentos por los que se interesó la quiebra, como habían de reputarse como auténticos y legítimos por

las razones apuntadas; si a más las cantidades a que se refieren no afectaban próxima ni remotamente a su mandante; si así también ellos no eran título suficiente a despachar ejecución, ni tanto menos a la traba preventiva de ninguna clase de bienes; si asimismo aun en el supuesto de ser lícitos tampoco sería llegado el momento de su exacción o pago, al no constar su vencimiento; y si por añadidura en ningún momento ni ocasión fueron expresa ni tácitamente reconocidos, no era posible en el terreno del Derecho, en el de la lógica ni en el del procedimiento, admitirlos como base para la adopción de una medida tan trascendente en la vida del comerciante, como la declaración de estado de quiebra.

Segundo. Que con independencia de lo consignado, tampoco el interesado en la declaración de quiebra era acreedor legítimo de don Joaquín García, al momento de ejercitar su acción; que don Joaquín García y en razón a querrela criminal que hubo de interponer por estafa, falsedad y apropiación indebida, ante el mismo Juzgado, contra un comerciante de esta, procedía a requerir en 3 de octubre de 1956 al supuesto acreedor señor Muñoz Díaz, como cesionario del crédito supuesto de siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas que le había sido notificado «para que reciba expresada suma en concepto de pago del mismo»; entendiéndose «por ausencia» del requerido la que dijo ser su hermana Angeles Muñoz Díaz, que contestó «que quedaba enterada y cumpliría el encargo, a cuyo efecto recibe la copia simple del mismo»; que el señor García tras consignar como hizo en pago a disposición del señor Muñoz el total importe del pretendido crédito, procedió a requerir también notarialmente al día siguiente a don Hermógenes Esquembre Herrero para que se avena en el acto a exhibir para ser testimoniado el título acreditativo de la deuda que dice o manifiesta tener contenida con el señor García y que ha cedido en precio de siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas a don Federico Muñoz, representante de aquella ciudad, y para que concrete la clase de documento, fecha y causa de aquél, en que se encontrase la expresada deuda y del reconocimiento que de ella hiciese el requirente, así como y del mismo modo el lugar, fecha y medio o modo en que requiriera de pago de la supuesta deuda al señor García y contestación que éste diera; y que el crédito que dice tener y que había cedido al señor Muñoz era simulado, al no tener existencia legal, ni real alguna que se patentase en documento auténtico, público, ni privado, contestando al requerido; que las actuaciones producidas por el señor García eran bastantes a acreditar el torpe propósito del supuesto acreedor y que el título cedido era simulado sin valor real alguno, como reconocía el cedente al sostener la contestación al requerimiento, luego si el crédito tácitamente se reconocía por el cedente como simulado, si el señor Muñoz con anterioridad a haber el señor García tenido conocimiento de su pretensión se le hacía el ofrecimiento de pago de la cantidad a que ascendía el supuesto crédito que le era cedido, no era posible atribuirle a éste el carácter de acreedor y a su amparo producir una declaración de tan extrema gravedad como la de quiebra por el mismo interesada; que ello no era posible porque cuando se producía el ofrecimiento de pago y la consignación a disposición del acreedor, el carácter de morosidad desaparecía y el de acreedor no era dable, para el ejercicio de acciones de ninguna clase, y menos para la ejercitada al no cumplirse las exigencias del Código de Comercio y de la Ley procesal.

Tercero. Que aparte de no existir morosidad ni sobreesimiento voluntario, con el escrito solicitando la quiebra, no se acompañaba documento alguno que acre-

ditase lo contrario; que se establecía como crédito pendiente de pago y motivador de acción ejecutiva el que constaba como de don Antonio Amorós Cerdán, pero se silenciaba el que el mismo había sido causa determinante de la querrela articulada por el señor García contra aquél y en razón a ser falso de pleno derecho; que asimismo se aducían como motivos de sobreesimiento las acciones ejecutivas instadas por los Bancos Español de Crédito e Hispano Americano, y el no menor extraordinario de don Jerónimo Hernández Hernández, siendo ajeno el señor García a tales obligaciones; que a más de todos ellos había que proclamar que el solicitante de la quiebra dijo que el señor García no tenía todos sus bienes embargados, razón que hubiera obligado al reembolso, por cuanto era titular de un crédito, precisamente contra el señor Amorós Cerdán de tres millones y pico de pesetas acreditado en documentos fehacientes expresamente reconocidos; luego si el señor García no tenía obligaciones pendientes de pago, si se había opuesto a ciertas actuaciones por no venir obligado y por no haberlas reconocido, si era titular de un crédito de tres millones de pesetas y si era poseedor de otros créditos dinerarios acreditativos, no era posible entender la concurrencia de los requisitos legales para declarar la quiebra, que se establecía por el interesado en la referida quiebra, la existencia de un convenio privado establecido por el señor García con sus acreedores, pero se silenciaban las circunstancias del mismo, pues de evidenciarlas indudablemente no hubiera llegado ni siquiera a concebirse el ejercicio de la acción; que por lo expuesto resultaba patente que en la acción de quiebra no se daban los presupuestos del artículo 875, párrafo segundo del Código ni los del 1.325 de la Ley de trámite, así como tampoco los 774 del Código de Comercio; terminando por suplicar se dictara sentencia reponiendo en todas sus partes el auto de declaración de quiebra de 3 de octubre de 1956.

RESULTANDO que conferido traslado de la ampliación al solicitante de la quiebra don Federico Muñoz Díaz, éste en escrito de 19 de octubre de 1956, representado por un Procurador, formuló su contestación exponiendo las siguientes consideraciones:

Primera. Que si los preceptos del Código Mercantil y la jurisprudencia confieren el rango de título de crédito a los documentos que sirven de título al crédito del señor Esquembre conocido comercialmente por «Riesma», o a cualquier documento privado reconocido, resultaba evidente que los llamados vales eran suficientes; que dichos vales creaban una obligación de pago mientras no se justificase haberse saldado y que si éstos iban suscritos en su mayor parte por el quebrado y otros por su hermano don Diego, empleado suyo, su reconocimiento era patente; que en cuanto al extracto de cuentas presentados, que arrojaba un saldo a favor del señor Esquembre de siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas, así lo tenía expresamente reconocido como tal en la lista presentada a sus acreedores el 19 de julio de 1956, proponiéndoles un convenio de pago de sus créditos.

Segundo. Que en cuanto a la negativa del carácter de acreedor al señor Muñoz en el momento de ejercitar la acción, manifiesta que el 2 de octubre habíase dirigido al Juzgado solicitando la declaración de quiebra y este lo había declarado por auto del 3, y cuando esto llegó a oídos del señor García, entonces ofreció el pago al señor Muñoz; que en cuanto a la información testifical practicada para probar el sobreesimiento en sus pagos por don Joaquín García, éste era el medio legal de probarlo y así se hizo, sin tacha alguna para los testigos; que para ello

se acompañaba el documento convenio de 19 de julio de 1956.

Tercero. Que en cuanto a que sus deudas no habían vencido y por tanto no había sobreesido en el pago, contestó el citado Procurador que la totalidad de los bienes del quebrado habían sido embargados y reembargados como ya constaba en los ejecutivos tramitados y, por ello, quedaban cumplidos los requisitos del artículo 876 del Código de Comercio; que el crédito de tres millones y pico de pesetas no existía y por ser así inexistente, era la causa de que don Jerónimo Hernández y el Banco Hispano Americano, conocedores de la falsedad, no lo embargasen ni lo trabasen; que en cuanto al convenio con sus acreedores, ya se habrían dado cuenta que era real y no ficticio; que por todo ello quedaba bien patente que don Federico Muñoz era acreedor legítimo por cesión del señor Esquembre, de don Joaquín García, con crédito reconocido y aceptado por éste, que se daban los presupuestos del artículo 876 del Código, que el deudor había venido sobreesiendo sus pagos, que no tenía bienes libres para sujetar a traba, y, por ende, debía mantenerse en su contenido el auto de 3 de octubre de 1956, declarándole en quiebra necesaria; citó los fundamentos legales que estimó de aplicación, y terminó suplicando se dictara sentencia sosteniendo el auto de referencia con imposición de costas al quebrado.

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación, don Bartolomé Tornero Requena representado por un Procurador, presentó escrito exponiendo que era acreedor legítimo del quebrado por dieciocho mil ochocientos setenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos y estimando cumplidos los requisitos sustantivos y procesales, suplicó se le tuviera por parte como coadyuvante y se dictase sentencia manteniendo la declaración de quiebra;

RESULTANDO que tenido por parte a referido señor Tornero Requena, y recibido el incidente a prueba, se practicó a instancia del quebrado las de confesión judicial, documental y libros de Comercio; y a solicitud del acreedor señor Muñoz las de confesión en juicio, documental, pericial caligráfica y mecanográfica y la testifical; y unidas a los autos las pruebas practicadas y previa celebración de vista pública con asistencia e informe de los Letrados de las partes, el Juez de Primera Instancia de Novelda, nombrado Juez especial para conocer del procedimiento, con fecha 6 de diciembre de 1956 dictó sentencia, por la que desestimando la oposición a la declaración de quiebra, denegó la reposición del auto de fecha 3 de octubre de 1956, por el que se declaró la quiebra necesaria de don Joaquín García García, la cual mantenía en todas sus partes; sin hacer expresa imposición de costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de don Joaquín García García recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó con fecha 22 de mayo de 1958 sentencia por la que revocando la apelada, dejó sin efecto el auto de 3 de octubre de 1956, por el que se declaró en estado legal de quiebra al comerciante don Joaquín García García, mandando alzar dicho estado de quiebra y reintegrar al mismo en todos sus bienes pertenecientes, derechos y acciones y sin hacer especial pronunciamiento de costas en ninguna de las instancias;

RESULTANDO que contra la relacionada sentencia de la Audiencia, el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, en representación de la Sindicatura de la quiebra de don Joaquín García García, interpuso ante este Tribunal Supremo, recurso de casación por infracción de ley

fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignado al efecto los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la sentencia recurrida por violación del artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829 y la doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo en aplicación del expresado artículo, en sus sentencias de 19 de junio de 1863, 24 de mayo de 1886, 20 de diciembre de 1884, 29 de noviembre de 1905, 26 de octubre de 1907 y 12 de marzo de 1910, conforme a las que el quebrado que se oponía a su declaración de quiebra debía probar, no sólo la falsedad e insuficiencia legal de los hechos que sirvieron de fundamento a aquella declaración, sino también que el quebrado se halla al corriente en sus pagos, y alegó sustancialmente, que estaba plenamente evidenciado que el quebrado se hallaba en situación de absoluta impotencia patrimonial cuando fué solicitada su declaración de quiebra, como lo proclamaba la sentencia de primera instancia; que a pesar de ello, la Sala levantó la declaración de quiebra por la sola consideración de no encontrar legitimado al acreedor para solicitar la apertura del procedimiento de quiebra; que aun en el caso de que estuviera bien acusada la insuficiencia respecto a la legitimación del acreedor establecida por la sentencia recurrida, no por eso pudo dictarse la sentencia dando lugar a la oposición, puesto que la misma no había proclamado que el quebrado en el curso de su oposición hubiera acreditado como exigía la ley terminante—artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829—«que se hallaba al corriente en sus pagos», o sea, que no había sobrepasado con carácter general en el cumplimiento corriente de sus obligaciones de pago; que el derecho debe rechazar todo resultado que conduzca al absurdo, y así la sentencia recurrida conducía al resultado desconcertante de levantar la situación de quiebra a un comerciante que se encontraba en total y absoluta situación de falido; que este fallo inopinado surge ante la mirada atónita de unos acreedores que cuando creían ver terminado el largo proceso de quiebra, se encuentran que tiene nuevamente que volver a empezar otro juicio universal, no porque este se haya revelado como improcedente, ya que bastaría que lo volviese a pedir un acreedor de los que tienen despachada ejecución para que la quiebra tuviera que declararse nuevamente, sino porque el acreedor que instó la misma no estaba en el momento de hacerlo legitimado para iniciar el proceso; así, pues, se advertía que la Sala de instancia había resuelto la cuestión como si se tratara de un procedimiento litigioso «inter partes» en el que no hubiera estado puesto en juego más interés que el del carácter singular del acreedor que solicitó la quiebra y del deudor que fué colocado en esta situación; que el juicio universal de quiebra era algo más; ya la Ley quinta del libro XI, título XXII de la «Novísima Recopilación» expresaba que de la quiebra podía resultar «daño a la república», poniendo así de relieve el predominante interés público que ofrecía la regulación de la quiebra; que quería esto decir que la problemática de la quiebra no podía resolverse con un criterio puramente privado e individualista, como si fuera una simple cuestión privada entre un deudor y un acreedor; más aún, que ni el acreedor instante, ni menos todavía el resto de los acreedores podían considerarse como partes «stricto sensu» en el proceso de quiebra, pues eran los destinatarios, del proceso, esto es, los titulares de los intereses privados de cuya satisfacción se trataba en el procedimiento concursal; que de aquí que la intervención del acreedor sea muy limitada y circunscrita a usar de su poder de inge-

rencio y de control en la marcha de la quiebra respecto a cuestiones previamente determinadas, pero sin que nunca se conceda al acreedor la posibilidad de ostentar la cualidad de parte con carácter permanente durante toda la marcha del proceso; que el Estado no interviene en la marcha de la quiebra, sólo para tutelar limitados intereses particulares propios del deudor y de los acreedores, sino que desarrollaba, además, un interés propio para salvaguardar algunos de los altos valores por los que tiene que velar, como son el crédito y la circulación de los bienes; cuando el Estado actúa en la quiebra, más que ante un problema de aplicación del Derecho o ante un problema jurídico procesal, da solución a un problema de política económica; que si en la quiebra no se actualizara un interés estatal preponderante, sino tan sólo atender a los intereses particulares de los acreedores, una vez declarado el estado de quiebra, ya no tendría razón de ser la intervención administrativa del Estado y la reglamentación prolija del instituto de la quiebra; para satisfacer el interés particular bastaría dejar la quiebra en manos de los acreedores; que toda la doctrina era acorde en dar un carácter predominantemente público al proceso de quiebra «el Estado no puede desentenderse del hecho económico de la quiebra mercantil porque existiendo, afecta en sus consecuencias al orden de la economía nacional. El carácter eminentemente publicístico de las disposiciones legales sobre quiebras era tanto no sólo una exigencia de la equidad, sino de la economía política»; que según doctrina de tratadistas, el carácter público de dicho proceso radica en la defensa del crédito público y en la conveniencia de obligar a todos los acreedores a que prescindiendo de actuaciones egoístas cobren sus créditos sometidos al principio de la comunidad de pérdidas mediante la constitución de un «universum ius» que evite el trato desigual de unos acreedores con otros respetando la «par conditio creditorum»; que el Derecho positivo está totalmente dominado por el acusado carácter público de las disposiciones sobre quiebras—artículo 1.017 del Código de Comercio de 1829—; el inmediato arresto del quebrado—número dos del artículo 1.044—; la obligación del Juez de declarar la quiebra de oficio en el caso de fuga u ocultación del comerciante—artículo 877 del Código de Comercio—; el establecimiento de sanciones penales para los casos en que la quiebra por su gravedad merezca una sanción, etc.; por eso la sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1929 pudo decir que en las quiebras se impone por ministerio de la Ley el interés colectivo de la masa de acreedores sobre el individual de los mismos; que por lo expuesto se comprendía perfectamente el por qué la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, reconociendo el sentido del artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829 ha exigido como requisito indispensable para que sea repuesto el auto declarativo de una quiebra que además de probar el deudor la insuficiencia o falsedad de los hechos que se dieron por fundamento de la quiebra se prueba también por el quebrado «que se halla al corriente en sus pagos»; que no era una anomalía que la Ley exigiese conjuntamente ambos requisitos para que la oposición prevalezca; lo que sería tal vez si en la institución de la quiebra se diese sólo el interés privado del acreedor instante de la quiebra y el del deudor; pero ya se había visto que no era así; en la declaración de quiebra se ventila y se salvaguarda el interés del crédito público; y si este crédito público había sido lesionado por insolvencia del deudor, el Juez no podrá dejar sin efecto la declaración de quiebra mientras esa insolvencia conste, aunque resulte que el instante de la quiebra no era acreedor o no tenía

título justificativo de crédito; que esto debía ser así porque la quiebra no se declara accediendo al ejercicio por el acreedor de una acción propia suya, sino que se declara por virtud de una disposición de derecho necesario, para evitar o corregir la lesión al crédito público y al resto de los acreedores afectados por la quiebra que están bajo la protección del Juez; que la Ley pide cautela al Juez para que la declaración de quiebra solamente pueda solicitarla un acreedor; pero una vez que se acredita el estado de insolvencia de un deudor el primer requisito pierde sustantividad y es absorbido por el segundo; lo accesorio seguía a lo principal y lo fundamental para que la declaración de quiebra exista es que exista un estado de insolvencia del deudor; porque en último extremo la legitimación o el interés del acreedor instante, aunque pierda, queda sustituida por la legitimación del resto de los acreedores y sobre todo por la existencia de un interés público que había que tutelar y proteger; éste era el sentido del artículo 1.029 del Código de Comercio; que la Ley no quiere que se ponga alegremente en marcha el procedimiento de quiebra; pero puesto éste en movimiento y evidenciado el estado de insolvencia del deudor, tampoco manda dar marcha atrás abandonando la tutela del interés público que está insisto en toda declaración de quiebra; no olvidando que en definitiva el Derecho como realización de lo justo exige que las instituciones cumplan la finalidad para que han sido creadas y que no se frustren estas por mal entendidos legalismos que a nada conducen, ni ningún interés legítimo protegen; que en este sentido la sentencia recurrida había de considerarse como sumamente desacertada, pues protege amorosamente al deudor que ha sobrepasado mandando entregarse los bienes que en rigor no le pertenecen, y deja desamparados a los acreedores y perturbado el crédito público con un resultado tan lejano a la equidad; que por consiguiente, entendía que porque lo exige así la recta aplicación del artículo 1.029 del Código de Comercio y, sobre todo porque lo exige también un elemental principio de justicia, debería darse lugar a este motivo.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que el fallo recurrido infringía por aplicación indebida el artículo 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por interpretación errónea del número segundo del artículo 875 y el párrafo segundo del artículo 376, ambos del Código de Comercio vigente, y por violar la doctrina legal sentada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 9 de junio de 1897, 28 de diciembre de 1901, 16 de diciembre de 1905, 26 de octubre de 1907, 28 de diciembre de 1908 y 4 de marzo de 1929, sintetizada en la sentencia de 8 de mayo de 1913, en la que textualmente se ha declarado que «el párrafo segundo del artículo 376 del Código de Comercio reformado no exige sino que el título justifique una deuda y no que sea ejecutivo», según la doctrina de la sentencia de 9 de junio de 1897, siendo inaplicable al caso lo establecido en el artículo 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aparte de referirse al artículo 1.025 del Código de Comercio de 1829, hoy no vigente, se encuentra sustituido y completado por el artículo 876, que distingue entre el documento fehaciente o sea, con fuerza ejecutiva, del que se ocupa en su párrafo primero, y el acreditativo de una deuda suficiente para obtener la declaración de quiebra, a que se refiere su párrafo segundo; que la sentencia recurrida ha sido construida partiendo dos premisas totalmente erróneas; era la primera el exigir que el título tenga la condición de «fehaciente», o lo que era igual, que el documento privado hubiera sido reconocido por el deudor antes de instarse la declaración de quiebra

por considerar aplicable en toda su integridad el artículo 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando es bien sabido que por la publicación del Código vigente a partir del día 1 de enero de 1886 esta materia se encuentra regulada por los artículos 875 y 876, que solo estiman como requisito necesario que el acreedor sea legítimo y que el procedimiento se inicie presentando el acreedor un título que justifique su crédito; que esto significaba que el legislador exigía un solo requisito esencial e intrínseco de legitimación, cual era que el instante de la quiebra sea acreedor legítimo del quebrado—artículo 875—, pero como la declaración de quiebra se hacía sin audiencia del quebrado el legislador podía también una previa justificación de su condición de acreedor—párrafo segundo artículo 876— que impidiera que el procedimiento esté abierto a cualquier instante acaudal o mal intencionado; que el determinar si la justificación del crédito presentado por el acreedor era o no suficiente lo deja la Ley al arbitrio del Juez, de aquí que el vigente Código de Comercio en lugar de exigir que el título tenga unas especiales características o una especial privilegiada condición formal como exigía la legislación anterior, se haya contentado con indicar al Juez que el acreedor debe justificar su título de crédito; ahora la justificación solicitada tenía que estar en relación con el momento en que se solicitaba y con la función que cumpliese; se trata por tanto de una justificación inicial «prima facie» que deberá ser luego contrastada durante la fase de contradicción si el deudor considera injusta su declaración de quiebra; que esta apariencia formal bastante la llena siempre un documento privado que esté suscrito por el deudor cuya declaración de quiebra se solicitaba; que por la exposición anteriormente se ve la imposibilidad de exigir que el documento privado presentado haya sido previamente reconocido por el deudor para cuya quiebra se solicitaba; porque al exigir la sentencia recurrida este requisito lo que hacía en realidad era que el documento fuese de carácter fehaciente o que tuviese fuerza ejecutiva, ya que como era sabido podía despacharse la ejecución en virtud de un documento privado reconocido, conforme al número segundo del artículo 1.329 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que frente a esta exigencia era a juicio del recurrente completamente claro que el acreedor que presenta al instar la declaración de quiebra uno o varios documentos con la firma de su deudor, justifica perfectamente su condición de acreedor a los efectos limitados de poder abrir el procedimiento de quiebra; que no podía decirse que el documento privado podía ser falso; pero prescindiendo de que lo mismo pueda ocurrir con el documento público que se presente, era claro que la posible comisión de un delito de falsedad era un supuesto excepcional que no podía servir para empujar la inicial justificación que se requiere para instar una declaración de quiebra, dado que siempre tenía a su mano el deudor el oponer la falsedad en momento oportuno; que la segunda premisa equivocada en que descansaba el fallo era la de suponer que el examen del título de crédito ha de hacerse colocándose en la posición que tenía el Juez en el momento en que le fue presentada la solicitud de quiebra y sin tener en cuenta todo lo actuado posteriormente; que la sentencia recurrida al examinar el título que justifica el crédito del deudor prescinde de analizar si la prueba realizada durante el contradictorio ha demostrado si era o no legítimo el crédito ostentado por el instante de la quiebra, que era el requisito esencial de la legitimación establecido en el artículo 875 del Código de Comercio; que equivocadamente a juicio del recurrente centra su atención en examinar las circunstancias que reunía el documento en

el momento de ser presentado y si en aquel momento había sido reconocido como auténtico, sin tener para nada en cuenta el resultado contradictorio; esta oposición era abiertamente equivocada, sabido era que la declaración del auto de quiebra no era más que la iniciación de un procedimiento provocatorio para que el deudor se aquiete con esta declaración si la estima justificada o en caso contrario discuta con sus acreedores la procedencia de tal medida; de aquí que el procedimiento de oposición no tenga las notas características de un simple recurso de reposición, que enjuicia el caso conforme a los hechos y fundamentos de derecho alegados en el momento de dictarse la resolución reclamada, sino que debía estar a las resultas de las alegaciones y pruebas que se practicasen en el contradictorio; que no debía perderse de vista que en este proceso de oposición el quebrado pueda ampliar su argumentación y se admitan a ambas partes todas las alegaciones y probanzas que formularen—artículo 1.327 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—que ello quería decir que todas estas alegaciones y que todo este material probatorio había de tenerse en cuenta al momento de dictarse la sentencia que ponza fin al incidente de oposición, de tal manera que aunque el crédito no estuviera justificado al iniciarse la declaración de quiebra, si luego a través de este procedimiento contradictorio el instante de la quiebra justifica su condición de acreedor legítimo la Sala de instancia no podía prescindir de la existencia de esta justificación; que el acreedor don Francisco Muñoz justificó perfectamente su condición de acreedor legítimo por medio de los vales o recibos que estaban firmados por el quebrado; que era cierto que el quebrado negó que las firmas que autorizaban estos recibos fueran las suyas; pero la negativa de un quebrado de mala fe no podía hacerle de mejor condición que el quebrado que tenía más respeto para sus actos y para sus acreedores; por lo tanto desde el momento que la prueba practicada, apreciada en su conjunto ha demostrado, como recoge con acierto la sentencia de primera instancia que el acreedor don Federico Muñoz era un acreedor legítimo, había que estimar que la legitimación de este acreedor, que lo era porque acreedor legítimo del comprador era el vendedor por el importe de las cosas vendidas o mercancías suministradas; cosa bien distinta sería que la Sala de instancia, examinando las probanzas, hubiera llegado a la conclusión de que el instante no era acreedor legítimo del quebrado; pero lo que no podían admitir era la posición en que se había colocado la Sala sentenciadora de considerar intranscendente la prueba practicada y limitar su examen del crédito colocándose en la misma posición que tuvo el Juez en el momento de dictarse la declaración de quiebra; prescindir equivocadamente de todo el material probatorio, por considerar que todas estas probanzas no tienen trascendencia para decidir lo relativo a la declaración de quiebra, era un error «in iudicando» que violaba los artículos 875 y 876 del Código de Comercio; que la sentencia recurrida había violado otro hecho tan trascendente, a saber: que en el incidente de oposición a la declaración de quiebra se personó como coadyuvante el acreedor don Bartolomé Tornero Requena con fecha 3 de noviembre de 1956; que la presencia de este coadyuvante, cuyo título de crédito aparecía justificado por el testimonio librado por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Villena, en el que constaba que había sido comprendido en la relación de acreedores formada por el señor Comisario, título bastante para legitimarle mientras no fuera destruido, así como también por otro testimonio librado por el Secretario del Juzgado referido, acreditativo de que en la junta de reco-

nocimiento de crédito celebrada el 21 de febrero de 1957, había sido reconocido un crédito a favor de don Bartolomé Tornero de dieciocho mil ochocientos setenta y ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos, siendo firme el acuerdo de la Junta por no haber sido impugnado por el quebrado ni por ningún acreedor; por lo tanto, existiendo un coadyuvante en la quiebra, aun en el supuesto—que negaban—de que pudiera levantarse la declaración de quiebra por el simple hecho de no resultar justificado el título del acreedor, siempre resultaría que la sentencia de instancia para levantar la quiebra dejó declarar no justificado el crédito del acreedor señor Tornero Requena, puesto que mientras exista un acreedor con título suficiente que mantiene la procedencia de declaración de quiebra debía esta seguir adelante por existir un acreedor con interés legítimo en lograr tal declaración.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que el fallo recurrido ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba al no recoger en su sentencia como reconocido y justificado el crédito ostentado por don Federico Muñoz Díaz contra don Joaquín García García, que resultaba de los siguientes documentos auténticos que probaban la evidente equivocación del juzgador:

a) El documento privado de 19 de julio de 1956, suscrito por el deudor y recogido en su detalle en este recurso.

b) Los vales o recibos suscritos por el deudor obrantes en autos, pues aunque estos no habían sido reconocidos expresamente por el deudor las firmas fueron estimadas legítimas mediante el examen pericial y su cotejo por el Juez de instancia sin declaración en contrario por la sentencia recurrida.

c) Que el constar el acreedor en la relación formada por el Comisario de la quiebra, conforme resultaba del documento obrante en autos que recogía el testimonio de tal relación y singularmente por haber sido reconocido por la Junta de reconocimiento de créditos por acuerdo firme, según resultaba del testimonio librado por el Secretario de Primera Instancia de Villena.

d) Por haberlo reconocido expresa y fehacientemente el deudor en el acta notarial levantada con fecha 3 de octubre de 1956 ante el Notario de Villena don Enrique Farrán y que consta en autos, mediante la cual recurrió al instante de la quiebra al señor Muñoz para que recibiera en concepto de paro el importe de su crédito, cifrado en siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murza Castro.

CONSIDERANDO que frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, dejando sin efecto la declaración legal de quiebra del comerciante de Villena don Joaquín García y García, se levanta el presente recurso de casación, deducido por la Sindicatura de dicho juicio universal, a fin de interesar, anulando la resolución recurrida, que se mantenga el acuerdo adoptado por el Juzgado de Villena, de 6 de diciembre de 1956, denegatorio de la reposición del auto de 3 de octubre anterior, que había decretado el estado de quiebra necesario de dicho comerciante; recurso que funda en tres motivos, amparados en los dos primeros en el número 1, y autorizado el tercero en el 7, todos del 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para denunciar, sucesivamente en ellos, la violación del artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829 y de la jurisprudencia que menciona; la interpretación errónea de los 875 y 876 del del 1835 y la aplicación indebida del 1.325 de la Ley Procesal Civil, con la violación de diferentes sentencias de este Tribunal Supremo, que se ci-

tan; y por último, el error de hecho, cometido, a su juicio, en la apreciación de las pruebas practicadas, al no haber en las premisas del fallo dictado el crédito que a su favor tiene reconocido el acreedor que había instado el procedimiento de quiebra a que hacen referencia estos autos:

CONSIDERANDO que estableciendo el artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829, fundado, como se dice en las sentencias de 2 de abril de 1865 y 26 de mayo de 1866, en principios inalterables de justicia, artículo contenido en el Libro cuarto dedicado a las quiebras y en vigor, por hacer a el referencia tanto el actual de 1885 como la Ley de enjuiciamiento, que para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella y que se halla, además, al corriente en sus págsos; de las actuaciones comprendidas en este juicio, aparece:

Primero. Que fue solicitada la declaración formal de quiebra, a instancia del poseedor de un crédito cedido por el acreedor primitivo, cuya transferencia se había hecho saber al deudor por acta notarial, estando el reconocimiento acreditado: a) por acto tácito del obligado, al no haber hecho oposición a la cesión, y b) por acto expreso, al haber pretendido, también ante Notario, satisfacer su importe a uno y otro.

Segundo. Que dicho crédito resulta de la relación de acreedores formada por el deudor, y comprendido en la lista que a aquellos presentó, cuando trató de arreglar con ellos su situación, en el documento-convenio de 19 de julio de 1956, mediante entrega de sus bienes, para lo que confirió su representación a un Letrado, facultándole para vender, poder que después revocó; y

Tercero. Que el deudor tiene sus bienes totalmente intervenidos, en procedimientos judiciales instados en su contra, careciendo de otros libres, circunstancias éstas que obligan a estimar, que, justificado por el acreedor, de un lado, la legitimidad, suficiencia y exigibilidad de su crédito, y de otro, que el deudor no posee bienes sin estar sujetos a embargo, que este se encuentra incurso, tanto en las condiciones a que hace relación el artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829, para entender que no procede la reposición por el deudor interesada, cuanto en aquellas otras a que se refieren los artículos 875 y 876 del de 1885 y 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que se dé lugar a la declaración de tal estado:

CONSIDERANDO que, por otra parte, las condiciones expresadas resultan asimismo conforme con la doctrina jurisprudencial anotada por el recurrente al desarrollar los motivos primero y segundo de su escrito impugnando el fallo dictado, al declarar las sentencias de 29 de noviembre de 1905 y 26 de octubre de 1907, que siempre que concurren los requisitos que señala, existencia de un título de crédito contra el deudor e insolvencia absoluta de éste, procede estimar que se dan las razones suficientes para que sea decretada la quiebra, llevándole a consignar que las simples facturas y extractos de cuentas corrientes pueden ser calificadas como justificativas de título bastante para heredar el primer extremo a que hace relación el artículo 876 del Código de Comercio de 1885, sin que sea preciso que el título que se ostente revista carácter ejecutivo—sentencia de 9 de junio de 1897—cuando quede demostrado, como aquí acontece, que el deudor carece de bienes libres para satisfacer los requerimientos que para el abono de sus descubiertos le son efectuados; sin que obste a este Tribunal de casación, el que, en la de 12 de marzo de 1910 se haya expresado que el sobreseimiento general de las obligaciones del deudor constituye una cues-

tion de mero hecho que sólo a la Sala de instancia incumbe apreciar por el resultado de las pruebas que le son facilitadas, por cuanto existe libertad de apreciación contrastada, como proclaman las sentencias de 6 de febrero de 1945, 9 de abril de 1946, 30 de enero de 1947 y 29 de noviembre de 1958, entre otras, cuando se demuestra, como aquí sucede, su notoria falta de fundamento, incurriendo en evidente equivocación al estimar con error los hechos en que, al efecto, se apoya y le han servido para expresar que el deudor estaba al corriente de sus pagos; razones estas y las que preceden que hacen admisible los dos motivos primeros del recurso al no haber aplicado con acierto el Tribunal «a quo» los preceptos legales antes mencionados y la jurisprudencia citada, preceptos que han de entenderse que los ha infringido, procediendo, por ello, su aceptación:

CONSIDERANDO que al figurar comprendido el crédito de que se trata, esgrimido por el instante de la quiebra, en la relación de acreedores, por el total importe a que asciende, esa inclusión expresa de la deuda, ha de tener mayor fuerza de convicción que la negativa opuesta por el obligado en la prueba de confesión que, en justificación de la reposición interesada, le lleva a desconocer su firma, la de su hermano y de su mujer, cuando uno y otros escriben los vales, cuyo conjunto e importe representan el suministro de gasolina que fiado en su buena fe, el acreedor primitivo recogió, en sustitución del valor de la mercancía entregada, debiendo por ello, también, prevalecer este tercer y último motivo, acotado al número séptimo del artículo 1.692, fundado en el error de hecho, que atribuye al Tribunal sentenciador, al no haber recogido en la sentencia pronunciada el crédito de este acreedor que figuraba comprendido en la relación presentada por el deudor, procediendo, por tanto, la casación pretendida por todos y cada uno de los motivos formulados.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Sindicatura de la quiebra de don Joaquín García y García, admitiendo los tres motivos que el recurso contiene, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia en 22 de mayo de 1958, la que casamos y anulamos en todos sus extremos, sin hacer respecto al pago de las costas en el recurso expresa imposición; y librese a la Audiencia mencionada, por conducto del señor Presidente y con devolución del apuntamiento recibido, certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

*

En la villa de Madrid a 23 de junio de 1961; en los autos sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital y, en grado de apelación, ante la Sala tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, promovidos por Banco de Crédito Local de España, contra «The Northers Pulp Co., Sociedad Anónima», ambas domiciliadas en esta capital; pendientes ante Nos en vir-

tud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad demandada, representada por el Procurador don Jesús Rodríguez Fructo y defendida por el Letrado don Andrés Costa Meritorens; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandante, como recurrida, representada por el Procurador don Angel Deleito Cervera, bajo la dirección del Letrado don Santiago Cadenas:

RESULTANDO que por el Procurador don Angel Deleito Cervera, en representación del Banco de Crédito Local de España y mediante escrito de 16 de marzo de 1959, se formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 24 de los de Madrid, contra «The Northers Pulp Co., S. A.», estableciendo los siguientes hechos:

Primero. Que el Banco de Crédito Local de España es propietario de la casa número 29, antes 27, de la calle de Zorrilla, que adquirió por la escritura de compraventa otorgada por don Agustín de León Castillo y Retortillo, ante el Notario que fué de Madrid don Gregorio Arnesio Fidalgo, el 11 de junio de 1957; escritura que acompañaba.

Segundo. El piso cuarto izquierda de la mencionada finca (antes segundo izquierda) está arrendado como local de negocio a la sociedad mencionada, según contrato formalizado en abril de 1942, entre el director gerente de dicha sociedad y el representante o apoderado del entonces propietario. En este contrato, que se acompaña como documento número 2, en la segunda de las condiciones adicionales, se dice que no se permitirá traspasar ni subarrendar como indica la cláusula cuarta.

Tercero. Que, no obstante la clara y terminante prohibición contenida en la condición adicional al contrato que se acaba de transcribir, el Banco de Crédito Local de España vino en conocimiento de que en el local objeto de pleito se había instalado, además de las oficinas ya existentes en la sociedad arrendataria, la sección de publicidad de la sociedad «Tabieros de Fibrá, S. A., Tafiisa». Comprobado de modo particular o indudable la existencia en el local de esta tercera persona ajena al contrato, se solicitó del Colegio Notarial de esta capital la realidad de los hechos relatados. Designado que fué don José María Llorente, se llevó a efecto, el 26 del pasado mes de febrero, la solicitada diligencia notarial, con el resultado fehaciente y terminante, que se recoge en la copia autorizada que de la referida acta se acompaña.

Cuarto. Comprobada, como queda dicho, la instalación en los locales arrendados de una tercera persona ajena al contrato, se requirió a la sociedad arrendataria, por carta de 26 de febrero último, para que, dada la infracción legal y contractual en que había incurrido, estimase como resultado el contrato que motivó este pleito. El señor Gerente de la entidad demandada correspondió por carta diciendo que, efectivamente, desde hace aproximadamente un mes habían dejado tres habitaciones para la sociedad «Tabieros de Fibrá, S. A.» a fin de que confeccionase allí unos sobres de propaganda directa, por un corto plazo, no habiendo percibido ninguna cantidad y no existiendo ningún contrato de subarriendo. Posteriormente, y transcurridas unas conversaciones entre las partes, en las cuales la sociedad arrendataria mantuvo el criterio de que no había incurrido en causa de resolución del contrato, negándose, por consiguiente, a estimarlo por extinguido, el Banco, por nueva carta fecha 3 del pasado marzo, formuló un último amistoso requerimiento solicitando la resolución del contrato y anunciando que, en su caso, se vería obligado a plantear la correspondiente re-

clamación judicial. Y previa cita de fundamentos legales que estima aplicables, suplico se sentenciase estimando en todas sus partes de acción ejercitada, declarando resuelto el contrato y se condenase a la sociedad demandada a desalojar totalmente el mencionado piso, dejándolo a la libre disposición del Banco de Crédito Local de España en el plazo que al efecto se le señalare:

RESULTANDO que acompañó a la demanda los documentos de que en los hechos de la misma se ha hecho mérito, entre ellos un acta notarial de fecha 26 de febrero de 1959 de la que aparece que el Notario don José Mariano Liorente, a requerimiento de don Santiago Cadenas León, Abogado del Banco de Crédito Local de España, se constituyó en el piso cuarto izquierdo de la casa número 29 de la calle Zorrilla, franqueada que nos fué la entrada por una señorita, al preguntar por el señor Jefe o encargado de la Sección de publicidad de «Tableros de Fibras, S. A.», fuimos recibidos por el empleado don Federico Robledano Aranda, quien nos dijo que el jefe acudia por las tardes, es la hora oficial de las trece, y habiéndose dado cuenta de mi cargo y ictura íntegra en alta voz del requerimiento que antecede advertido, así bien, del derecho reconocido en el artículo 204 del Reglamento del Notariado, por su parte dicho señor Robledano no hace manifestación alguna, ya que dada la índole del requerimiento se limita a decir que dará cuenta a la dirección, a cuyo efecto yo he de entregarle copia en simple del requerimiento. Que ultimada la diligencia, consignando a instancia del requirente lo que por observación directa y propia puedo hacer, existir en la puerta de entrada al piso dos placas, leerse en una «Pase sin llamar» y en la otra «The Northern Pulp Co., S. A.», y en el local donde amablemente nos introdujo el señor Robledano, al parecer constituye la oficina, advierto la existencia de bocetos y carteles de propaganda y uno que dice «Tablex». El tablero español de fibras, de venta aquí, y un catálogo de obras presentadas a un concurso fotográfico organizado por «Tafisa». Como así bien es el primer tramo del vestíbulo de entrada en la pared un tablero con diversos motivos de propaganda de la misma entidad. Y una carta dirigida por el gerente de «The Northern Pulp Co., S. A.» en 28 de febrero de 1959, al Banco de Crédito Local de España, en la que se contienen los siguientes párrafos: «Efectivamente, desde hace aproximadamente un mes hemos dejado tres habitaciones para que la sociedad «Tableros de Fibras, S. A.», de la cual soy consejero-delegado, confeccione allí unos sobres de propaganda directa, por un corto plazo, no habiendo percibido ninguna cantidad y no existiendo ningún contrato de subarriendo. Aun en el caso de que hubiéramos podido excedernos en nuestros derechos, nos interesa mucho aclarar este detalle ante ustedes para llegar a un acuerdo y agradeceremos a ustedes que hayan concedido una entrevista al que suscribe con su señor director-gerente para el lunes próximo a las once de la mañana. Espero, por tanto, no procederán a presentar la demanda judicial que citan en su carta hasta tanto no hayamos celebrado la entrevista con su referido señor director-gerente»:

RESULTANDO que emplazada la sociedad demandada «The Northern Pulp Co., S. A.», compareció en los autos en su representación el Procurador don Jesús Rodríguez Prieto, que a medio de escrito de 4 de mayo de 1959 contestó la demanda, oponiendo a la misma los siguientes hechos:

Primero. Que no tiene inconveniente en admitir que el Banco de Crédito Local de España es el propietario de la línea número 29, antes 27, de la calle de Zorrilla, de esta capital.

Segundo. Lo mismo que es cierto que el piso cuarto izquierda de la mencionada línea lo lleva en arrendamiento y ocupa la sociedad que representa, en virtud de contrato otorgado en Madrid en el mes de abril de 1942, constando en dicho contrato las condiciones que lo gobiernan.

Tercero. Niega el correlativo de la demanda. Niega especialmente que en el piso cuarto izquierda de Zorrilla 29, se halle instalada la sección de publicidad de la sociedad «Tableros de Fibras, Sociedad Anónima»; que «The Northern» tiene su domicilio en el piso cuarto derecha de Zorrilla, 29, y lo ocupa desde la fecha del otorgamiento del contrato, abril de 1942, según justifica con el testimonio notarial que acompaña y con la licencia de apertura del Ayuntamiento, «Tableros de Fibras, S. A.» tiene su domicilio en Madrid, Carrera de San Jerónimo, 36, quinta planta, según consta en el Registro Mercantil de Madrid y justificádola además con requerimiento notarial que acompaña. Ni Tafisa ha pagado, ni la sociedad demandada ha cobrado cantidad alguna por el supuesto subarriendo del piso litigado en este procedimiento. Al personarse el Notario para efectuar el requerimiento en que se basa la demanda en el piso de Northern, lo hizo en una forma que vulnera el Reglamento Notarial.

Cuarto. Niega el correlativo de la demanda. La carta del presidente de la sociedad demandada no autoriza a sacar las consecuencias que pretende la contraparte. La carta dice que no hay subarriendo, respecto al uso por pequeño tiempo y a título de favor de unas habitaciones, no hay tal uso, pues la confección de los sobres de propaganda de Tafisa, si bien se hizo en Zorrilla, 29, fué con personal de la Northern.

Quinto. A fines probatorios deja designadas las notarias invocadas en los referidos hechos de la contestación. Y previa cita de fundamentos legales de aplicación, suplico se dictara sentencia desestimando la demanda contraria y absolviendo de la misma a la sociedad que representa, con imposición de costas al Banco de Crédito Local de España.

RESULTANDO que a la contestación recibida, acompañó los documentos de que en los hechos de la misma se hace mérito, y entre ellos, una escritura de traslado de domicilio y modificación de estatutos otorgada en 5 de octubre de 1957, ante el Notario don Luis Sierra Bermejo, por don Folke Pebrzon Beckman, director gerente de «The Northern Pulp Co., S. A.» con domicilio en Tolosa, de la que aparece, entre otras declaraciones: «Segunda. En su consecuencia, se declara modificado el artículo cuarto de los estatutos sociales, el cual se entenderá en lo sucesivo con la siguiente redacción: «Artículo cuatro. La sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle de Zorrilla, número 29, sin perjuicio del traslado que pudiera llevarse a cabo por acuerdo de la junta general de accionistas. Será facultad del consejo de administración la creación de sucursales, agencias u oficinas en otras plazas.» Una licencia de apertura municipal a favor de «The Northern Pulp Co., S. A.» para apertura de un establecimiento destinado a oficina en la casa número 27, segundo izquierdo, de la calle de Zorrilla, con fecha 29 de febrero de 1942. Un requerimiento notarial en el que con fecha 4 de mayo de 1959 el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, requerido por don José Barria Peña Bich, presidente del consejo de administración de «Tableros de Fibras, S. A.», hace constar: «Que según escritura otorgada ante mí, el 25 de junio de 1956, fueron adoptados a la vigente Ley de Sociedades Anónimas los estatutos de la mencionada sociedad «Tableros de Fibras, S. A.» en anagrama «T. A. F. I. S. A.», siendo inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia

en el tomo 690, libro 266, de la tercera sección, folio 177 vuelto, hoja número 1.632, inscripción vigésimo sexta. Segundo. Que en los estatutos sociales, insertos en la escritura que se acaba de relacionar, figura el particular que, copiado literalmente, dice así: «Artículo tercero. El domicilio de la sociedad radica en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 36, quinta planta. Tercero. Que, a petición del señor requirente, se constituyó en el indicado domicilio y compruebo que en la quinta planta de la casa número 36 de la Carrera de San Jerónimo, se encuentra instalado y funciona el domicilio de la tantas veces citada sociedad «Tableros de Fibras, Sociedad Anónima», en anagrama «T. A. F. I. S. A.»:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora, se practicó la de confesión judicial bajo juramento indeliberatorio del representante legal de la entidad demandada, la documental pública y privada, mediante la reproducción de los documentos acompañados a la demanda y la aportación de una certificación del Instituto Nacional de Previsión, y la testifical. Y a instancia de la parte demandada, la de confesión judicial bajo juramento indeliberatorio del consejero-director gerente del Banco de Crédito Local de España, don José Farina Ferrero; la documental, mediante la reproducción de los documentos acompañados a la contestación a la demanda, y la aportación de una comunicación de la Tenencia de Alcaldía de Retiro de la que aparece que en la misma consta registrada la licencia de apertura concedida en 29 de julio de 1942 a «The Northern Pulp» para su oficina en el piso segundo izquierda de la casa número 27 (hoy 29) de la calle de Zorrilla; y una certificación del secretario del consejo de administración de «Tafisa», de la que aparece: «Que consultados los libros de contabilidad de esta compañía y su archivo, resulta que no existe partida alguna que refleje algún pago a la sociedad «The Northern Pulp Co., Sociedad Anónima», por cesión, subarriendo, o por cualquier otro motivo en las oficinas o respecto de las oficinas de «The Northern Pulp Co., S. A.» en Zorrilla, número 29»:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada la vista prevenida en la Ley, el Juez de Primera Instancia número 24 de los de Madrid, con fecha 27 de julio de 1959, dictó sentencia por la que, estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Angel Delieito Cervera, en nombre del Banco de Crédito Local de España, se declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso cuarto izquierda de la casa número 29—antes 27—de la calle de Zorrilla, de esta capital, con aprecio a la entidad demandada «The Northern Pulp Co., S. A.» de desalojo del referido piso en término legal de cuatro meses, imponiéndole las costas:

RESULTANDO que, interpuesto recurso de apelación contra la sentencia referida, por la representación de la parte demandada, y admitido en ambos efectos se tramitó con arreglo a las normas de procedimiento, dictándose, por la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 24 de marzo de 1960, la sentencia que confirmó la apelada, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que por el Procurador don Jesús Rodríguez Prieto, en representación de «The Northern Pulp Co., Sociedad Anónima», previa consignación de depósito, se interpuso recurso de injusticia notoria contra la sentencia de la Audiencia, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sostienen que el fallo incurre en vicio de injusticia notoria,

cuando comete manifiesto error de los llamados de derecho en la apreciación de la prueba, que se acredita por la documental obrante en los autos y a la que se va a referir. Las leyes referentes a la valoración de la prueba que la sentencia viola, son, por un lado, el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que manda que toda prueba se practique previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores al acto; puesto en armonía con los artículos 633 y siguientes de la misma Ley que regulan la prueba denominada de reconocimiento judicial, señalándose específicamente la facultad de que las partes también pueden concurrir a la diligencia con sus defensores, e incluso pueden hacer al señor Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas, cuya prueba es precisamente para que el poder judicial pueda apreciar por sí mismo las cosas litigiosas de las cuales se quiere llevar constancia a los autos. Se viene tolerando una invasión de las facultades típicamente judiciales con evidente desprecio a la amplitud de la prueba, y a espaldas siempre de la parte contraria, tratándose de sustituir las pruebas en la forma que se deben proponer y practicar con arreglo a derecho, pues unas actas notariales que se levantan no ya con citaciones inferiores a veinticuatro horas, que es el plazo mínimo que la Ley señala, sino sin ningún plazo, sin ninguna citación y a espaldas de la misma parte. Pero esto se robustece más y corrobora el error de derecho que denuncia, si se tiene en cuenta que el acta notarial, presentada de contrario y que obra al folio 17 de los autos, y que la sentencia acepta como fundamento de su fallo, es nula, porque sobraría el artículo 198 del Reglamento Notarial vigente, que soluciona como falta cometida por el Notario el no darse a conocer al iniciar los requerimientos notariales, declarando la nulidad de las manifestaciones consignadas en acta, que se hagan por personas a quienes previamente no se haya dado a conocer la condición de fedatario público que tiene el Notario, cuyo funcionario, en este caso, sin mengua de los respetos que se le deben, se ve que está claro que entró, que penetró de una manera impropia en el domicilio legal y social de su representada, según fehacientemente manifiesta el propio notario y está probado en autos.

Segundo. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sostiene que el fallo incurre en vicio de injusticia notoria, cuando comete manifiesto error de los llamados de derecho, en la apreciación de la prueba, que se acredita por la documental obrante en los autos y a la que se refiere a continuación. Las leyes referentes a la valoración de la prueba que la sentencia viola, son, por un lado, el artículo 1.228 del Código Civil en cuanto dispone en su segunda parte que el que quiere aprovecharse de un documento privado tiene también que aceptarlo en la parte que lo perjudique. Pues bien, el Banco de Crédito Local de España ha presentado como prueba del subarriendo una carta de su sociedad de 28 de febrero de 1959, número 5 de la demanda, que ocupa el folio 21 de los autos, formada por el súbdito extranjero don Folke Pehrzon, condición de nacionalidad que resulta de su propio nombre pero que además está proclamada en el contrato aportado de número dos a la demanda por el Banco, que está al folio 16 y en donde se declara a don Folke Pehrzon como natural de Suecia. Esta carta la invoca el Banco y la recoge la sentencia recurrida, como prueba del subarriendo que determina la resolución de contrato. Pero esta carta, por virtud de su fuerza en derecho, proclama, según se ha dicho por el artículo 1.228 del

Código Civil, se aprecia erróneamente si se olvida que en ella taxativamente se escribe: «No habiendo percibido ninguna cantidad y no existiendo ningún contrato de subarriendo». Estas tajantes manifestaciones de exculpación, al ser fijadas tan exactamente en la carta, excluyen totalmente la idea del subarriendo (único tema litigioso alegado) sin que sea lícito espigar caprichosamente en dicha carta buscando a través de presunciones fuera de lugar cosas en su perjuicio y con absoluto e intolerable olvido de la parte del documento que a ellos favorece y perjudica al Banco que la presentó.

Tercero. El fallo recurrido incide en manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que amparan en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: error que se acredita por la prueba documental, mal llamada así según se ha visto en los motivos anteriores, para que aquí examine «ad cautelam» desde el punto de hecho concreto. En efecto, son dos únicamente los documentos en que la sentencia recurrida se puede basar para considerar probada la existencia de un subarriendo, cesión o traspaso; y estos son: a) El acta notarial que obra al folio 17, y b) la carta de don Folke Pehrzon, obrante al folio 21. Pues bien. El acta notarial no demuestra sino que en el local objeto del pleito, el notario recurrido encontró presente al señor Roblecano, empleado de «Tafisa», quien no le hizo manifestación alguna, y que en una de las habitaciones del local había, entre otros de diferentes casas, carteles de propaganda de «Tafisa». Inferir de aquí que la sociedad «Tafisa» está nada menos que instalada en el local del litigio y que disfruta el mismo a título de subarrendataria es incidir en el caso error de considerar que la existencia de unos carteles de propaganda de «Tafisa» (también manifiesta el Notario que los había de «The Northern Pulp») determinan la instalación y disfrute del local de aquella sociedad. Sinceramente, no hay relación entre la premisa y el juicio a que se llega, lo que, en otras palabras, es incidir en un error de hecho en la apreciación de la prueba. Otro tanto sucede con la carta de don Folke Pehrzon. Dicha carta está redactada por su súbdito sueco, como ya se ha visto anteriormente. Repugna a la buena lógica el pretender exigir de su autor una precisión y exactitud perfecta en el uso de los vocablos castellanos, pues por mucho que quiera a España y a nuestra Patria, se encuentra, se mueve siempre en su ambiente sueco, pues, dicho sea de paso, es el presidente de la «Casa de Suecia, Sociedad Anónima», y ha sido presidente de la Cámara de Comercio de Suecia en España. Por cierto que aquí se sale al paso de la sustentación del fallo que recoge el segundo considerando de la sentencia, porque si la caballerosidad y el buen deseo del señor Pehrzon de no tener cuestiones judiciales lo expresa en el párrafo de la carta que dicho considerando recoge, no significa otra cosa que la expresión de un modo de ser. Pues bien, en la tantas veces mencionada carta se manifiesta concretamente que no se ha transmitido el disfrute del local en cuestión, que no se ha subarrendado, que no se ha cedido, y así, únicamente se ha dejado, se ha permitido, que en el mismo se confeccionaran unos sobres publicitarios para «Tafisa». De esta carta, que en sí es tan clara, y cuyo sentido preciso se intuye más claramente considerando las circunstancias que rodean el caso, no se puede inferir la existencia de un subarriendo; hacerlo es interpretar torcidamente su sentido.

Cuarto. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sostiene el fallo incurre en vicio de injusticia notoria cuando comete manifiesto error, de los llama-

dos de hecho, en la apreciación de la prueba, que se acredita por la documental obrante en los autos y a la que se refiere seguidamente. Su parte ha aportado unos documentos públicos cuyo valor probatorio es total y absolutamente ignorado por la sentencia recurrida. Dichos documentos son:

a) Escritura obrante al folio 30 de los autos y que se acompaña a su escrito de contestación a la demanda, de número 1, que demuestra que el domicilio social de «The Northern Pulp» está en la Carrera de San Jerónimo, número 29, precisamente el local en cuestión, lo que viene a demostrar que quien disfruta el local litigioso es precisamente su arrendatario, su mandante.

b) Licencia de apertura municipal a favor de «The Northern Pulp», para su establecimiento en Zorrilla 29 (folio 36). Dicho documento está adverbado por oficio del Ayuntamiento de Madrid obrante al folio 87 de los autos.

c) El requerimiento notarial que obra al folio 37, que demuestra que «Tafisa» tiene su domicilio y sede en la Carrera de San Jerónimo, número 36, lugar en que desarrolla sus actividades, y que en dicho local continúa instalada.

Está, pues, perfectamente probado que tanto «The Northern Pulp» como «Tafisa» tienen domicilio y sede de sus negocios instalados en locales diferentes, que en ellos precisamente desarrollan sus actividades y continuaban desarrollándolas en la fecha de los hechos que motivan este pleito y continúan hoy. Por lo tanto, la sentencia recurrida incide en evidente error de hecho cuando afirma que quien disfrutaba el local litigado es «Tafisa», cuando, dicho sea de paso, se ha demostrado que únicamente está instalada en Zorrilla, 29, su protegida. Finalmente, quieren invocar también como documento demostrativo de este error de hecho que en este motivo se examina, la certificación obrante al folio 88 de los autos, librada a requerimiento judicial por el secretario del consejo de administración de «Tafisa» y con citación contraria, o sea, con todas las solemnidades de una prueba judicial, cuya certificación demuestra que «Tafisa» no ha pagado ni un solo céntimo por el supuesto subarriendo del local litigioso a la sociedad Pulp. Y en sociedades anónimas llevan una contabilidad oficial perfectamente discriminada, no se puede hablar de precio disfrazado ni de pagos clandestinos; porque esto es tanto como imputarles una falsedad en documento mercantil.

Quinto. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sostienen que el fallo incurre en injusticia notoria por infracción de un precepto legal. Efectivamente, el artículo 1.228 del Código Civil, precepto sustantivo de aplicación en la presente litis, y que determina la eficacia probatoria de los documentos privados, determina que éstos hacen prueba en contra de quien pretende aprovecharse de ellos. La carta de don Folke Pehrzon indica claramente que no ha habido transmisión en el disfrute del local, y que únicamente se ha dejado el que se confeccionaran sobres de propaganda para «Tafisa», sin cobrar por ello renta alguna. Pues bien, si este documento ha sido aportado por el Banco, y en el pretende hallar la pobreza de su injustificada pretensión, es evidente que también servirá para probar lo que manifiesta de un modo claro y expreso. Si no ha existido renta, elemento esencial del contrato de subarriendo, no puede hablarse de la existencia del mismo. De todo ello se infiere que están denunciando una infracción legal o injusticia notoria, consistente en la falta de aplicación del artículo 1.228 del Código Civil.

Sexto. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sostiene que el fa-

lo incurrir en injusticia notoria por interpretación errónea y falta de aplicación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se diga que se alega la infracción de un precepto adjetivo que no tiene rango en un recurso de fondo ante el más Alto Tribunal de la Nación, porque ello sería ignorar que la incongruencia ha sido siempre motivo de casación al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que pasa es que en el recurso de injusticia notoria hay que situarlo en la genérica causa tercera que recoge las infracciones legales. Y aquí hay la incongruencia que permite combatir el fallo, ya que éste no guarda la congruencia con las demandas y demás pretensiones deducidas en el pleito. Todo el contenido de la litis está determinado por un problema único y esencial, tanto en el ámbito del hecho como en el de derecho, por un tema litigioso que es concretamente si ha existido o no el subarriendo. Y encontrado así el problema no tenía facultades el juzgador para evadirse de todo el planteamiento de hecho y de iure que las partes han marcado en sus escritos fundamentales (véase la demanda, véase la mención en los antecedentes, véase la litis con toda suerte de escritos y pruebas) y se verá que la que hay que enjuiciar aquí es si hubo o no un subarriendo. Y no lo hay, y lo han demostrado que no lo hay, y lo han corroborado en los motivos de injusticia notoria que anteceden, y además lo está reconociendo de manera expresa, tanto implícita como explícitamente, el fallo, cuando como para llegar a la estimación de la demanda se salta los hechos y fundamentos alegados por el Banco de Crédito Local, con lo que reconoce al poder judicial que en efecto no hubo subarriendo; y entonces es cuando acude a otras formas de la cesión, etcétera, que no son el contenido del pleito. Esta incongruencia espera que la corrija el Supremo Tribunal.

Séptimo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sostiene que el fallo incide en injusticia notoria por infracción de un precepto legal cual es el número segundo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Resulta infringido por errónea interpretación y por aplicación indebida. En la demanda, en la sentencia de instancia y en la sentencia de la Audiencia, no se menciona otra causa legal para llegar a la resolución del contrato que la que están examinando, o sea, referido a un caso como el de autos, al haberse subarrendado el local de negocio. Por eso, precisamente la demanda centra el problema a través del subarriendo. Y reconoce el fallo recurrido como ellos que no hay subarriendo, cuando se quiere ir a otras formas distintas de transmisión del distrito que no están ni en la fundamentación de hecho de la demanda ni en la fundamentación legal. Sobre este particular pueden invocar una sentencia del Tribunal Supremo bien reciente, de 12 de junio de 1959, en la que se desestima la resolución de contrato por un supuesto subarriendo y que se declara no existente, tras el examen detenido de unos hechos que aun entrañarían más gravedad que los deshilvanados e intrascendentes que a ellos se les imputan, y señalando el verdadero valor de las presunciones en su régimen legal y en su aplicación a aquél caso, que ya se dice que no tiene ni parangón con el suyo, salvando el cobejo en su favor. Lo mismo sucede con la sentencia de 7 de mayo de 1958 que no permite llegar a la figura del subarriendo, con una carencia de elementos de prueba y fundados sólo en lo que casi son simples sospechas. Lo mismo ocurre con la sentencia de 11 de febrero de 1959, que rechazó la resolución de contrato y revocó la sentencia que la había estimado, sobre la base, dice

el Tribunal Supremo, «que las actividades profesionales de un huésped ejercidas eventualmente y sin instalación propia en el lugar de su alojamiento no pueda considerarse como un subarriendo. La teoría de las presunciones excesivas, la teoría de aplicar la causa segunda del artículo 114, por simple sospecha, llevaría al absurdo de rodear de tal robusted, no ya a la prueba, sino una simple enunciación y alegación de existir un subarriendo».

RESULTANDO que conferido traslado para instrucción del recurso a la parte recurrida, Banco de Crédito Local de España, el Procurador don Angel Deleito Cervera evacuo dicho trámite en representación de aquél, impugnando el recurso, aduciendo los razonamientos que estimó del caso:

RESULTANDO que la Sala declaró conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que los motivos primero y segundo del recurso se amparan en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y en ambos se atribuyen a la sentencia recurrida errores de derecho, circunstancia que por sí sola es suficiente para desestimarlos, toda vez que conforme a reiterada doctrina de este Tribunal la enunciada causa sólo puede invocarse cuando se denuncian errores de hecho cometidos en la apreciación de la prueba y justificados por documentos o informes periciales obrantes en los autos, pero no errores de derecho alegados con señalamiento de las normas relativas a la valoración de las pruebas que hayan sido infringidas, los cuales solamente pueden ser denunciados al amparo de la causa tercera del mismo artículo, aparte de lo cual el primer motivo sería también desestimable porque las normas que se suponen infringidas en el mismo son preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Reglamento Notarial, que por su carácter adjetivo no pueden ser objeto de un recurso de injusticia notoria en el fondo:

CONSIDERANDO que el tercer motivo se ampara también en la causa cuarta del citado artículo de la Ley arrendaticia, pero el acta notarial que se alega no demuestra nada en contrario de lo afirmado por la sentencia recurrida respecto a la introducción en el local arrendado de una persona extraña al contrato, sino que la presencia en dicho local de un empleado de una sociedad distinta de la arrendataria y la existencia en el mismo de arteles de propaganda de aquella sociedad corrobora tal afirmación, como la corrobora también la carta que se invoca, cuya interpretación, saliendo de los límites que la causa citada autoriza, se combate en el expuesto motivo, cuya desestimación, por lo expuesto, también procede:

CONSIDERANDO que es igualmente desestimable el motivo cuarto, amparado asimismo en la aludida causa cuarta, porque los documentos que se citan, si bien demuestran que la sociedad arrendataria tiene su domicilio social y desenvuelve sus actividades en el local arrendado, mientras que la sociedad cesionaria de las tres habitaciones de dicho local a que se refiere la sentencia recurrida tiene su domicilio y se halla instalada en distinto lugar, ello no es obstáculo para que la primera haya cedido parte del local que lleva en arrendamiento a la segunda, y, por lo tanto, tales documentos no pueden desvirtuar la declaración de la sentencia recurrida respecto a tal cesión, y en cuanto a la llamada certificación librada por el secretario del consejo de administración de la segunda de dichas sociedades, con el que se intenta justificar que la misma no ha pagado cantidad alguna a la arrendataria del local como precio de las habita-

ciones cedidas, tal prueba carece de eficacia para el efecto que se discute, porque sobre no tener el carácter de prueba documental en cuanto no está firmado por ninguna de las partes, ni ha sido librada por ningún funcionario público por razón de su oficio, su contenido sería inocuo ya que con mediación de precio o sin él la ocupación del local arrendado, en todo o en parte, por persona distinta del arrendatario, sin título legítimo que lo autorice, es causa de resolución del contrato:

CONSIDERANDO que la demanda, alegando la ocupación de las tres habitaciones aludidas por persona distinta del arrendatario, inducida de ello la existencia de un subarriendo inconstituido, aunque no constase la existencia de un precio que había que presumir, pero que en todo caso no necesitara demostrar el arrendador, porque aunque la cesión fuera gratuita no quedaría desvirtuada la causa resolutoria por ser suficiente la introducción en el local de una persona ajena al contrato, llamarase tal introducción cesión, traspaso o subarriendo, para acordar la resolución, dada la prohibición legal de que un local arrendado por una persona sea ocupado por otra, salvo cuando tal sustitución viniera autorizada debidamente; y como la sentencia recurrida, en aplicación de tal doctrina decreta la resolución del contrato, guarda una perfecta congruencia con la demanda y no infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni el número segundo del 114 de la de Arrendamientos Urbanos, ni tampoco el 1.228 del Código Civil, porque interpretando correctamente el contenido del documento a que se refiere el motivo quinto, ponderado en su integridad con vista a las dos manifestaciones que lo constituyen la sentencia recurrida llega a la conclusión del uso o disfrute del local arrendado por persona distinta del arrendatario; por todo lo cual se impone la desestimación de los motivos quinto, sexto y séptimo del recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de «The Northern Pulp Co., S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 24 de marzo de 1960, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha sociedad recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la correspondiente certificación, devolviéndole los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enmendado: ponderado. Vale. Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

*

En la villa de Madrid a 23 de junio de 1961, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Sevilla y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia territorial, por doña Josefa y doña María de la Concepción Berduce Tristán, var. etc. de edad, solteras y vecinas de Sevilla contra las

personas desconocidas e inciertas que pudieran tener derecho a la herencia de doña Carlota Berduce Tristán y el Ministerio Fiscal sobre reconocimiento de hijas naturales; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por dichas demandantes, litigando en concepto de pobres, representadas y defendidas, respectivamente, por el Procurador don Fernando Aguilar Callana y el Letrado don Luis Hurtado Martínez, y con intervención del Ministerio Fiscal.

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Pérez de Guzmán, en nombre y representación de doña Josefina y doña María de la Concepción Berduce Tristán, por escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Sevilla, al que correspondió por reparto, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener derecho a la herencia de doña Carlota Berduce Tristán y el Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hijas naturales, alegando como hechos:

Primero.—Que las demandantes, doña Josefina, nacida en Sevilla el 23 de agosto de 1906 y doña María de la Concepción nacida en la misma ciudad en 24 de octubre de 1917, habían venido viviendo desde su nacimiento con la que siempre tuvieron por madre, doña Carlota Berduce Tristán, la que permaneció en estado de soltera hasta su fallecimiento, ocurrido el 17 de enero de 1941; que jamás se preocuparon de saber, por no haberlo necesitado, si estaban o no inscritas en el Registro Civil de nacimientos, ya que en ninguna ocasión realizaron acto alguno que precisase justificar su filiación y nacimiento, sin que, por otra parte, su madre natural, doña Carlota Berduce Tristán, les hubiera manifestado nada referente a tal extremo, continuando ambos demandantes en la constante posesión del estado de hijas naturales de la mencionada señora, sin que nada contradijera en ningún momento tal situación de hecho.

Segundo.—Que con fecha de 17 de enero de 1941 falleció doña Carlota Berduce Tristán, cuya defunción constaba en el oportuno Registro Civil, consignándose en el acta la circunstancia de haber dejado a su fallecimiento dos hijas, llamadas Josefina y María de la Concepción, ambas solteras, las dos demandantes.

Tercero.—Que recientemente y por necesidad las actoras acreditar su nacimiento y filiación, acudieron a los Registros Civiles en demanda del certificado correspondiente, encontrándose con la desagradable sorpresa de que no figuraban inscritas en ninguno de los Registros Civiles de Sevilla, donde debieron estar; que entonces acudieron a la parroquia donde tuvieron lugar los respectivos nacimientos y debieron ser bautizadas, encontrando sólo la partida de bautismo de la menor de las hermanas, María de la Concepción, la que constaba bautizada en la parroquia de San Vicente Mártir, de Sevilla, en 17 de enero de 1921, o sea cuatro años después de su nacimiento, constando en el Libro del Registro Parroquial citado como hija natural de la tan repetida doña Carlota Berduce Tristán; que por lo que se refiere a la otra demandante doña Josefina Berduce, no obstante las gestiones realizadas en las distintas parroquias de la capital no había sido encontrada la inscripción de su bautizo, por lo que no había sido posible hacerse con la partida sacramental; que en estas circunstancias y dados los graves perjuicios que su falta de filiación y de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil le ocasionaba, ya que su indocumentación les entorpecía el desenvolvimiento de su vida y el ejercicio de los derechos civiles como ciudadanas, acudían en solicitud de que se les reconociera como hijas naturales de doña Car-

ta Berduce Tristán, inscribiendo su nacimiento en el Registro Civil. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase que las actoras eran hijas naturales de doña Carlota Berduce Tristán, disponiendo, en su consecuencia, fueran inscritos los nacimientos de las expresadas demandantes, con tal condición, en los Registros Civiles correspondientes de Sevilla, con derecho a los apellidos que desde su nacimiento venían ostentando; por medio de otrosí formularon demanda de pobreza. Con el anterior escrito se presentó la certificación de bautismo referida en los hechos.

RESULTANDO que tramitado en incidente de pobreza recayó sentencia en el mismo declarando pobres a las demandantes y emplazados los demandados en forma legal, se declaró en rebeldía a los demandados, personas desconocidas e inciertas que pudieran tener derecho a la herencia de doña Carlota Berduce Tristán, y con fecha 26 de febrero de 1954, el Ministerio Fiscal contestó la demanda, alegando como hechos: Que negaba los consignados en la demanda, por serle completamente desconocidos y hasta que no fueran suficientemente probados. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminando por suplicar se le tuviera por opuesto a la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación de la parte actora, por esta se renunció a evacuar dicho trámite, por lo que se recibieron los autos a prueba, practicándose en instancia de dicha parte actora las documentales y testificales.

RESULTANDO que unidas a los autos, las pruebas practicadas y evacuado por la parte demandante y el Ministerio Fiscal el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número tres de los de Sevilla, con fecha 26 de febrero de 1955 dictó sentencia por la que desestimó la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer especial declaración de costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de las demandantes, el cual les fue admitido y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 14 de junio de 1956, dictó sentencia por la que confirmó la recurrida, sin hacer especial imposición de costas de la alzada.

RESULTANDO que el Procurador don Fernando Aguilar Callana, en nombre y representación de doña Josefina y doña María de la Concepción Berduce Tristán, litigando en concepto de pobres, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto el siguiente motivo:

Único.—Amparado en el número septimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de las pruebas, alegando la infracción del artículo 137, párrafo segundo del Código Civil; manifestando que era de trascendental importancia en la resolución del pleito los elementos de prueba documental aportada a los autos, en lo que se refería exclusivamente una de las demandantes, la doña María de la Concepción Berduce Tristán y específicamente la certificación literal del acta de bautismo de esta última, expedida por el señor Cura como hija natural de doña Carlota Berduce Tristán, de esta naturaleza y veindad, de estado soltera, según comparecencia ante mi el inscrito Cura propio, con el número ciento sesenta y ocho en el Libro de Actas de reconocimiento, que se conservó en este archivo; que el juzgador de instancia y la Audiencia Territorial, al conferir la sentencia de éste, desvirtuó la fuerza probatoria de

dicho documento, en el sentido de considerarlo inoperante e insuficiente por sí solo, a los efectos del juicio del párrafo segundo del artículo 137 del Código Civil, al referido documento en el que se reconoce expresamente al hijo, aduciendo tal insuficiencia por cuanto no se ha traído a los autos el indispensable documento de reconocimiento requerido por el ya citado artículo; sin embargo, la parte recurrente estima que, en puro rigor jurídico, la inscripción de Bautismo a que se refiere la preenunciada certificación, enlerra en sí un reconocimiento expreso de maternidad legítima por parte de la madre de doña Concepción Berduce Tristán, doña Carlota Berduce Tristán; en apoyo de esta afirmación se alegaban las siguientes consideraciones:

Primero.—El documento de referencia ora en autos de un libro de Actas de reconocimiento que se lleva en el Archivo Parroquial.

Segundo.—La consideración de las garantías de autenticidad de los hechos reconocidos en determinadas inscripciones en los Archivos Parroquiales y especialmente en lo que se refiere a las de Bautismo de hijos naturales, como se hacía patente en la regulación de la legislación eclesiástica y así, en el canon setecientos setenta y siete del Código de Derecho Canónico vigente según el cual tratándose de hijos ilegítimos debe consignarse el nombre de la madre si es públicamente conocida su maternidad o si ella espontáneamente lo pide por escrito ante los testigos; viéndose palmariamente que el documento de Bautismo no se refiere exclusivamente en este caso al hecho del Bautismo, sino también y de un modo expreso y rodeado de todas las circunstancias de veracidad al hecho del reconocimiento de la maternidad; incurria en el presente caso el Juzgador en una equivocación evidente en la apreciación de la prueba, por un error de hecho, al calificar la repetida certificación del acta de Bautismo, solo y exclusivamente como referida al hecho del bautismo y no al del reconocimiento expreso de maternidad que recae; asimismo demuestra la evidente equivocación del Tribunal de instancia, en base a la autenticidad del documento aportado en autos, cual es la certificación literal de la inscripción de bautismo, referente a doña María de la Concepción Berduce Tristán ya citado, autenticidad que dimana del hecho de estar expedido por una autoridad eclesiástica canónica, por la que se rige.

RESULTANDO que en el acto de la vista, el Letrado de las partes recurrentes desistió en forma oral y expresa del recurso interpuesto a nombre de doña Josefina Berduce Tristán;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos;

CONSIDERANDO que la constitución por la vía judicial del estatus filii en orden a la descendencia natural, requiere, por expreso mandato del artículo 137 del Código Civil, que la acción se ejercite en vida de los presuntos padres, salvo si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso, éste podrá ejercitarla antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayoría, o si después de la muerte del padre o de la madre apareciese algún documento, de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que se reconociera expresamente al hijo, y en tal supuesto la acción de reconocimiento deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento; planos que, por referirse a los denominados derechos potestativos, son de caducidad, con la consecuencia de poder ser apreciados de oficio por los Tribunales, como así lo entendió con acierto el sentenciador en el fallo, aquí impugnado, pues la madre que se dice común de las actoras falleció en 17 de enero de 1941, y una de ellas nació en 23 de agosto de 1906, y la

otra, en 24 de octubre de 1917, presentándose la demanda en abril de 1950, sin que, por otro lado, exista el verdadero documento de ignorada noticia con el expresivo reconocimiento de la maternidad invocada donde se contenga el acto puro y unilateral enderezado a crear la relación de méritos.

CONSIDERANDO que el único motivo del recurso, aparte de su evidente defecto formal al involucrarse el error de hecho en la apreciación de la prueba con la infracción del artículo 137 del Código Civil, fundado en el número séptimo del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento, debe desestimarse, dado que además de lo expuesto anteriormente no es posible calificar en casación como documento auténtico la certificación del acta de bautismo de doña Concepción Berduce Tristán, tanto más cuanto que el reconocimiento ha de ser claro, patente y específico, que evidencia por sí sólo, con certeza indiscutible el prometido y firme propósito de manifestar una voluntad de su autor en tal sentido (sentencia de 7 de abril de 1924 y 9 de mayo de 1953), circunstancias que no revelan las certificaciones sacramentales de la Parroquia de San Vicente Mártir de Sevilla, figuradas a los folios 2 vuelto y 4 del apuntamiento.

CONSIDERANDO que al desistirse del recurso por lo que afecta a doña Josefa Berduce Tristán, procede acceder a ello en aras al principio dispositivo que informa, en general, los actos procesales de obtención.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por doña María de la Concepción Berduce Tristán, contra la sentencia dictada en 14 de junio de 1956, por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla. Igualmente declaramos desistido el relativo a doña Josefa Berduce Tristán. Condenamos a las dos al pago de las costas procesales causadas ante este Tribunal, y asimismo a la primera la constitución del depósito por la suma de tres mil pesetas, que recibirá el destino legal, si viniere a mejor fortuna, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 23 de junio de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

*

En la villa de Madrid a 24 de junio de 1961: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Vigo, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por la Sociedad Anónima «Inmobiliaria San Fernando», domiciliada en Pontevedra, con don José Valcarlos de la Sierra, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de La Coruña, don Vicente Valcarlos de la Sierra, mayor de edad, casado, del comercio y de igual vecindad, doña María de la Sierra García, viuda, dedicada a sus labores, y de la misma vecindad, doña María del Carmen Arenaza Valcarlos, sin profesión especial, asistida de su esposo, y de la misma vecindad, y la Compañía Mercantil «Vicente Valcarlos, So-

ciudad Regular Colectiva», igualmente domiciliada en La Coruña, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Enrique Raso Corujo y dirigida por el Letrado don Antonio Hernández Gil, y en el acto de la vista por don Fernando García Mon: habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez y dirigida por el Letrado don Federico Puig Peña:

RESULTANDO que por el Procurador don Celso Pérez Fernández, en nombre de «Inmobiliaria San Fernando, S. A.», y mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 1956, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Vigo, se dedujo demanda contra doña María de la Sierra García, don José y don Vicente Valcarlos de la Sierra, doña María del Carmen Arenaza Valcarlos y la Sociedad Colectiva «Vicente Valcarlos, S. R. C.», sobre resolución de contrato de arrendamiento y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que «Inmobiliaria San Fernando, S. A.», en virtud de aportación efectuada a la misma por don José Olmedo Reguera, en la escritura de su constitución, otorgada el 29 de diciembre de 1947, ante el Notario don Raimundo Casal Soto, es propietaria de la casa número 18 de la calle del Príncipe, de Vigo, señalada actualmente con el número 16.

Segundo. Que la planta baja de dicha casa, compuesta del local bajo y almacenes o naves posteriores, era llevada en arrendamiento, en virtud de contrato obrante en documento privado del 2 de abril de 1940, concertado con el anterior propietario del inmueble, por una comunidad de bienes, que giraba bajo el nombre comercial de «Vicente Valcarlos».

Tercero. Que los copropietarios del aludido negocio comercial, instalado en dicha planta baja, doña María de la Sierra García, don José y don Vicente Valcarlos de la Sierra y doña María del Carmen Arenaza Valcarlos, que lo eran en la proporción de tres sextas partes indivisas la primera y de una sexta parte cada uno de los restantes, a medio de escritura otorgada ante el Notario de La Coruña don Juan F. Royo Zurita, en 16 de junio de 1947 constituyeron una Sociedad Regular Colectiva bajo la razón social de «Vicente Valcarlos, S. R. C.», a la que según resulta de la certificación del Registro Mercantil de dicha ciudad que se acompaña como documento número 3. Aportaron sus respectivas partes indivisas en: «Negocio mercantil, denominado «Vicente Valcarlos», sito en la calle Barrera, número 9, de esta ciudad de La Coruña, con una sucursal en la ciudad de Vigo instalada en la calle del Príncipe, número 18, de dicha población y que gira bajo la misma denominación.»

Cuarto. Que como la constitución de dicha Sociedad y aportación a ella del negocio instalado en el inmueble de la actora, se hizo a espaldas del propietario, sin notificárselo antes ni después, y por otro lado la placa anunciadora existente en la fachada del establecimiento no fue modificada, subsistiendo con su nombre anterior, o sea escuetamente el de «Vicente Valcarlos», La Coruña-Vigo, la actora, lo mismo que el anterior propietario, hasta 1953, no se enteró de la constitución de la precitada Sociedad «Vicente Valcarlos, S. R. C.» y aún hubo de pasar más tiempo hasta que consiguió enterarse de la referida aportación, por lo que fue en 17 de abril de 1954 cuando dirigió carta a «Vicente Valcarlos, Sociedad Regular Colectiva», en la que le manifestaba haberse enterado de su constitución y que «sin nuestro consentimiento ocupa los locales de la planta baja del edificio número 18 de la calle del

Príncipe, de Vigo, del que somos propietarios, consideramos ha habido un traspaso ilegal y por lo tanto rogamos desaloje seguidamente dicho inmueble, a fin de evitar los gastos de una intervención judicial». Carta a la que contestó aquella alegando que era una pretensión enteramente inadmisibles por improcedente, y debe, sin duda, su origen a error o defecto de información sobre el asunto». Es decir, como dando a entender que no había habido tal traspaso o cesión.

Invocó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de que se hace mención en el hecho segundo de la demanda, y en consecuencia condenar a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a desalojar, dejándolo libre y a disposición de la actora, el referido local, con costas a la parte demandada:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en su nombre el Procurador don Francisco Lago Goberna, quien mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1956, contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero. Que don Vicente Valcarlos Cibaira falleció en 6 de octubre de 1914. Era dueño de acreditados almacenes de paquetería y quincalla, establecidos en La Coruña, con central en Barrera, 9, y sucursales en Real, 6; Fernández Latorre, 48, y Cantón Grande, 18 al 20. Que doña María de la Sierra García, viuda de don Vicente Valcarlos, en unión de los hijos del matrimonio, herederos del fundador del negocio, continuaron ejerciendo, en asociación, bajo el nombre de aquél, en 1 de enero de 1922, lo ampliaron con una sucursal en Vigo. Que a tal fin adquirieron el almacén del mismo ramo, que hasta entonces perteneciera a «Hijos de Remigio González», instalado en Príncipe, 18, y locales posteriores en la contigua calle de López de Neira. Que la casa de Príncipe, 18, se compone de planta baja, dos pisos y buhardilla. Pertenecía entonces a don Fernando Barceña de Andrés, con el cual se convino en que la Casa «Vicente Valcarlos» sería arrendataria de la totalidad del inmueble con una renta global elevada a pesetas 1.500 al mes y con autorización ilimitada para subarrendar. La familia de don Remigio González, que habitaba el primero, pasó a ser subarrendataria, pagando 250 pesetas al mes, y continuaron los señores Cortón como subarrendatarios del segundo por 200. Que posteriormente la firma «Vicente Valcarlos» subarrendó también un elemento de la planta baja —el portal—, para bombonería.

Segundo. Que desde 1.922, el régimen arrendaticio establecido en los términos y alcance que acaba de precisar, se mantuvo años y años, y pasados algunos, «Banco de Vigo, S. A.», adquirió el inmueble, respetando las condiciones preexistentes, en cuanto a renta y permisión para subarrendar. Que tal era la situación cuando, en 1937, don José Reguera adquirió tales edificaciones, por compra de la Comisión Gestora de la Liquidación del Banco de Vigo. El 1940, el subarrendatario del piso segundo, que entonces lo era el médico don Isidoro Canitrot, hizo ciertas reclamaciones a la Fiscalía de la Vivienda. Por consecuencia de este hecho, que planteaba la necesidad de efectuar reparaciones, entre el nuevo propietario y la casa comercial «Vicente Valcarlos» se llegó al contrato de 11 de abril de 1940. Que la cláusula A) del apartado tercero dice: «La casa «Vicente Valcarlos», se hace cargo tan sólo del bajo y almacenes donde tiene instalado su establecimiento, en el concepto de arrendataria, con los mismos derechos y obligaciones que tenía hasta el presente, desde el día 1 de marzo último, con el alquiler de 1.075 pesetas mensuales pagaderas en la ciudad de Vigo.» Que en consecuencia, el arrendamiento se redujo en

la extensión del objeto y en la cuantía de la renta, pero mantuvo sus demás condiciones sobre los elementos no eliminados: planta baja y locales posteriores. Respecto a una y otros, la casa comercial «Vicente Valcarce» continuó siendo arrendataria, ni más ni menos que como era desde 1922 respecto a la totalidad del inmueble. En la cláusula C) del mismo contrato, se reconoce expresamente la existencia de subarrendatario, incluso el del portal. Se obliga la subarrendadora a notificarle la reversión de sus derechos al propietario, sobre los pisos y sobre dicho local.

Tercero. Que con la viuda del titular los componentes de la casa comercial «Vicente Valcarce», eran los hijos: don Vicente, don José y doña María Valcarce de la Sierra. Por fallecimiento de la última, le sucedió su hija y heredera doña María Arenaza Valcarce. Que formaban un ente comercial colectivo sin estructura jurídica definida. Funcionaron como sociedad de hecho hasta 16 de junio de 1947, sin que antes ni después se registrara mutación alguna en los elementos específicos. Que en la fecha ahora citada, con aportación de la totalidad de los negocios que era titular la firma, las mismas personas bajo el mismo nombre comercial, para seguir ejerciendo la misma modalidad mercantil, ante el Notario de La Coruña señor Royo Zúñiga, constituyeron la compañía «Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva», o sea, que con los elementos originarios, los que existían en 1922 y 1940, se imprimió en 1947 al ente natural una fisonomía legal. La sociedad irregular se convirtió en sociedad regular. No hubo, por tanto, cambio de personas, ni siquiera de una persona jurídica por otra. Hubo una evolución al régimen legal. La persona jurídica que antes no existía quedó reconocida. Que a medio de circulares impresas, como es costumbre, se comunicó la constitución de la Compañía a todas las firmas más o menos relacionadas con el negocio. También, como era lógico, se comunicó a don José Olmedo Reguera, a la razón arrendador de los locales legítimos.

Cuarto. Que don José Olmedo Reguera aportó después la propiedad de la casa y anexos a la «Inmobiliaria San Fernando, Sociedad Anónima». Del testimonio unido a la demanda, reproduciendo parcialmente la escritura de constitución de tal Compañía, resulta que el señor Olmedo Reguera efectuó una aportación pura y simple de la titularidad del dominio. Que de los derechos y acciones que pudieran asistirle como arrendador, nacidos durante el tiempo en que ostentó tal titularidad, nació dice aquella escritura. Se otorgó, en 29 de diciembre de 1947. O sea, más de medio año después de la relacionada en el hecho anterior. Que es obvio que tal acto no configura ni enmascara traspaso alguno. Aunque la atrevida hipótesis tuviera mayor contextura, la acción resolutoria derivante de aquel otorgamiento habría nacido en favor de quien a la sazón fuese dueño del inmueble. Sólo éste podría resultar lesionado por ilegal privación de una prima, de una opción retractual a corto plazo, etc. Que, por consiguiente, como la supuesta causa no se produjo desde que el dominio fue asumido por la accionante, era indispensable la transmisión expresa de la acción consecutiva. Que como tal pacto no figura en la escritura de aportación del inmueble a «Inmobiliaria San Fernando, Sociedad Anónima», ésta pone ahora en juego una acción que, de existir, asistiría a favor de quien no acreditó haberla recibido.

Quinto. Que la Compañía «Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva», quedó inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña el 11 de julio de 1946. Por tanto, si la demandante, fingiendo no haber recibido la circular impresa, dice que no se enteró de la constitución hasta

seis años después, es, sin duda, porque no quiso. Que en 27 de diciembre de 1958, la demandante escribió una circular mecanográfica notificando los aumentos de renta autorizados por el Decreto de 17 de mayo de aquel año. La dirigió al nombre individual de «Vicente Valcarce», a Vigo, donde se ha recibido a fines del mes siguiente. Fue contestada por «Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva» en papel timbrado de la Compañía, del que se acompaña muestra (número 2), el 2 de febrero de 1953. Que aunque daba conformidad al aumento, le rogaba que reprodujera la carta dirigida a la central de La Coruña, a fin de poder justificar el origen del incremento de renta ante la Inspección de Hacienda. Que es innegable que fue recibida por la destinataria. Lo demuestra que ésta, con fecha 25 del mismo mes, accede a reproducir la circular, enviándola a la casa de La Coruña. Que como la dirige otra vez a nombre individual —«Señor don Vicente Valcarce»—, reconociendo sobradamente la inexistencia de la persona, y su desvinculación del arrendamiento, «Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva», con este membrete impreso, ante-firma y post-firma en sollo de un «ceceo gestor», la contestó dos días después — 27 de febrero de 1953 — y para que cesara tan prolongada simulación de desconocimiento, fue depositada la carta en manos del Notario de La Coruña señor Parlo Argüelles, que levantó acta del contenido, haciendo constar por diligencia que la ha depositado personalmente en el buzón de Correos. Que la actora llegó a fingir extravío delempliar del contrato, que ahora se acompaña a la demanda. En 13 de abril y 12 de mayo de 1953 «Inmobiliaria San Fernando, Sociedad Anónima» vuelve a dirigirse al nombre individual de don Vicente Valcarce, solicitando una copia de aquel documento. Se contestó a ambas cartas, por «Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva» haciendo constar la imposibilidad momentánea de enviar la copia a consecuencia de obras que obligaron a movilizar el archivo, pero recordándoles que el contrato estaba suscrito por don José Valcarce, y que en nombre y representación de la entidad mercantil «Vicente Valcarce», y que este fallciera en 1914, ocho años antes de adquirirse la cursal de Vigo.

Sexto. Que basta la correspondencia hasta aquí glosada para evidenciar la inconsistencia de la postura adoptada por la demandante en el hecho cuarto de su escrito. Que se sabía desde julio de 1947 que la casa comercial Vicente Valcarce, con quien contratara en 1940 el aportante del inmueble, se constituyera en sociedad regular, sin cambio de personas, de capital o de nombres. Conocía, además, que se le había respetado el derecho a subarrendar... No obstante, la actora, fingía otra cosa, hasta obstinarse en dirigirse a una persona inexistente, con la cual nunca había tenido relación, ni la habían tenido sus predecesores en la propiedad de la casa. Que el artificio de semejante actitud aún había de dar nuevas señales. Así, en 17 de abril de 1954 —o sea siete años después—, Inmobiliaria San Fernando, Sociedad Anónima, escribe la primera carta, ya conminatoria con el desalojo, a Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva. Pero en primero de octubre del mismo año se reproduce el juego con algún cambio en las formas. Que a esta fecha pertenece una carta, en la cual uno de los señores, Olmedo, sin utilizar papel impreso de su inmobiliaria, se dirige a los señores Vicente Valcarce, Vigo», notificándoles que la renta pasa del bajo arrendado, de acuerdo con el Decreto de 9 de abril de 1954, experimentalmente un aumento de 215 pesetas mensuales a partir de tal fecha.

Séptimo. Que de cuanto hasta aquí ha expuesto se desprende que la demandante, después de haber conocido y consen-

tido durante casi diez años la situación arrendaticia en litigio, trata de resolverla a base, no de un traspaso legal, sino de un traspaso irreal. En los fundamentos de derecho invocó la excepción de falta de legitimación activa, y después de invocar aquellos que estimó pertinentes en orden a la contestación, terminó suplicando se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda, con costas a la parte demandante.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de documental y reconocimiento judicial; y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testimonial;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número dos de los de Vigo, dictó sentencia con fecha 24 de mayo de 1957, por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de 11 de abril de 1940, por cesión inconstituida, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y en su consecuencia dejar a la libre disposición de la actora los locales objeto de autos en el plazo de cuatro meses a partir de la firmeza de la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa si así no lo hicieren, con costas a los demandados;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los demandados y sustentada la alzada con arreglo a derecho, la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 23 de abril de 1958, por la que, revocando la apelada y desestimando la demanda absolvió a los demandados de la misma, con costas a la parte actora;

RESULTANDO que por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de «Inmobiliaria San Fernando, Sociedad Anónima», y sin constituir depósito, dada la desconformidad de las sentencias, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, al amparo del siguiente motivo:

Único.—Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Que la sentencia recurrida, al revocar la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Vigo y desestimar la acción resolutoria ejercitada en la demanda incide en injusticia notoria, infringiendo por violación los artículos 149, causa tercera, y 45, párrafo último, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, en relación con los artículos 35 y 1.669 del Código Civil, y 116 del Código de Comercio, que son erróneamente interpretados. Infringe, además, la sentencia recurrida, también por violación, la doctrina legal contenida en las sentencias que se citarán. Que sobre el problema que a virtud del presente recurso se somete a decisión de la Sala, ésta se ha pronunciado ya con una doctrina tan frecuente como uniforme. Consiste simplemente en lo siguiente: determinar si en un contrato de arrendamiento de local de negocio pueden los arrendatarios, cuya cualidad ostentan en régimen de comunidad irregular, hacer tránsito a espaldas del arrendador a una sociedad legalmente constituida, dotada, pues, de personalidad jurídica, que ha de sustituirles en su titularidad arrendaticia. Que la sentencia recurrida sostiene el criterio afirmativo: en este caso, la sentencia mantiene que la transformación del ente comercial o sociedad irregular sin estructura jurídica definida que ostentaba la cualidad de arrendataria, ha podido convertirse en la Compañía Mercantil «Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva», que pasa a ostentar aquel carácter sin necesidad de haberse observado requisito alguno en orden a los derechos del arrendador. Que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, amparada por una abrumadora

jurisprudencia, había sostenido brillantemente la tesis contraria: aquella alteración en la personalidad del arrendatario, producida a espaldas del arrendador y sin la necesaria observancia de los requisitos legalmente establecidos para la cesión o traspaso del uso de la cosa arrendada constituye la causa resolutoria tercera del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Que el planteamiento del tema litigioso lo hace en forma la sentencia recurrida, aunque partiendo de un planteamiento correcto no llegue a una solución de la misma naturaleza. La sentencia recurrida sintetiza así el problema a resolver: «...cuando en realidad reducida la cuestión litigiosa planteada, fallada y apelada, a especificar o concretar, si al estructurarse en legal forma esta sociedad el 16 de junio de 1947 en Sociedad Regular Colectiva, se alteró su fisonomía jurídica, al estar constituida por las mismas personas, realizar sus operaciones comerciales bajo la misma denominación y ejerciendo la misma modalidad mercantil, si se cambió la personalidad y si ello puede sufrir frente a la Ley de Arrendamientos Urbanos los efectos que la actora pretende». Que este planteamiento no puede fener más que una respuesta: la estructura legal operada en 16 de junio de 1947 altera en tal forma la fisonomía jurídica de los coarrendatarios o entidad arrendataria del contrato de 11 de abril de 1940, que aun cuando sean las mismas personas las componentes de la Sociedad Regular Colectiva creada, aun cuando conserve la misma denominación y se dedique a las mismas operaciones mercantiles (cuyos supuestos no se dan exactamente en este caso, a excepción del último), se ha creado una personalidad jurídica nueva, inexistente en la fecha del contrato, que de no mediar el consentimiento del arrendador o los requisitos exigidos por la Ley para la validez del traspaso, debe producir los efectos que la actora pretende: la resolución del contrato. Que para razonar esta conclusión—tesis del recurso—va a examinar primero el problema en su conjunto, guiados por los preceptos legales aplicables y por la jurisprudencia que los interpreta, para pasar después a impugnar los argumentos concretos en que se apoya la sentencia recurrida para no hacer aplicación en el presente caso de tales normas.

A) Bajo el epígrafe «regla general» dice el recurrente que todo cambio subjetivo en el arrendatario realizado a espaldas del arrendador implica la transgresión que prevé el artículo 149, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que una doctrina legal por demás conocida viene sosteniendo que «la introducción en el local arrendado de una persona individual o jurídica extraña al contrato, fuera de los casos autorizados por la Ley, constituye causa de resolución del contrato, llámese cesión, traspaso o subarriendo tal ocupación» (sentencias de seis de febrero de 1948, 10 de julio de 1950, 20 y 21 de octubre de 1952, 17 y 20 de marzo de 1956, 23 de diciembre de 1957, 5 de febrero, 29 de marzo, 10 de junio y 25 de junio de 1958, entre otras muchas). Que la sentencia de 30 de enero de 1958 ratifica esta doctrina en términos aún más rigurosos y expresivos. Que toda esta doctrina se sintetiza acertadamente en la sentencia de 5 de febrero de 1958, al decir que «todo cambio subjetivo implica la transgresión que prevé el artículo 149». Que la regla contenida en la doctrina examinada es de aplicación general, tanto si la cesión se produce entre personas naturales como si se da entre personas jurídicas o entre unas y otras. Que con relación a la cesión en que intervienen personas jurídicas, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido indicado. La sentencia de 24 de enero de 1956, siguiendo el criterio sostenido en las de 20 de enero y 6 de febrero de 1948, 29 de enero de

1949 y 30 de octubre de 1951, dice que «la aportación a una sociedad de personalidad distinta a la del arrendatario, sustituyendo a éste en el disfrute del local arrendado, constituye una cesión del derecho arrendaticio prohibida por la Ley de no cumplirse las exigencias de ésta, y denominase subarriendo, traspaso o cesión, es causa de resolución del contrato». Que en el mismo sentido se pronuncian, entre otras muchas sentencias, las de 8 de abril, 8 de marzo, 2 de julio, 23 de septiembre, y 16 de octubre de 1957. Que la sentencia de 22 de noviembre de 1957 contempla el caso inverso: cesión del uso del local de una sociedad al socio, y lo resuelve—naturalmente—en el mismo sentido. Que también se ha de aplicar tal regla en los casos de transformación de Sociedades: la sentencia de 11 de junio de 1955 enseña que «no infringe esta norma (causa tercera del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) el fallo que estima la acción resolutoria fundada en el hecho de que la sociedad comanditaria, que era la titular del arrendamiento, se transforme en virtud de una escritura pública en una sociedad anónima, porque tan esencial y profundo cambio de la entidad titular de los derechos arrendaticios implica, como tiene declarado esta Sala, una cesión ilegal, al no cumplirse, al realizarla, los requisitos exigidos por el capítulo cuarto de la Ley». Que a la misma orientación responden las sentencias de 18 de noviembre de 1955 y 30 de abril de 1958. La sentencia de 7 de marzo de 1953 hizo aplicación de la misma doctrina a una sociedad de ganancias. Que párrafo aparte merecen las sentencias de 6 de febrero de 1954 y de 9 de marzo de 1956, dada la gran analogía entre los casos por ellas resueltos y el que es objeto del presente recurso. Que en los casos contemplados por aquellas sentencias se trataba también de diversos arrendatarios contractuales que explotaban su común negocio en régimen de sociedad irregular o de comunidad de bienes. Que lo esencial era en estos dos casos, como lo es en el presente, que los arrendatarios conservaban frente a terceros y frente al arrendador su propia personalidad, independientemente del régimen interno entre ellos existentes. Que posteriormente, en ambos casos, los que así venían ostentando la titularidad arrendaticia cedieron, a espaldas del arrendador, estructura: jurídicamente sus respectivas asociaciones o comunidades, constituyéndose en una sociedad mercantil mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto. Que surgieron así, entre las mismas personas que venían siendo arrendatarias sendas sociedades de responsabilidad limitada. Que el Tribunal Supremo entendió, confirmando las sentencias que habían sido objeto de ambos recursos, que al haberse creado una nueva entidad totalmente independiente y distinta de las personas de cada uno de los socios para la utilización comercial de los locales arrendados, se había incumplido, sin duda alguna, en la causa resolutoria tercera del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946. Que es, pues, indiscutible que todo cambio en la personalidad del arrendatario operando al margen del arrendador entraña la causa de resolución del contrato de arrendamiento prevista en dicho precepto. Esta regla general no tiene más excepciones que las que seguidamente pasa a exponer.

B) Bajo el título «excepciones», dice el recurrente que tres eran las excepciones que al principio general anteriormente examinado admitía la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946. A saber: «la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular del arrendatario del local de negocio que hubiere fallecido no se reputará traspaso mientras subsista» (artículo 55, párrafo primero); «la cesión que

del local de negocio, o del negocio mismo, efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados» (artículo 55, párrafo segundo), y la alteración arrendaticia que se produzca como consecuencia de la absorción por entidades españolas de los negocios pertenecientes a sociedades extranjeras domiciliadas en España (artículo 23, «in fine»). Que la Ley de Arrendamientos Urbanos hoy vigente amplió estas excepciones a dos casos más: los previstos en los números tres y cuatro de su artículo 31, es decir, cuando por ministerio de la Ley una empresa individual deba convertirse en cualquier forma en Sociedad, o cuando una Sociedad, también por ministerio de la Ley, deba cambiar de forma. Que fuera de estos casos de excepción, en los que han de darse para su aplicación exactamente los presupuestos de hecho previstos por el legislador, en todos los demás que entran en una alteración en la personalidad del arrendatario se ha de ir a la regla general anteriormente enunciada, a menos que tal modificación subjetiva esté respaldada por el consentimiento del arrendador o se haya procedido con estricta observancia de los requisitos legales. Que las citadas excepciones legales se han de interpretar, como todas las normas de excepción, con un riguroso criterio restrictivo, y así lo ha enseñado la jurisprudencia en diversas sentencias: la de 17 de febrero de 1956 dice que las normas de privilegio, como la del número uno del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni son aptas para la analogía ni para interpretaciones extensivas, expuestas a desvirtuar su alcance restrictivo aplicándolas a casos y personas en ellas no comprendidas; la sentencia de 18 de abril de 1956 declara que «la Ley de Arrendamientos Urbanos no admite otra asociación de tipo familiar, en relación con la explotación de un local de negocio, que la regulada por el artículo 55 y constituida exclusivamente entre sí por los hijos del titular arrendatario que hubiese fallecido, precepto que no es de aplicación al caso de que el titular arrendatario no haya fallecido, sin que el referido precepto, por su carácter de excepción al principio general de que toda sustitución en el disfrute de la cosa arrendada por persona extraña a la relación contractual existe, no hecha con las formalidades que la Ley señala, integra una cesión o traspaso, pueda extenderse en sus efectos, ni aun por razón de analogía, a supuestos distintos al expresamente autorizado por aquél». Análogo criterio restrictivo refleja la sentencia de 1 de febrero de 1958. Que en ninguna de tales excepciones puede encuadrarse el caso aquí debatido: que no se dan los supuestos de hecho necesarios para su aplicación; ni cabe una interpretación analógica o expansiva de aquellas excepciones. Que en estas circunstancias, y no habiéndose dado tampoco el necesario consentimiento del arrendador, ni habiendo concurrido los requisitos legales para que éste tenga que reconocer un traspaso legal, forzoso se hace concluir que la cesión operada es ilegal, y como tal ha debido producir la resolución del contrato. Que esta referencia que ha hecho a las excepciones legales no sólo ha tenido por objeto llegar a la anterior conclusión, sino que además son de sumo interés tales excepciones, tanto las del artículo 55 de la Ley de 1946, como las del artículo 31 de la vigente, para hacer patente la pertinente aplicación a este caso de la tesis que viene manteniendo: si para que la presencia de una nueva persona jurídica en el arrendamiento no determine el traspaso ha sido preciso que la Ley lo establezca así de una manera expresa y excepcional, es lógico deducir de todos los demás supuestos de constitución de personas jurídicas,

no exceptuados, han de estar comprendidos en la regla general e implican un traspaso ilegal.

c) Respecto a la impugnación de los razonamientos a virtud de los cuales la sentencia recurrida no hace aplicación a este caso de la regla general, dice el recurrente que ha examinado hasta aquí el problema en su conjunto; y de tal examen resulta incuestionable que debió admitirse en este caso la resolución pretendida. Que debió hacerse aplicación de la regla general sancionada por más de cincuenta sentencias del Tribunal Supremo; que, sin embargo, la recurrida no lo entendió así por unas razones que, aun cuando ya han quedado desvirtuadas en su conjunto con lo expuesto en los apartados anteriores quiere impugnar concretamente cada una de ellas, agotando el deber de defensa. Que para sus posteriores razonamientos parte de tres hechos indiscutibles e indiscutidos y admitidos por la propia sentencia recurrida. Son éstos:

Primero. Contrato de arrendamiento de un local de negocio pactado en 11 de abril de 1940, del que fué arrendataria la «Casa Comercial Vicente Valcarce», que en la propia sentencia recurrida se califica de un ente comercial o una sociedad irregular sin estructura jurídica definida.

Segundo. Constitución en 16 de junio de 1947 por los componentes de aquel ente comercial de una sociedad regular colectiva—«Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva»—, cuya constitución se llevó a efecto por escritura pública unida a los folios setenta y uno y siguientes de los autos e inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, según consta por certificación obrante a los folios 26 y siguientes.

Tercero. La transformación operada a virtud de tales hechos se llevó a efecto sin contar para nada con el arrendador, pese a lo cual la nueva sociedad pasó a ocupar el local arrendado. Que los argumentos con base en los cuales no da lugar la sentencia recurrida a la resolución interesada son: a) Que entiende la sentencia que entre la primitiva sociedad irregular y la actualmente existente, regular colectiva, no hay diferencia alguna. A tal conclusión llega interpretando erróneamente los artículos 1.665 y 116 de los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente. La sentencia llega a afirmar rotundamente en su primer considerando que «la personalidad jurídica de la casa Vicente Valcarce es la misma que la de Vicente Valcarce, Sociedad Regular Colectiva». Olvida la sentencia para hacer tal afirmación que una asociación estrictamente particular o irregular no está dotada de personalidad jurídica propia. Que sus componentes, según ellos mismos declaran en la escritura de constitución de la Sociedad colectiva, eran dueños en común y proindiviso de diversos negocios comerciales. Que no tenían, pues, una personalidad jurídica distinta como tienen ahora. Y ello es así, tanto si admite el supuesto de la Sociedad irregular como el de la comunidad. El artículo 1.269 del Código Civil dispone en su párrafo primero que: «No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan en secreto por los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.» En el párrafo segundo establece el mismo artículo que: «Esta clase de sociedades se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.» Luego si la sentencia admite que con fecha 16 de junio se constituyó una Sociedad regular colectiva, en escritura pública y con inscripción en el Registro; si, según dispone el párrafo segundo del artículo 116 del Código de Comercio, «Una vez constituida la Compañía Mercantil tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos», y si, como tampoco se discute, el arrendamiento fué apor-

tado a dicha Sociedad que explota el negocio sobre el que recae en su sucursal de Vigo, forzoso será llegar a la siguiente conclusión: que hubo la creación de un sujeto jurídico nuevo y distinto y que, por consiguiente, se produjo un traspaso no autorizado, un traspaso ilegal. Que el tránsito de una actuación como comerciante individual a una Sociedad mercantil propiamente dicha no se puede considerar como un cambio relativo sólo a determinadas formalidades implica el nacimiento de un nuevo sujeto de obligaciones y de un nuevo titular de derechos. En un caso—Sociedad irregular o comunidad—, sólo hay personas físicas e individuales; en el otro—Sociedad legalmente constituida—, una personalidad jurídica propia e independiente de las personas físicas que la integran. Que esta radical diferencia no se atenúa en nada porque haya identidad o analogía en cuanto a la actividad o negocio o nombre. Que lo importante es que los entes o sujetos jurídicos son distintos, y lo que interesa a los efectos del traspaso es precisamente esa distinción en cuanto a los sujetos y a las titularidades, ya que lo que quiere evitarse, salvo cuando concurren los requisitos exigidos por la Ley, es que se produzca una sustitución en cuanto al titular del derecho arrendaticio. Y la sustitución se produce si, concertado un contrato de arrendamiento con una comunidad o con una Sociedad irregular, pasa luego a ocupar la posición de arrendatario una Sociedad legalmente constituida y con personalidad jurídica propia, independiente y distinta de las de sus componentes. Que he ahí lo que ha tenido en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala anteriormente citada, para apreciar la existencia de traspaso en el caso de constitución de una Sociedad. Asimismo lo ha tenido en cuenta el legislador al establecer las excepciones el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, y las del artículo 31 de la vigente. Que si ese tránsito no implicara un traspaso por qué establecer las excepciones. Que debe tener en cuenta, además, que el artículo 19 de los Estatutos por los que se rige la nueva Sociedad (folios 83 vuelto y 84 de los autos) permite, aun cuando con determinadas limitaciones propias de la naturaleza personalista de la Sociedad constituida, que entren nuevas personas, distintas de las que habían integrado la antigua Sociedad irregular, a ser socios de la nueva entidad. Que el referido artículo de los Estatutos dispone lo siguiente: «Caso de que algún socio solicitase separarse de la Sociedad o ceder su participación social, deberá notificarlo por escrito a la junta de socios, la cual, dentro del plazo de un mes a partir de tal nominación podrá optar... a) Por designar unánimemente a tercera persona que voluntariamente adquiera aquella participación, subrogándose en los derechos y obligaciones del socio que se separe, y sometiéndose en absoluto a los presentes pactos.» Que la posibilidad prevista expresamente en este artículo de los Estatutos es una razón más que demuestra el cambio operado y que debe conducir a la resolución del contrato. Que las mismas personas son, como dice la sentencia, las que han constituido la nueva Sociedad. Pero pueden dejar de serlo por haberlo así pactado expresamente.

b) Que alude también la sentencia recurrida a que el traspaso definido por el artículo 44 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 «viene esencialmente determinado por la existencia de precios». Pero esto no es obstáculo para la viabilidad de la acción ejercitada, porque:

Primero. El concepto del traspaso a los efectos de la causa tercera del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no es preciso sea coincidente con el concepto técnico que del traspaso da el artículo cuarenta y cuatro. Basta la introducción de una tercera persona

en el arrendamiento, a espaldas del arrendador para que opere aquella causa de resolución, llámese traspaso, cesión o subarriendo el acto por el que se logre, y sea éste oneroso o gratuito. Que así lo reconoce una abundante jurisprudencia a la que se ha referido en la primera parte de este escrito; y

Segundo. Porque si fuera imprescindible el requisito precio, también se daría en este caso. Que estaría representado por el haber social que a cada uno de los socios se les reconoce en el capital de la Sociedad. En este sentido, entre otras sentencias, se citan las de 29 de enero de 1948, 19 de octubre de 1955 y 18 de junio de 1956.

c) La sentencia de 7 de febrero de 1956.—Que contra su argumentación la sentencia recurrida con base principalmente en el contenido de esta única sentencia del Tribunal Supremo; que su absoluta inaplicación al caso resulta clara de las siguientes consideraciones: en dicha sentencia se interpreta y aplica la excepción primera del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Se trata de un contrato de arrendamiento de local de negocio del que fué arrendatario una persona individual; fallecido ésta, continuaron el negocio en régimen de comunidad—comunidad hereditaria—su viuda e hijos a la sazón menores. Que más tarde, la comunidad hereditaria dió paso a una Sociedad regular colectiva constituida exclusivamente por sus componentes. Que el Tribunal Supremo, confirmando las sentencias de primera instancia y de apelación, entendió que la etapa intermedia en que la titularidad del negocio se había llevado en régimen de comunidad no impedía a los herederos del arrendatario favorecidos por la excepción primera del artículo 55 de la Ley constituir al amparo de tal excepción una Sociedad regular colectiva que pusiera fin a la comunidad hereditaria. Que los supuestos de hechos son, pues, completamente distintos. En aquel caso se trataba de un arrendamiento pactado a una persona individual que falleció. Aquí, el contrato fué pactado con una «Casa Comercial» o «una Sociedad irregular», que los componentes voluntariamente decidieron extinguir para crear una nueva Sociedad Mercantil. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1958, entre otras muchas, no admite la equiparación entre el fallecimiento que prevé el artículo 55 y la disolución de una Sociedad. Entiende que la excepción recogida en aquel precepto no puede ampliarse ni extenderse a supuestos distintos de los expresamente señalados en la norma, excepcional. Que si esto es así, si no cabe la interpretación analógica ni expansiva de dicha norma, menos se podrá aplicar una sentencia que interpreta aquel precepto excepcional a un caso en que la norma en sí no es de aplicación. Que la no aplicabilidad de la excepción es algo admitido por la sentencia recurrida. No se comprende cómo, en cambio, hace aplicación de una sentencia del Tribunal Supremo que por tener distinto soporte de hecho y de derecho resulta totalmente inaplicable.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Antonio Martínez Álvarez, quien mediante escrito interesó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que el contrato de arrendamiento que liga a las partes se celebró en 11 de abril de 1940 y en él intervinieron como arrendador don José Omedo, de quien la Sociedad demandante, trae causa y la casa comercial que giraba bajo el nombre de Vicente Val-

carce, formada por sus causahabientes y constituida bajo el régimen de una comunidad de bienes, la cual, con el fin de dar un mayor y más eficiente impulso a los negocios mercantiles de que era titular uno de ellos instalado en el local arrendado, decidió integrarlos en una Sociedad mercantil regular colectiva, constituyendo tal Sociedad por medio de la escritura pública de 16 de junio de 1947, que fue inscrita en el Registro Mercantil, con lo cual la comunidad arrendataria, formada por un conjunto de personas individuales, como eran los causahabientes de Vicente Valcarlos, pero sin personalidad propia, distinta de la de sus elementos componentes, fue sustituida por una Sociedad regular colectiva constituida con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y dotada de personalidad jurídica para todos sus actos y contratos, conforme a lo prevenido por el artículo 116 del citado Código, sin que obste a tal sustitución que los que constituían la comunidad fueran los mismos que formaran la Sociedad aludida, ni puede tener aplicación al caso que se discute lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, reproducido esencialmente por el 31 de la vigente, y que se refiere a la hipótesis de que el arrendatario de un local de negocio hubiera fallecido, en cuyo caso la asociación que exclusivamente realicen entre sí los hijos de aquél no se reputará traspaso, pero tal hipótesis no es la del pleito en que el causante de los demandados—falleció en 1914—no ostenta nunca la condición de arrendatario del local de que se trata ni pudo, por lo mismo, transmitirlo por herencia, ni constituirse sobre él la comunidad hereditaria a que se refiere el referido precepto legal, interpretando el cual se dictó la sentencia de 7 de febrero de 1956, inaplicable por lo expuesto al caso presente, por todo lo cual es visto que ha tenido lugar la introducción en el local arrendado de una persona extraña al contrato, sin título legítimo que justifique tal introducción, y ello motiva, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala, la resolución del contrato de arrendamiento, y al no entenderlo así, la sentencia recurrida infringe por violación los artículos 149, causa tercera, y 45, párrafo último, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de diciembre de 1946—texto articulado—, en relación con los artículos 25 del Código Civil y 116 del del Comercio y la expresada doctrina, por lo que procede la estimación del recurso y consiguientemente la de la demanda:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por «Inmobiliaria de San Fernando, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en su Sala primera de lo Civil, en 23 de abril de 1958, y en su consecuencia anulamos dicha sentencia y confirmamos la dictada por el Juez de Primera Instancia de Vigo, por la que estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de 11 de abril de 1940, condenando a los demandados a dejar a la libre disposición de la actora los locales objeto del mismo descritos en el hecho segundo de la demanda en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificasen, con imposición a los demandados de las costas causadas en la primera instancia y sin hacer especial mención de las producidas en la segunda ni las de este recurso; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma Audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.
Por mi compañero señor Rey-Stolle

En la villa de Madrid a 24 de junio de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres, y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital por don Francisco Terrón Picazo contra don Benito Coronado Labado, ambos mayores de edad, industriales y vecinos de Arroyo de la Luz; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Juan Gabriel y Galán García, con la dirección del Letrado don Luis Gómez Sanz; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y el Letrado don Federico Acosta López:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 15 de octubre de 1958, el Procurador don Faustino Artero Ortega, en nombre y representación de don Francisco Terrón Picazo, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento contra don Benito Coronado Labado, basándola sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor, como dueño de la finca urbana sita en la calle de Santa Ana Primera, número treinta y siete de Arroyo de la Luz, mediante contrato concertado el día 18 de octubre de 1936 la arrendó para vivienda al demandado, conviniendo una renta anual de cuatrocientas ochenta pesetas, pagaderas por meses anticipados y con las demás condiciones que constan en el contrato, que se acompañaba como documento número dos; que hacía unos quince años, y de común acuerdo arrendador y arrendatario, convinieron en que la renta fuera elevada a cincuenta pesetas mensuales, o sea, seiscientas pesetas al año, instalando al muy poco tiempo después el demandado un comercio de ultramarinos, en dos habitaciones de la vivienda, con pleno conocimiento y autorización del señor Terrón, cuyo comercio no fué obstáculo para que el demandado continuara utilizando el resto del inmueble para su vivienda propia y de su familia, extremos éstos acreditados en resolución de la Junta de Estimación que se acompañaba (documento número tres).

Segundo. Que la vigencia del contrato que se hizo por un año se encontraba ya fenecida, estando tan sólo en vigor merced a la prórroga legal obligatoria.

Tercero. Que el día 27 de octubre de 1949 contrajo matrimonio en Arroyo de la Luz un hijo del actor llamado Emilio Terrón Lumberas, cuya filiación legítima se probaba con la certificación de nacimiento (documento número cuatro) y, asimismo, el hecho del matrimonio se acreditaba con la certificación del mismo Juzgado de Arroyo de la Luz.

Cuarto. Que ante la imposibilidad de encontrar vivienda alquilada a sus ingresos y, sobre todo, en espera de que el demandado dejase libre la que ocupa, de la que es propietario el actor, su hijo don Emiliano no tuvo otra solución que ser recogido en precario en el domicilio de sus suegros, sito en la plaza de José Antonio, número cinco, del mismo pueblo de Arroyo de la Luz, en cuya situación continuaba, en unión de su esposa doña Carmen Lucas Tato y dos hijos pequeños habidos en su matrimonio llamados Francis-

co y Miguel Terrón Lucas, de ocho y cuatro años de edad, respectivamente, según se acreditaba con las certificaciones de nacimiento que se aportaban.

Quinto. Que la casa en que se encuentra recogido el referido hijo del demandante y que cuenta con un total de siete habitaciones distribuidas en las dos plantas de que consta la vivienda, tiene su domicilio la suegra del Emiliano Terrón—ya viuda—llamada doña Julia Tato, dos niñas solteras llamadas Gloria y Julia Lucas Tato, y, además, la madre de la suegra llamada doña Guillerma Prado; conjunto de habitadores de la vivienda que hacen por completo imposible la adecuada separación y la necesaria independencia del nuevo matrimonio formado por el hijo del actor, su esposa y los dos hijos del matrimonio, aparte de la absoluta insuficiencia de la habitación en que se encuentran recogidos en precario.

Sexto. Que el hijo del actor, para quien se solicita la vivienda ocupada por el demandado, tiene su residencia y vecindad en Arroyo de la Luz, en cuya localidad tiene un comercio de tejidos abierto al público en un local de la calle de Luis Chaves, número tres, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicha localidad (documento número ocho).

Séptimo. Que al referido hijo del demandante le es por completo necesario ocupar la vivienda ocupada por el demandado, no sólo ya por la completa insuficiencia de la habitación que ocupa en precario en el domicilio de sus suegros y familiares de éstos, sobre todo teniendo en cuenta el nacimiento de los dos hijos habidos en el matrimonio, sino que además que el número de personas que ocupan la vivienda hacen imposible la debida separación de las familias y la independencia del matrimonio, que sin pagar renta ni merced de clase alguna se encuentran recogidos de favor; que, por otra parte, la casa cuya negativa de prórroga se instaba, reúne todas las condiciones precisas para servir de vivienda al hijo del actor, pues cuenta en total con cinco habitaciones y dos cuartos, aparte de los correspondientes servicios, distribuidos en dos plantas con que cuenta el inmueble.

Octavo. Que obligado por esta manifiesta y evidente necesidad que tenía de ocupar la vivienda su descendiente el demandante, mediante acta notarial notificó al señor Coronado Labado, el día 24 de mayo de 1956, la denegación de la prórroga legal del contrato, haciéndole saber que necesitaba la casa para que fuera ocupada por su hijo casado don Emiliano Terrón Lumberas, exponiéndole las causas de la necesidad, la improcedencia de alegar causas de posesión determinadas en el artículo sesenta y cinco de la Ley arrendaticia, se efectuó con un año de antelación, advirtiéndole que debía contestar dentro del plazo de treinta días si aceptaba o no la denegación de la prórroga, y, por último, se le ofrecía, para el caso de que desocupase la finca en el plazo de un año, la indemnización que libremente convinieran, o, en su defecto, la que fuera fijada por la Junta de Estimación oportuna; se acompañaba—documento número nueve—copia notarial de notificación y requerimiento.

Noveno. Que el demandante no tenía mas vivienda de su propiedad que la ocupada en su totalidad por el demandado.

Décimo. Que dentro de treinta días el demandado notificó al actor, mediante un acto de conciliación, que no aceptaba la denegación de la prórroga legal del contrato que le había sido comunicada notarialmente.

Undécimo. Que como el actor y el demandado no llegaron a un acuerdo para fijar la indemnización que el señor Coronado Labado había de percibir como arrendatario del local de negocio que ocupaba, y en atención a la negativa de la prórroga del contrato, el demandante promovió la constitución de la oportuna Jun-

ta de Estimación para que por ella fuese fijada la cuantía de la citada indemnización, y una vez señalada le fué ofrecida al demandado; en el síplico de dicho escrito se hacía constar textualmente: «... cuya indemnización, una vez fijada, se le ofrece formalmente al citado señor (Coronado) en la forma, modo y efectos que determina la Ley»; y seguido por sus trámites el expediente, la Junta de Estimación constituida al efecto, con fecha 1 de julio de 1957, dictó la resolución siguiente: «Que estimamos como la más justa y equitativa la cifra de diez mil pesetas que don Francisco Terrón Picazo debe satisfacer a don Benito Coronado Labado, en el presente caso del artículo setenta y tres y referente a la casa número treinta y siete de la calle de Santa Ana Primera.»

Duodécimo. Que dicha resolución dictada por la Junta de Estimación le fué notificada al demandado el mismo día 1 de julio, según se desprende de la certificación expedida por el Juzgado Comarcal de Arroyo de la Luz (documento número diez).

Decimotercero. Que el demandado había dejado transcurrir con exceso el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución dictada por la Junta de Estimación, por la que se fijó la cuantía de la indemnización en diez mil pesetas, sin que en el citado plazo hubiese desalojado la finca cuya negativa de prórroga contractual le fué notificada, motivo este que había obligado al demandante a interponer esta demanda, con pérdida para el demandado de todo derecho a indemnización.

Decimocuarto. Que quería dejar constancia de los siguientes hechos para poner de manifiesto la mala fe del demandado: Que fué requerido ya en 1946 a fin de que desalojase y dejase libre la casa que ocupaba puesto que el dueño la necesitaba para su hijo que iba a casarse, requerimiento que se efectuó por acto de conciliación; mas aunque en el citado acto conciliatorio el hoy demandado no se avino, particularmente le ofreció y se obligó a que tan pronto contrajera matrimonio su hijo Emiliano él se saldría de la casa; que no podía alegar el demandado que carecía de sitio donde recogerse, ya que se daba el caso de que el citado demandado, en fecha no precisada con exactitud, pero sí muy próxima, había vendido una casa en la calle Albuera Segunda, número diecinueve del pueblo de Arroyo de la Luz; y, asimismo, hacía menos de tres meses vendió otra situada en la calle Convento a un vecino de dicha localidad llamado Ruño Ramos; y aun le quedaba también de su propiedad otra casa en el mismo sitio del Convento, la cual la tenía sin arrendar. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y síplico que se dictara en su día sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio ocupado por el demandado don Benito Coronado Labado, sito en la calle de Santa Ana Primera, número treinta y siete de Arroyo de la Luz, del que es propietario el demandante don Francisco Terrón Picazo, por necesitarlo para vivienda de su hijo don Emiliano Terrón Lumbreras.

Segundo. Que, en consecuencia, condenar a dicho demandado a desalojarlo y dejarlo libre en el plazo legal, con apercibimiento de ser lanzado si en el citado plazo no lo hiciera.

Tercero. Declarar fenecido y perdido todo derecho a indemnización a favor del arrendatario demandado, con imposición expresa de todas las costas al demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Benito Coronado Labado, se personó en los autos representado por el Procurador don Fernando Leal Osuna, quien con escrito de fecha 24 de octubre de 1958

contestó y se opuso a dicha demanda, exponiendo como hechos:

Primero. Que negaba cuantos hechos se sentaban en el escrito de demanda y no resultasen admitidos expresamente en esta contestación.

Segundo. Que en el año 1936 ocupaba en calidad de inquilino la casa número treinta y siete de la calle de Santa Ana Primera de Arroyo de la Luz, a que esta litis se refiere, propiedad actualmente del actor, el fallecido vecino de esa villa don Alfonso Bonilla, quien la ocupaba como vivienda, y teniendo instalada en el zaguan de la finca una pequeña taberna; que el referido señor Bonilla notificó al demandado que iba a desalojar la casa por si le interesaba tratar con el demandante, lo que realizó, concertando con el señor Terrón el arriendo del inmueble para vivienda, como se reconoce en el hecho primero de la demanda, y suscribieron el contrato presentado por el actor con el número uno de documentos, continuando también el señor Coronado, al igual que su antecesor, con la pequeña taberna o venta de bebidas en el zaguan de la finca; que el precio estipulado fué el de cuarenta pesetas mensuales, que fué elevado posteriormente a las cincuenta que pagaba en la actualidad, pero sin que existiera convenio alguno expreso ni tácito de modificar o alterar el destino de la cosa arrendada; no hubo, pues, novación de tal contrato, fué una simple elevación del canon arrendatício, convenido por la depreciación de la moneda y elevación de precios, como en tantas ocasiones ha venido sucediendo en estos últimos años.

Tercero. Que bastantes años después de los hechos relatados, y sin relación alguna con ellos, el demandado desistió de la dicha taberna, y disfrutó el inmueble sólo y exclusivamente como vivienda familiar, y pasado algún tiempo instaló en la planta baja, precisamente donde se halla la taberna, un pequeño comercio de ultramarinos; en épocas de invierno vendía en fresco los productos de algunos cerdos que continuó sacrificando en escaso número, por lo que consta como chacinero menor; que la finca reclamada se concertó para ser usada como vivienda y así se sigue usando, sin que pueda ser considerada como local de negocio desde el punto de vista legal.

Cuarto. Que era cierto que don Emiliano Terrón, hijo del actor, contrajo matrimonio el año 1949, o sea, hacía nueve años, pero era también cierto que después de contraído su enlace matrimonial marchó a vivir con sus suegros y cuñadas, pero no de un modo estrecho y en precario, sino aisladamente, en el piso alto de la finca; que la casa, en que vive, plaza de José Antonio, número cinco, cuenta con dos plantas y con suficiente número de habitaciones para albergarlas a todos anchurosamente, en unión de dos cuñadas solteras y la madre y abuela de la esposa; en la planta baja existe un zaguan y a la derecha entrando tres habitaciones que se comunican directamente por obra que realizaron al efecto, abriendo y tapiando las portadas que creyeron convenientes, habiendo, además, en el zaguan otra habitación independiente, y en el pasillo una cocina y otra habitación utilizada como bodega, más los anejos de corral y otros, y en la planta alta un piso independiente con cocina y cuatro habitaciones constituye la vivienda que disfruta exclusivamente el matrimonio de don Emilio Terrón y su esposa con dos hijos, el mayor de ocho años y el menor de cuatro; don Emiliano Terrón no permitió al Notario examinar la casa, a los efectos de prueba de este hecho; evidencia así la inexistencia de los hechos de la demanda (documento número uno).

Quinto. Que esta parte ha admitido como cierto el matrimonio de don Emiliano Terrón el año 1949, pero esa circunstancia era alegada por primera vez en el escrito de demanda; el demandado no sabía, nunca se le dijo, que el actor nece-

sitaba la vivienda para su citado hijo por causa de matrimonio; ello se silenció en el requerimiento de denegación de la prórroga del contrato, y no es válido legalmente alegarlo en la demanda sin el previo requisito del preaviso, y por ello no podía invocarse en este juicio esa causa de necesidad; que en el propio requerimiento notarial, cuya acta figura en los autos aportada con la demanda con el número nueve de sus documentos, se dice textualmente: «Le deniega la prórroga obligatoria del contrato haciéndole saber que necesita la casa que ocupa para su hijo Emiliano Terrón Lumbreras, al cual le resulta totalmente insuficiente la habitación que ocupa con su familia, en precario, en casa de su suegro, sita en la plaza de José Antonio de esta Villa, y ello por aumento de sus necesidades familiares y por causa de moralidad, y la cual, además, le obligan a desalojar»; no se dijo nada por necesidad de matrimonio.

Sexto. Que ni le obligan a desalojar ni existen causas de moralidad en la familia ni pueden existir, ya que el matrimonio vive, no en una habitación, sino en el piso alto de la finca que cuenta con cuatro habitaciones y la cocina, para ocuparlo con dos hijos, que por su corta edad deben estar cerca de los padres para ser debidamente atendidos; las cuatro mujeres restantes cuentan, y así lo venían disfrutando, con el piso de la planta baja formado por cinco habitaciones y la cocina; que tampoco existía el precario; se demostraba; según noticias de esta parte, esa casa corresponde en copropiedad a la abuela de la esposa de don Emiliano y la otra mitad a la herencia de doña Ana Orozco, hoy a su hija doña María Casares Orozco, domiciliada en Plasencia.

Séptimo. Que era cierto que don Emiliano Terrón tenía su residencia en Arroyo de la Luz y que tenía arrendado un local de negocio donde ejerce el comercio en la calle de Luis Chaves del mismo pueblo, y contaba además con las siguientes fincas, todas arrendadas en opinión del demandado: Una casa colateral a la que habita, propiedad de su madre política, en cuya finca tiene instalado un café con dos pisos y cocina y anejos; otra casa en la calle de Santa Ana Primera, número veintidós, y otra más en la misma calle Santa Ana, número veintiséis, y además su esposa es copropietaria de la número veintiocho de la misma calle, en la que vivía su cuñado Emilio, practicante con destino y ejercicio en Ceclavín; las casas números veintidós y veintiséis las tiene cerradas sólo con algunos útiles; igualmente está cerrada y sin habitar la número veintiocho, propiedad también de su madre política o de la abuela de su esposa; que podía decirse con entera certeza que don Emilio Terrón, para quien el actor dice necesita la vivienda del demandado por causa de estrechez, cuenta en Arroyo de la Luz, por diversos títulos, con una vivienda independiente en el número cinco de la plaza de José Antonio; con un local de negocios arrendado, donde ejerce el comercio de tejidos; con otro dedicado a café en la misma plaza de José Antonio, y con tres casas cerradas en la calle de Santa Ana Primera.

Octavo. Que esta abundancia de fincas con que cuenta don Emiliano Terrón es determinante de que figure su padre, el actor, como reclamante de la vivienda del demandado, aprovechando la doble vertiente que representa el matrimonio contraído por el citado señor, pero no era óbice para que esta parte alegase en este escrito el abuso del derecho que ello implicaba como un obstáculo más que se oponía legalmente al éxito de la pretensión.

Noveno. Que la demanda omittía toda mención de la renta íntegra y del producto íntegro fijado a la casa que se reclama por la Hacienda, así como la cuota satisfecha en el último trimestre, sin presentar tampoco el talón de la contri-

bucción, en base de cuya omisión, en los fundamentos de derecho propuso la excepción dilatoria sexta del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por defecto legal en el modo de proponer la demanda, que el Real Decreto de 4 de febrero de 1893, sobre obligaciones referentes a la inspección e investigación de la contribución territorial ordena en su artículo doce que en todo juicio que tenga por objeto el desahucio de edificios se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto íntegro imponible fijado a la finca de que se trata, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado; en el fundamento de derecho segundo propuso también la excepción dilatoria primera del mismo artículo quinientos treinta y tres de la Ley procesal, por incompetencia de jurisdicción, pues el artículo ciento veintidós del Decreto de 13 de abril de 1956 atribuye a los Jueces comarcales la competencia para conocer en primera instancia de cuantos litigios se promuevan referentes a viviendas, con las excepciones que indica, ninguna de las que son de aplicación a este litigio; que para determinar la competencia hay que atenderse a los términos del contrato y de la acción ejercitada (sentencia de 20 de diciembre de 1955); en el hecho primero de la demanda se reconoce que el demandado arrendó para vivienda al actor la vivienda que se reclama; de la mínima elevación posterior de la renta y de la instalación del pequeño comercio, hechos que no fueron coetáneos, quiere deducir el actor una novación del contrato que no ha existido nunca, según se ha alegado en los hechos; no se convino entre las partes la modificación del destino dado al principio a la casa arrendada, por lo que no existe novación, ya que nunca se presume, necesitando que de una manera clara y terminante conste la voluntad de otorgarla; estimando el demandado que el contrato que une a las partes merece la calificación de vivienda y debe por ello entender de este litigio el Juzgado Comarcal de Arroyo de la Luz, y citando los demás fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia en su día acogiendo las excepciones articuladas, y en todo caso se absolviera al demandado de cuantas peticiones se formulaban contra él por el demandante, imponiendo a éste las costas del juicio:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de los litigantes la de confesión judicial, documental, de reconocimiento judicial y testifical, y unidas a los autos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Cáceres, con fecha 17 de diciembre de 1948, dictó sentencia por la que estimando la demanda interpuesta declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio que llega a las partes, sito en la calle de Santa Ana Primera, número treinta y siete de Arroyo de la Luz, y en su consecuencia condenó al demandado a que lo desaloje y deje a la libre disposición del actor, con el apercibimiento legal de ser lanzado si en el plazo que ordena la Ley no lo hiciera voluntariamente, declarando a su vez fenecido y perdido todo derecho a indemnización a favor del demandado, a quien expresamente impuso las costas;

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandado don Benito Coronado Labado, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites con intervención del demandante apelado, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 6 de marzo de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre del año anterior dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano promovidos en nombre de don

Francisco Terrón Picazo contra don Benito Coronado Labado, manteniendo todos los pronunciamientos de aquel fallo y sin especial condena de costas en la segunda instancia:

RESULTANDO que constituido depósito de dos mil pesetas, el Procurador don Juan Gabriel y Galán García, en nombre del demandado don Benito Coronado Labado, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en las causas tercera y cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número tercero de dicho artículo ciento treinta y seis, fundado en injusticia notoria por infracción de Ley en el número sexto del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo doce del Decreto de 4 de febrero de 1893, y se alega que en la sentencia del Juzgado, confirmada por la recurrida, se desestima la excepción formulada por el hoy recurrente al amparo del invocado precepto de la Ley procesal civil, excepción basada en que con arreglo al artículo doce del Decreto de 4 de febrero de 1893, sobre inspección e investigación de la contribución territorial, en todo juicio que tenga por objeto el desahucio de edificios, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto íntegro imponible fijado a la finca, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo, debe presentar el interesado requisitos todos omitidos por el demandante; que declara la sentencia recurrida que el mandato contenido en la mencionada disposición fiscal no significa más que una exigencia administrativa, que no debe extenderse a la negativa de declarar los derechos y obligaciones de carácter civil, ya que el Estado tiene otros medios para sancionarlos económicamente y no puede excusarse una parte en el incumplimiento fiscal para impedir a la otra el ejercicio de sus derechos, apoyando este razonamiento en una sentencia que no se encuentra entre las usuales colecciones de jurisprudencia; estimando el recurrente que con esta declaración incide la sentencia de instancia en notorio error de derecho, ya que por el contrario es principio unánimemente admitido y sancionado por toda nuestra legislación procesal y administrativa, que el incumplimiento de determinados requisitos de carácter fiscal enerva el ejercicio de derechos de carácter civil produciendo su ineficacia e impidiendo su alegación en juicio; que entre tales preceptos, además de la norma invocada contenida en el artículo doce del Decreto de 4 de febrero de 1893, figuran los artículos doce y diecinueve de la vigente Ley del Timbre del Estado y el ciento ochenta y nueve de su Reglamento, que privan de eficacia ejecutiva a una letra de cambio no reintegrada en forma, así como los treinta y tres y cincuenta y cinco de la vigente Ley reguladora del Impuesto de Derechos Reales, en los que se impide la entrega de bienes en caso de que no se justifique el pago del impuesto o declarar la responsabilidad del Tribunal o funcionario que admita acto alguno sometido al impuesto, sin que conste su pago, por medio de la correspondiente nota del liquidador; por lo que es evidente que la omisión de un precepto de carácter fiscal puede constituir impedimento absoluto para el ejercicio de derechos de carácter civil, y al no haberlo estimado así el Tribunal «a quo» ha incidido en error.

Segundo. Al amparo también del número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, fundado en injusticia notoria, por infracción del artículo noveno de la misma, alegando que la doctrina del abuso del derecho, introducida en el ordenamiento arrendaticio por dicho artículo noveno, permite a los Organismos jurisdiccionales,

como dijo el Ministro de Justicia en su discurso ante las Cortes, defender el proyecto de Ley, hacer más flexible la subsunción de los casos concretos que se les plantean en unas normas rígidas por su misma naturaleza, y harán posible que la justicia pueda triunfar sobre las egoístas apetencias de quien pretende cobijarse bajo la superficie literal del texto de la Ley; el arrendador y su hijo disponen de varias casas vacías en la localidad en que viven, en una vivienda amplia que ocupa todo un inmueble, disponiendo su hijo de un piso entero para su corta familia (mujer y dos hijos niños) y siendo además dicho hijo arrendatario, en la misma localidad, de los locales siguientes: una casa entera y amplia colindante con la que habita, donde tiene instalado un café, con dos pisos, cocina y anejos; tres casas más en la calle de Santa Ana, números veintidos, veintiseis y veintiocho, cerradas estas últimas y destinadas a custodia de utensilios, y un local en la calle de Luis Chaves, donde ejerce comercio de tejidos; es decir, que si prosperase su pretensión contaría con seis casas, varias de ellas cerradas, por lo que es evidente de toda evidencia el abuso de derecho por parte del actor, abuso de derecho que reúne todos los requisitos de la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala exigen para enervar su injusta pretensión; que según la sentencia de 14 de febrero de 1944 integran el concepto de abuso del derecho los siguientes elementos esenciales:

Primero. Uso de un derecho objetivo o externamente legal.

Segundo. Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.

Tercero. Inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se ejercita con intención de perjudicar, o sencillamente sin un fin serio o legítimo) o bajo forma objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anomalía en el ejercicio del derecho); que todos estos requisitos concurren en el presente caso en el que el derecho externamente legal, de que usa el actor, con daño de un interés no protegido específicamente, supone la inmoralidad antisocial de privar de una vivienda y local de negocios para quien dispone de dos locales de negocio y varias viviendas, causando al demandado, sin un fin serio, un daño que proviene del exceso y anomalía en el ejercicio de un derecho; la sentencia de 25 de octubre de 1950 declara que el abuso de derecho implica la falta de todo interés para el titular que lo ejercita y la de 6 de octubre de 1953 lo caracteriza principalmente por el perjuicio causado sin equivalente provecho propio, como sucede aquí, en que el grave perjuicio del arrendatario es absoluto y no guarda la menor proporción con el relativo e insignificante beneficio que puede suponer para el actor la disposición del sexto local en la misma población; que este patente abuso del derecho constituye una cuestión jurídica y no de hecho, que, según un ilustre tratadista puede servir de base a este recurso de injusticia notoria.

Tercero. Al amparo igualmente del número tercero del artículo ciento treinta y seis, fundado en injusticia notoria por infracción del número primero del artículo sesenta y dos y artículos sesenta y tres, sesenta y setenta y uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos y jurisprudencia de esta Sala contenida en las sentencias de 17 de febrero de 1955 y 11 de noviembre de 1954, y se alega que al apreciar la sentencia de instancia la existencia de la causa de denegación de la prórroga forzosa por causa de necesidad propia, el Tribunal sentenciador incide en patente violación de los preceptos invocados, ya que mal puede alegarse la necesidad a favor de quien dispone de dos locales de negocio y cuatro viviendas en la misma localidad, dos de ellas vacías, además de

residir en un piso independiente, de suficiente amplitud para una familia tan reducida como la que se pretende favorecer en esta litis; que respecto a viviendas, tiene declarado esta Sala que lo necesario debe entenderse como opuesto a lo superfluo (sentencia de 17 de febrero de 1955), y no cabe nada más superfluo que disponer de la vivienda cuando ya se dispone además de una suficiente; que en cuanto a locales de negocio (pues no debe olvidarse que existe uno en la vivienda de litis), ha estimado esta Sala, en aplicación terminante del precepto del artículo setenta y uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su sentencia de 11 de noviembre de 1954, que es necesario que el local pretendido sea esencial para la realización de los fines perseguidos y que solamente cuando tal supuesto se de quedará justificada la necesidad; es patente que cuando se dispone de dos locales de negocio no es esencial la consecución del tercero, y por ambas razones todas potísimas, no puede hablarse de necesidad en el caso que motiva este recurso.

Cuarto. Al amparo del número cuarto del propio artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, fundado en injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba documental existente en autos a folios cincuenta y seis y setenta y seis, y se alega que la sentencia recurrida aprecia con manifiesto error la terminante prueba, por ella misma aceptada, integrada por dos reconocimientos judiciales, de los que resulta de modo cierto que el actor dispone de varios locales aptos para vivienda e industria, cerrados y sin utilizar, de cuya existencia de modo patente, tanto el abuso de derecho con que se ejercita la acción como la falta de necesidad propia en que pretende basarla; y como esta prueba auténtica aparece evidente la equivocación del juzgador de instancia al apreciar la necesidad propia;

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido al Procurador don Paulino Monsalve, en representación del recurrido don Francisco Terrón Pienzo, el traslado prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evaquo impugnando por escrito dicho recurso, oponiendo al primero de sus motivos, en que se alega la excepción dilatoria sexta del artículo 533 de la Ley procesal civil, por no haber dado esta parte cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 4 de febrero de 1893, que olvida el recurrente que tal precepto no pasa de ser una simple exigencia administrativa, y como tal, inoperante e incapaz para enervar las acciones civiles que asisten a las partes; bastando leer la citada disposición para evidenciar su aspecto administrativo y su marcada finalidad inspectora del impuesto, señalando en su artículo trece una serie de correcciones y sanciones pecuniarias para el funcionario o contribuyente que lo incumpla; pero nada establece en el sentido de que queden privados de efectividad ante los Tribunales de Justicia los derechos y acciones civiles que las partes puedan ostentar; que los ejemplos que el recurrente cita en apoyo de su tesis son del todo inconscientes, dada su inaplicación al presente caso; aparte de que esas disposiciones que cita vienen a ser copia de otras anteriores, que ya han sido interpretadas por esta Sala en el sentido de que el incumplimiento por los litigantes de preceptos fiscales no enerva ni restringe la validez y fuerza de las acciones civiles; entre otras muchas, en la sentencia de 27 de enero de 1950, 23 de mayo de 1929 y 1 de julio de 1927; por lo que queda patente la improcedencia de este motivo, debiendo, por tanto, ser desestimado.

Al segundo motivo del recurso se opone que insiste el recurrente en pretender sustituir su particular criterio al ponderado o imparcial del juzgador, partiendo de hechos falsos y queriendo ba-

sar en ellos una supuesta situación de abuso de derecho, que evidentemente no existe; que el estudio que hace el recurrente sobre el concepto del abuso del derecho ha sido ya realizado por el propio juzgador de instancia, en apoyo del cual citó una de las mismas sentencias que ahora incluye el propio recurrente, y no tiene esta parte nada que oponer al citado estudio y doctrina jurisprudencial, ya que son inaplicables por completo a estos autos, puesto que, como se declara en la sentencia de instancia en su considerando tercero, frente a la alegación del demandado y recurrente de que el actor poseía otras fincas y el hijo de éste llevaba en arrendamiento dos locales de negocio y otras dos casas en iguales condiciones, se proclama que «en estos autos falta esta prueba y aquellos otros elementos de notoriedad, pues la única pregunta (la novena) del interrogatorio testifical encaminada a probar la pluripropiedad de fincas en el hijo del demandante no ha sido formulada a ningún testigo, y aunque en la prueba de reconocimiento judicial se inspeccionaron varias viviendas... al Juzgado no se le justifica que la propiedad de las mismas fueran del hijo del demandante...»; y al no existir, ni estar probadas las bases fácticas para que tal abuso del derecho pueda surgir, cuya doctrina, además, como enseña la doctrina de la sentencia de 5 de febrero de 1949, es «siempre de índole excepcional y alcance singularmente restrictivo», ha de ser igualmente desestimado este motivo del recurso.

Al tercero opone que este motivo ha de correr la misma suerte que el anterior, ya que se fundamenta en la falta de necesidad de ocupar la vivienda reclamada para el hijo del actor, por disponer de dos locales de negocio y cuatro viviendas; extremos que, como se ha hecho resaltar, son totalmente inexactos e imprecisos, y además, expresamente negados en la sentencia de instancia y en la de apelación, por lo que vuelve a insistir el recurrente en no respetar los hechos declarados probados, que no se pueden discutir al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley Arrendaticia, motivo más que suficiente para hacerlo rechazable; y frente a las gratuitas afirmaciones sentadas por el recurrente basta tan sólo mencionar que en la sentencia dictada en apelación se afirma textualmente que resulta «insuficiente aquella vivienda (la que ocupa el hijo del actor), por aumento de las necesidades familiares, lo que se prueba ciertamente a través de los autos, pues, aparte de que así lo justifica el crecimiento de los hijos del interesado, que ya con ocho y cuatro años y de sexo diferente precisan de un dormitorio independiente del de sus padres, la propia extensión superficial de la vivienda en relación con el número de personas que la ocupan, la obligada distribución que así se impone de las habitaciones y la falta de servicios higiénicos independientes, evidencian un anormal desarrollo de la vida familiar y una necesaria convivencia con las demás personas que allí habitan, y por ello el interés de rescatar el piso que se reclama, que no responde ciertamente a un capricho o a un afán superfluo de mayor comodidad...»; que no son tampoco de aplicación las sentencias que se citan por el recurrente, en el sentido que quiera aplicarlas, puesto que al no contar el actor con más vivienda que la reclamada, y ser incierto esa multitud de locales y casas que se dice que lleva en arrendamiento el hijo del recurrido, surge evidente la necesidad de la ocupación de la finca que ocupa el recurrente, y así se proclama en las sentencias de instancia y en la recurrida; que respecto al artículo 61 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y sentencia de 11 de noviembre de 1954, que también se oponen por el recurrente, sólo basta decir que tal precepto y mantada sentencia se refieren a

locales de negocio y cuando el arrendador pretenda ampliar su negocio, ya que la finca es reclamada, no para ampliación de negocio alguno, sino para servir de vivienda al hijo del demandante. Y al motivo cuarto se opone que debe ser igualmente desestimado, por no constituir—en primer lugar—la prueba de reconocimiento judicial el carácter de documento auténtico que se precisa para poder alegarse la evidente equivocación del juzgador; lo que así viene a proclamar las sentencias de 25 de enero de 1952 y 29 de septiembre de 1958, en las que se dice que «el reconocimiento judicial no reviste el carácter de prueba documental», ni es susceptible de aducirse para acreditar el error. Y en segundo lugar, y a mayor abundamiento, tales diligencias han sido cuidadosamente estudiadas y tenidas en cuenta por el juzgador de instancia, llegando a afirmar que la prueba de reconocimiento judicial no puede servir para otra cosa que para justificar hechos, no relaciones dominicales que por su carácter típicamente jurídico exceden en mucho a los moldes del reconocimiento judicial; no resultando de los reconocimientos judiciales, como pretende el recurrente, que el actor disponga de varios locales aptos para vivienda e industria, sino que fueron inspeccionados varios locales e industrias, todos de la propiedad de la suegra del hijo del aquí recurrido; y como quiera que en las dos diligencias de reconocimiento nada se dice en oposición o contrariamente a lo que declara probado en la sentencia recurrida, ni mucho menos, de estos reconocimientos judiciales, queda patente la evidente equivocación de la Sala sentenciadora, sino precisamente todo lo contrario, es decir, que han sido valorados en su justo sentido, queda, pues, de manifiesto la improcedencia de este último motivo del recurso y su consiguiente desestimación, lo mismo que todos los anteriores;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez;

CONSIDERANDO que la primera causa del recurso se funda en supuesto quebrantamiento de forma, pero sin apoyarse, como era obligado, en la segunda del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni alegar indefensión alguna, lo que es bastante para rechazar el recurso por esa su primera causa, aparte de que consistiendo la tercera del artículo citado en la infracción de precepto o doctrina legal, o sea la Ley en dicha causa del recurso, se acusa la infracción de un artículo de un Decreto, disposición administrativa sin valor de ley, cuya infracción, por ende, no puede estimarse como causa del recurso de injusticia notoria;

CONSIDERANDO que fundado el supuesto abuso de derecho del demandante en que el hijo para el que solicitaba la vivienda ocupada por el demandado disponía de varias fincas urbanas, lo que la sentencia recurrida niega haberse probado, sin impugnación en el recurso de esta negación, tampoco puede estimarse el recurso por su causa segunda;

CONSIDERANDO que tampoco procede por la tercera, porque se funda en la impugnación de la necesidad apreciada por la Audiencia mediante su juicio de valor establecido sobre hechos declarados probados, cuya certeza no se ha combatido en el recurso con fundamento en el número cuarto del artículo 136 citado;

CONSIDERANDO, por último, que en la causa cuarta se acusan errores de apreciación de prueba, sin señalar ninguna documental ni pericial, sino la de reconocimiento judicial, de la cual, además, no resulta nada contrario a las declaraciones de hecho de la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Benito Coronado Labado contra sentencia

de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que previene la Ley; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 26 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Casto Lázaro Vicario, retirado, con don Jesús Vicario Román, industrial, ambos vecinos de Burgos, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Lázaro, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, con la dirección del Letrado don José María Codón, y habiendo comparecido como recurrido el demandado señor Vicario, y en su nombre y representación el Procurador a dirección del Letrado don Luis Díaz don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, bajo Ficazo:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Burgos, correspondiendo al número uno, el Procurador don Tomás Manero de la Fuente, a nombre de don Casto Lázaro Vicario formuló, contra don Jesús Vicario Román, demanda que apoyo sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que el actor era dueño, en pleno dominio, de la planta baja de la casa número veintiséis moderno, antes treinta y treinta y dos de la calle de la Puebla, de Burgos, formada por dos locales separados por la puerta de entrada general, de los que el situado a la derecha estaba ocupado por el demandante para sus actividades comerciales, y el de la izquierda se hallaba arrendado al demandado.

Segundo.—Que en 31 de marzo de 1953, el antes mencionado bajo del inmueble fué arrendado al demandado por la cantidad mensual de trescientas pesetas, sin incluir en la misma los servicios especiales de agua y luz, y con destino a negocio de venta de carbón y astillas.

Tercero.—Que no obstante relacionarse en las prevenciones de repetida estipulación contractual que en el local arrendado, no se podían realizar obras sin consentimiento escrito del arrendador y las que se hicieren en virtud de autorización de éste quedarían a beneficio de la finca, sin derecho a reintegro, el arrendatario había alterado totalmente la estructura de meritado inmueble, llevando a cabo la construcción de cuatro tabiques que no llegaban al techo, constituidos en línea perpendicular a la pared que separa dicho local de la puerta de entrada a la finca, y modificando por consiguiente toda la configuración original del local de negocio descrito, y

de dichos tabiques, el cuarto era de una altura superior a los anteriores, motivado sin duda por haberle superpuesto el arrendatario unos ladrillos al objeto de apoyar una viga; y

Cuarto.—Que en dicho local ejerció anteriormente el actor negocio de carbonería, que traspasó al demandado en 20 de marzo de 1953, y tenía instalada una sierra en forma fija acompañada de su correspondiente motor eléctrico, maquinaria que había sido trasladada a otro sitio diferente que el que ocupaba primitivamente, produciendo también una alteración configurativa, si bien más leve, por este concepto; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el referido contrato de arrendamiento, ordenando al demandado dejase el meritado local a la libre disposición del actor en el plazo que legalmente se le señalase y con apercibimiento de lanzamiento si no lo desalojare en el plazo legal que al efecto se le confiriere, con la expresa imposición al mismo de las costas causadas. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, un ejemplar del contrato de arrendamiento cuya resolución se pretende, apareciendo en efecto en el mismo la prohibición aludida en las primeras líneas del hecho tercero:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Jesús Vicario Román, y compareciendo en su representación el Procurador don Luis Santamaría Álvarez, en 11 de octubre de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos luego de mostrarse conforme con lo expuesto en los dos primeros de la demanda; que cuando se adquirió por traspaso el local objeto de litis, que, como ha afirmado la parte contraria, había estado destinado a idéntico negociado de carbones y astillas, ya existía una serie de tabiques divisorios de las diferentes clases de carbón, indispensables en tal negocio, como por la lógica más elemental se deduce, para evitar la mezcla de las diferentes clases de carbón; tales tabiques de separación eran de madera, con los consiguientes perjuicios, ya que debido a la humedad propia del carbón, tales maderas se arqueaban, separándose y dejando de prestar el servicio para el que estaban puestas, por lo que únicamente se hizo la sustitución de tales tabiques de madera por otros; además a virtud de quejas de los vecinos de la casa, transmitidas al actor, éste indicó al demandado que realizaría las obras necesarias para evitar que la humedad atravesase las paredes de la carbonería y saliera a la escalera, y que él, el dueño, haría las obras de la escalera; de acuerdo con tales instrucciones, se quitaron los tabiques de madera y se hicieron de ladrillo; se dejó un hueco vacío, precisamente el que da al portal, para evitar manchas de humedad, y esto lo hizo un albañil que había trabajado anteriormente a las ordenes del actor y que posteriormente había seguido prestando sus servicios al mismo; que efectivamente, el cuarto tabique se prolongó hasta el techo, pero ello se debió a una imperiosa y urgentísima necesidad, cual era la de evitar el desplome del techo, a cuyo fin no hubo otro remedio, siguiendo los consejos del albañil, que elevar el tabique, a fin de que sobre el mismo descansaran las vigas que amenazaban ruina; por la misma razón hubo necesidad de hacer una pilastra de ladrillos para sujetar un machón que aparecía completamente curvado, y una vez construido dicho tabique, mejor dicho, elevado hasta el techo, se aprovechó el departamento para guardar carbón vegetal, que debía estar aislado de los minerales

para evitar que el polvillo de estos últimos se depositase sobre el primero y dices lugar al vulgar atún, peligroso por tratarse de un gas venenoso de la categoría de los bióxidos o monóxidos de carbono; tales obras debieron ser a cargo del arrendador, pero éste delegó cómodamente en el demandado, si bien personalmente, y cuando hubieron finalizado, le manifestó que realmente los gastos originados debía pagarlos el propietario del piso primero, que era el realmente beneficiado; que aun sosteniendo que la sustitución de unos tabiques de madera por otros de ladrillo no constituía causa de resolución contractual, y demostrando que la elevación de un tabique hasta el techo y la construcción de una pilastra de ladrillos eran obras de urgente y necesaria realización, existía un conocimiento completo por parte del actor, quien en forma expresa autorizó tal sustitución en los tabiques y la elevación del cuarto; el mismo día que se hacía ese tabique cuarto, el actor estuvo presente, habiendo incluido con el albañil, y pudo apreciar el mal estado de la techumbre y peligro de desplome de las vigas, ya claro y patente en el año 1956, fecha de sustitución de tabiques y elevación del cuarto con la construcción de la pilastra; todos los meses, desde la fecha del arriendo, se había personado el demandante en el establecimiento del demandado, por lo que había visto cómo se sustitúan las maderas por los ladrillos, lo que le pareció muy bien a efectos de evitar humedades, habiendo hablado con el albañil, en la misma obra, manifestando igualmente su conformidad, al igual que lo había hecho otras veces acompañado de su esposa; por otra parte, al realizar el dueño unas obras en la escalera y en algún piso, precisó pasar materiales por el establecimiento litigioso; como consecuencia de esas obras se ocasionaron unos pequeños daños en el local objeto de litis, y el actor no permitió que los albañiles se marcharan sin arreglar tales desperfectos que podían apreciarse perfectamente, y tales obras fueron realizadas a finales de 1956 o primeros de 1957, es decir, con posterioridad a la sustitución de tabiques y demás obras que trataban de emplearse como medio de expulsar a un arrendatario que había satisfecho, en concepto de traspaso, al actor, treinta mil pesetas, y que respecto a la sierra y su correspondiente motor eléctrico, aun cuando el cambio de la misma a otro lugar del mismo establecimiento —se había tenido que retirar— no era modificación de configuración ni por lo tanto causa resolutoria, resultaba que a virtud de quejas de los vecinos del inmueble, bien por el Ayuntamiento o por la Delegación de Industria, se obligó al demandado, personalmente por un Ingeniero, a que procediera a retirar la sierra que se encontraba adosada a la pared, y en cumplimiento de tales órdenes se quitó del establecimiento, lo que se hizo en uso del perfecto derecho de propiedad; adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase no haber lugar a la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testifical; y

B) Por la parte demandada las de confesión judicial, documental, constituida por la aportación de un certificado expedido por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la Provincia de Burgos, haciendo constar que de los antecedentes que obraban en esas oficinas se había comprobado que don Jesús Vicario Román tenía establecida en Burgos, calle de La Puebla, número 26, una serrería de astillas, industria que se hallaba inscrita en el Registro del Censo de Inspección Industrial de la provincia, con-

tando con las autorizaciones legales para su funcionamiento; que con fecha 25 de febrero de 1957 se le autorizó el traslado de la citada industria, desde la calle de La Puebla, número veintiséis al edificio número cinco del Camino de la Plata, de la misma ciudad, y que en esas oficinas y en su archivo no existía constancia de que se hubiese realizado por personal técnico de la misma visita o informe ni resolución alguna que afectase a variación en el emplazamiento de la sierra; pericial a cargo de un Aparejador de obras, designado perito por insaculación y el cual emitió el siguiente informe: respecto a extremos propuestos por la parte demandada:

a) Las vigas que descansan sobre el cuarto tabique, es decir, sobre el situado al fondo del local y que llega hasta el techo, están todas alabeadas, en su parte media, teniendo síntomas de rotura algunas, las del centro, en número de dos; el machón está totalmente alabeado, precisamente donde se apoya la pilastra de veinticinco por veinticinco de ladrillo hueco, no apreciándose señales de rotura y si un gran alabeo de unos dos centímetros.

b) Ha sido necesario para la seguridad del machón (piso superior) la colocación de la pilastra; el tabique no era necesario (urgente), pero si ha beneficiado a las vigas; de no haberse colocado la pilastra es muy posible que no sólo hubiera cedido el machón, sino que se hubiera roto, arrastrando consigo las viguetas que descansan en dicho machón; de no haberse hecho el tabique, las vigas se hubiesen alabeado más, pero no se hubiesen desplomado, dado el poco peso que sobre cada una gravita.

c) Sobre si la reparación que se observa en el primer hueco se debe al hecho de haberse incrustado en la pared varios escalones de piedra de la escalera que linda con la pared, efectivamente se debe la reparación a haberse incrustado los escalones de piedra en la pared; y

d) Los tabiques de ladrillo de división están solamente apoyados y adheridos con masa a la pared, y en cuanto a extremos de la parte demandante:

b) Es posible que desde que se hicieron las obras a la actualidad, el local no estaría en ruina, sino caído todo el techo; el machón habría cedido arrastrando consigo todas las vigas y techo que sustenta, tanto de una cruzilla como de la otra, por apoyar la vigería en dicho machón; respecto al tabique no hubiera pasado nada grave, aunque sí hubiera cedido algo más, y que con el tiempo hubiera terminado por caer.

c) Obra urgente era la sustentación del machón; obra conveniente la construcción del tabique.

d) No eran necesarios los cuatro tabiques, ya que no sujetan nada del local ni del resto de la casa, excepto el de la esquina, que si que era conveniente; y

e) Entrando y a la izquierda, en el muro, se observa que existe un hueco en la pared, ya que por la instalación que hay cerca de él (eléctrica) parece que existió una maquinaria, modificando esto la configuración del local en parte; por lo que se refiere a «una madera», en sentido perpendicular a los actuales tabiques, es un punto que no podía contestar por no tener referencia ni datos a la vista; de todas formas es de suponer que esos tabiques, si antes era ya carbonería, que estuviesen colocados de la misma forma que los actuales de ladrillo, para distribuir clase de carbón; siendo así no ha modificado la configuración del local; si éstos estaban paralelos a los muros derecho e izquierdo del local, entonces ha variado la configuración; es de suponer que estuviesen los tabiques de madera como están hoy los de ladrillo; en este informe se ratificó el perito ante la presencia judicial, acto en el que la parte demandante solicitó se aclarase si en el supuesto de existir una sola madera en

sentido paralelo a los muros de la pared, con la construcción de los cuatro tabiques en la forma que se encuentra se ha modificado la configuración del local; contestando el perito que en tal supuesto, si se modificara la configuración del local; reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada; el Juez de Primera Instancia del número uno de Burgos, con fecha 12 de diciembre de 1953 dictó sentencia por la que declaró haber lugar a la demanda presentada a nombre de don Casto Lázaro Vicario, y, por tanto, resuelto el contrato de arrendamiento, cuyo objeto es el local sito en la planta baja de la casa número dieciséis moderno de la calle de la Puebla de dicha ciudad, condenando al demandante don Jesús Vicario Tomás a estar y pasar por tal declaración y, en su consecuencia, a dejar a la libre disposición del actor dicho local, con apercibimiento de lanzamiento si no se realizara dentro del plazo legal, condenándole asimismo al pago de las costas;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 6 de mayo de 1959, dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado, se desestima la demanda formulada por don Casto Lázaro Vicario contra don Jesús Vicario Román, al que se absuelve de la misma, imponiendo al referido actor las costas causadas en esta instancia y no haciendo expresa condena de las originadas en esta segunda;

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, a nombre de don Casto Lázaro Vicario, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 1.136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba que se acredita por la documental y pericial obrantes en autos, al declararse en la sentencia que las obras realizadas por el demandado consistieron exclusivamente en sustituir los antiguos tabiques de madera existentes en el local por otros de ladrillo pegados con argamasa en la pared, siendo así que resulta, acreditado por dicha prueba documental y pericial de autos que las obras ejecutadas por el arrendatario fueron, además de esas sustituciones, las tendentes a evitar que la humedad atravesara las paredes de la carbonería y saliera a la escalera, construcción de un hueco vacío en la parte del local que da al portal, prolongación del cuarto tabique hasta el techo del local, elevación de un tabique para que sobre el mismo descansaran las vigas, haciendo una pilastra de ladrillo para sujetar un machón y cambio a otro lugar del local de la sierra y su correspondiente motor eléctrico, y en el desarrollo de este motivo y tras este párrafo inicial, se expone que en la citada apreciación de la prueba por la Audiencia ha existido un manifiesto error, ya que las obras realizadas por el demandado no consistieran exclusivamente en la sustitución de los antiguos tabiques de madera por otros ladrillos pegados con argamasa; error que se acredita con la documental y pericial obrante en autos; que es la propia contestación a la demanda la que en primer término demuestra incuestionablemente el error en cuestión, ya que en ella, en el hecho tercero, se acredita por indiscutible reconocimiento del demandado, que las obras fueron superiores a la aludida sustitución, y que, por tanto, la situación del local hoy no es la misma que la que

tenía a la iniciación del arriendo; así se dice en tal documento; que el actor indicó al demandado, «el que realizada las obras necesarias para evitar que las humedades atravesasen las paredes de la carbonería y saliera a la escalera», que se quitaron los tabiques de madera y se hicieron de ladrillo y «se dejó un hueco vacío, precisamente el que da al portal para evitar manchas de humedad», que «el cuarto tabique se prolongó hasta el techo», elevado el tabique «a fin de que sobre el mismo descansaran las vigas», que «hubo necesidad de hacer una pilastra de ladrillos para sujetar un machón», y vuelve a afirmar que realizó tal elevación del tabique, así como la construcción de la pilastra, añadiendo que «una vez construido el tabique, mejor dicho, elevado hasta el techo, se aprovechó el departamento para guardar carbón vegetal», y después de reconocer en dicho hecho tercero que tales obras se verificaron en el año 1955, declara en el hecho cuarto taxativamente que respecto a la sierra y su correspondiente motor eléctrico, aun cuando el cambio de la misma a otro lugar del mismo establecimiento se ha tenido que retorar», ha sido por haberlo obligado el Ayuntamiento o la Delegación de Industria; que en cuanto al extremo alegado por el demandado, como hecho impeditivo de la acción resolutoria, de haber obtenido el consentimiento del arrendador, la sentencia comete un error en la valoración de la prueba en cuanto no declara, por el propio contrato de arrendamiento obrante en autos, que en él se estipula expresamente que en objeto arrendado no se podría realizar obras sin consentimiento escrito del arrendador, y es obvio que no se ha acreditado tal consentimiento escrito imperativamente necesario, conforme el convenio arrendatario que ligaba a las partes; por otra parte, es de destacar que la propia alegación del consentimiento efectuado por el arrendatario implicaba que las obras —frente a lo que la sentencia recurrida dice— constituyen una modificación configurativa respecto a la situación del local al ser tomado en arriendo por dicho demandado, pues en otro caso sería totalmente innecesario hablar de consentimiento alguno, y tal falta de existencia de consentimiento queda patente por haberlo así declarado, razonadamente, como la prueba practicada en autos acredita, la resolución dictada en primera instancia, por lo que al no haber rectificado tal declaración la sentencia recurrida, es obvio que ha quedado firme en tal particular y no hay necesidad de entrar a discutir tal falta de consentimiento; que por lo que se refiere a esa alegada obligación que dice el demandado para que cambiasse la modificación del local con el cambio de emplazamiento de la sierra y motor, la prueba documental es la que confirma su inexactitud, ya que el único certificado aportado al efecto por el demandado, de la Delegación de Industria de Burgos, único Organismo competente al efecto, expresa que en esas oficinas y en su archivo no existe constancia de que se haya realizado por personal técnico de la misma visita o informe ni resolución alguna que afecte a variación en el emplazamiento de la sierra; luego queda claro que el cambio de modificación de la sierra y motor fué fruto exclusivo de la mera voluntad del arrendatario; que el acta de reconocimiento judicial acredita la existencia en el local de cuatro tabiques construidos de cemento y ladrillo; el cuarto tabique llega desde el suelo hasta las vigas del techo; el tercero, que lo es hasta la mitad, es decir, de unos dos metros de altura, desde el mismo tabique arranca una especie de refuerzo de ladrillo con cemento que sujeta a la viga, los tres tabiques primeros son de la misma altura, es decir, de unos dos metros de altura por dos metros treinta centímetros de ancho; también se forma una especie de hueco, for-

mado por la escalera que arranca desde el portal de la casa con el primer tabique, y finalmente que a su mano izquierda, entrando, existe un cuadro eléctrico que según manifiesta el propio demandado es el lugar donde se encontraba la sierra con el motor eléctrico, que hoy no existe; que también la prueba pericial acredita el error en la apreciación de la prueba sufrida por la sentencia recurrida, en cuanto a declarar que las únicas obras fueron sustituir los tabiques de madera anteriores por otros de ladrillo de la misma situación y dimensión, ya que dicho informe pericial expresa que entrando y a la izquierda, en el muro, se observa que existe un hueco en la pared y que por la instalación eléctrica que hay cerca de él parece que existió una maquinaria modificando esto la configuración del local en parte; que queda, pues, completamente acreditado, por las pruebas documentales y pericial referidas, el error sufrido en la sentencia recurrida, puesto que las obras ejecutadas por el demandado no consistieron simplemente en sustituir los antiguos tabiques de madera por otros, sin alterar su situación y dimensiones, pues uno de los tabiques, en lugar de estar hasta el techo, desde la altura normal del otro, arranca un refuerzo de ladrillos con cemento que llega hasta la viga, los tabiques actuales son de una anchura de dos metros treinta centímetros, muy superior por tanto a la que tenían los de madera, por lo que todo allí implica, frente a lo que dice la sentencia, una alteración incontestable en situación y dimensiones; y, finalmente, al haberse quitado la sierra y motor eléctrico del lugar donde estaba, por voluntad del arrendatario, se ha producido también una obra distinta de las que la sentencia dice sólo realizada, y cuando con ello una evidente modificación de la situación de hecho del local en cuanto al estado actual comparativamente con el que tenía en el momento de ser cedido en arriendo.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de los artículos 1.255, 1.256 y 158 (sic) del Código Civil, en relación con la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque, vulnerando tales preceptos, la sentencia recurrida no decreta la resolución del contrato de arrendamiento litigioso a pesar de haberse realizado obras por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador, que se pactó como necesario en el contrato de arrendamiento litigioso; y a continuación se manifiesta: que es algo fuera de discusión que en el contrato se estableció tal cláusula de necesidad de permiso escrito del arrendador para la realización de obras por el arrendatario, pues dicho contrato obra en autos y su autenticidad es reconocida no sólo en la contestación a la demanda, si que también al absolver el demandado la posición décima, y que las obras se verificaron por el arrendatario es algo que no sólo admite el demandado, tanto en su contestación a la demanda como al absolver posiciones, sino que resulta declarado probado en la sentencia recurrida, si bien dando a las obras en cuestión una extensión muy inferior a la que realmente tienen, en la forma que ha quedado constatada con el análisis de la prueba documental y pericial obrante en autos, al tratar de la anterior causa en que se ampara este recurso, de errónea valoración de la prueba en este particular; y, finalmente, que no existe el consentimiento escrito del arrendador para la verificación de las obras ejecutadas por el arrendatario, es algo también fuera de discusión dado que no sólo no existe en autos el necesario documento, sino que se ha aceptado por el arrendatario tanto al contestar a la demanda como al absolver posiciones; y que, esto así, resulta que al no acordar la sentencia re-

currida la resolución del contrato de arrendamiento, infringe los preceptos legales antes anunciados, es decir, el artículo 114 causa séptima, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al declarar que el contrato de arrendamiento de local de negocio se resolverá cuando el arrendatario lleve a cabo sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda; el artículo 1.255 del Código Civil, pues incontrovertible es que el pactar en un arrendamiento de local de negocio la necesidad de consentimiento escrito del arrendador para la ejecución de obras no es una cláusula contraria a la Ley, moral ni orden público; el artículo 1.256, ya que si pactado en el contrato que era necesario el consentimiento escrito para la realización de obras en el local, no se declara la resolución contractual por el incumplimiento de esa condición al haber el arrendatario verificado obras sin tal consentimiento, resulta evidentemente que queda al arbitrio de solo el arrendatario el cumplimiento y validez de antedicho contrato; y el 1.258, pues al no otorgar la sentencia recurrida la resolución del contrato litigioso, resulta infringido este precepto en cuanto no ha explicado la obligación de cumplimiento que el arrendatario tenía de obtener previamente el consentimiento escrito del arrendador para ejecutar obras, ni tampoco la consecuencia de resolución que tal infracción implica de acuerdo con la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercero. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la sentencia recurrida infringe el artículo 114, causa séptima, de dicha Ley, y la doctrina mantenida por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de enero, 1 de febrero, 20 de mayo y 24 de septiembre de 1955, 6 de diciembre de 1952, 14 de abril de 1951, 11 de enero, 12 de julio y 29 de diciembre de 1954, 30 de enero, 22 de febrero, 18 y 21 de abril, 4 y 30 de junio de 1956, de octubre y 4 de diciembre de 1957, al no decretar la resolución del contrato de arrendamiento litigioso a pesar de que las obras ejecutadas en el local por el arrendatario, sin consentimiento produjeron una modificación en la configuración del mismo; y desenvolviendo el motivo se aduce: que al aludir la sentencia de 24 de septiembre de 1955 a los requisitos que ha de cumplir el arrendatario como previos a la iniciación de toda obra, dice que lo es en correlativa garantía debida a la facultad que éste retiene y conserva y no transfiere, de mantener en toda su integridad la sustancia y la forma, figura o configuración del local arrendado; la sentencia de 6 de diciembre de 1952 declara que la configuración de un local de negocio está determinada por su distribución; la sentencia de 14 de abril de 1951 enseña que al aludir la Ley a la modificación de la configuración, debe entenderse referida a la modificación que mediante las obras se produzcan en sentido horizontal o vertical; las sentencias de 11 de enero de 1954, 20 de mayo de 1955 y 22 de febrero de 1956, sobre que es indispensable que las obras modifiquen la forma o estructura de la cosa arrendada, la distribución de sus distintas partes, el aspecto peculiar de la misma; la de 30 de enero de 1956, sobre la configuración de un local se refiere a la forma del espacio o recinto comprendido dentro de las paredes y techo, que limitan su extensión tanto en sentido horizontal o vertical, y todo cambio en el dispositivo de estos elementos, que le dan aspecto o presentación física, constituye una modificación en la figura; las de 21 de abril y 30 de junio de 1956, en cuanto que el significado de la palabra configuración es semejante al de cambio o variación introducida en la distribución del espacio de la cosa arrendada; y la doctrina jurisprudencial reitera (sentencias de 29 de enero de 1955 y 30 de enero

de 1956) que la configuración de un local se refiere a la forma tanto en sentido horizontal como vertical, del espacio o recinto dentro de las paredes, y que se modifica la estructura cambiando el aspecto que le es peculiar (sentencias 4 de junio de 1956); son circunstancias irrelevantes a efectos de decretar la resolución por obras ejecutadas por el arrendatario sin consentimiento del arrendador, la circunstancia de las obras beneficien o perjudiquen el destino actual del local (sentencias de 6 de diciembre de 1952, 12 de julio y 29 de diciembre de 1954 y 18 de abril de 1956) y el estado de conservación del local arrendado (sentencia 1 de febrero de 1955); la de 4 de diciembre de 1957, sobre que para que la modificación se estime hasta con que sea cambiada la forma o estructura de la cosa arrendada o el aspecto peculiar de la misma; la sentencia de 24 de septiembre de 1955, al declarar la resolución por la realización de obras modificativas consistentes en hacer un tabique de pandereta, separado muy pocos centímetros de la pared, a fin de evitar la humedad de ésta; y sentencia de 20 de mayo de 1955, sobre que es asimismo causa resolutoria la colocación de una viga para suplir los tabiques; que de toda la doctrina legal contenida en las sentencias apuntadas, queda perfectamente comprobada la infracción cometida por la sentencia recurrida al no decretar la resolución del contrato de arrendamiento a pesar de haber verificado el arrendatario, sin consentimiento del Juzgado, dictada a la vista de la prueba obrante en autos, y resulta cosa juzgada al no haber sido rectificada tal declaración por la sentencia de la Audiencia la serie de obras, no sólo que declara esta última sentencia con una errónea apreciación de la prueba, según se ha visto en el primero de los motivos de este recurso, de sustitución de los tabiques de madera que existían anteriormente en el local por los de ladrillo y cemento colocados por el arrendatario, sino también por las restantes obras ejecutadas, en la forma que se ha dejado constancia anteriormente, es decir, las de prolongación de uno de los tabiques hasta el techo, la construcción de un nuevo departamento para destinarse a almacenamiento de carbón vegetal, la colocación de una pilastra de ladrillo sobre uno de los tabiques para sujetar un machón y cambio de emplazamiento en el local de la sierra y motor eléctrico; pues obvio que tales obras a tenor de tales sentencias producen una modificación configurativa del local de la entidad suficiente para decretar la resolución, sin que sea obstáculo a ello el que se pudiera haber realizado para evitar humedades o para atender mejor el estado de conservación del inmueble, aparte de que el informe pericial declara contundentemente que varias de las obras no eran necesarias para la seguridad o conservación del local, además de añadir que evidentemente se ha producido modificación configurativa, declaración pericial que no hace sino recoger la doctrina legal de constituir modificación en la configuración todo cambio en la forma o estructura de la cosa arrendada o en el aspecto peculiar de la misma, pues es incontestable que las obras ejecutadas por el arrendatario produjeron en el local un evidente cambio en el aspecto peculiar del mismo y en la forma o estructura de la cosa tanto en sentido horizontal como vertical y que, por otra parte la sentencia recurrida infringiría dicha causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y doctrina legal antecedente, aun en el supuesto, que sólo se acepta a efectos polémicos, de que efectivamente las obras en cuestión hubieran consistido, como dice improcedentemente la sentencia recurrida, en sustituir los antiguos tabiques de madera por otros de ladrillo y cemento, porque la sentencia de este Alto Tribunal de 5 de octu-

bre de 1957 declara contundente y diáfananamente que ha lugar a la resolución de un contrato de arrendamiento cuando se construye «un tabique de ladrillo en el lugar donde había un mamparo de madera, han cambiado el orden y la estructura del local»; sentencia íntegramente aplicable al caso controvertido, aun en tal supuesto polémico, por cuanto en el caso enjuiciado en susodicha sentencia, la sustitución se produjo en un solo tabique de madera por otro de ladrillo, y en el caso actual la sustitución de tal naturaleza tuvo lugar nada menos que en cuatro; y para que la identidad del resto de circunstancias entre el caso contemplado en antedicha sentencia y el actual fuese aun más completa, resulta que en el presente se esgrime por el arrendatario, como hace impositivo a la acción resolutoria, la del consentimiento por el arrendador, deducido del hecho del conocimiento y presencia de los actos de ejecución de las obras—y aparte de que el consentimiento se exigía en este caso con carácter escrito, como se ha visto, la sentencia del Juzgado, no modificada en este particular por la de la Audiencia, declaraba no existir el tal consentimiento—y en la sentencia tan repetida no se admite tampoco el consentimiento aducido por el arrendatario porque tal es el precio se deduzca de hechos concluyentes e inequívocos, y no reúnen esta nota los actos de conocimiento aun por vivienda como consecuencia de haber presenciado sin protesta su ejecución, dada la distinta naturaleza de los actos de violación y sobre todo los de su manifestación o de exteriorización que impide identificarlos con aquéllos, pues si no puede quererse lo que previamente no se ha conocido, no se quiere todo lo que se conoce ni puede exigirse que todo lo conocido sea querido e impues-to salvo cuando lo ordena la Ley:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo para instrucción, a la parte recurrida, la que se dio por instruida y solicitó la celebración de la vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que las obras que en la demanda se alegaron como modificadoras de la configuración del local arrendado, y en consecuencia, daban lugar a decretar la resolución del arrendamiento, fueron: la construcción de cuatro tabiques que no llegaban al techo, el cuarto de una altura superior a los otros, y el traslado al sitio diferente al que estaba instalada, de una sierra con su correspondiente motor eléctrico, a la consideración de tales obras, dentro de las causas del recurso, ha de limitarse la resolución de éste; sin extenderla a la de nuevas cuestiones:

CONSIDERANDO que, según hechos declarados probados por la Audiencia, los nuevos tabiques fueron mera sustitución de separaciones de madera, sin alterar la situación y dimensiones de las mismas, existentes al arrendarse el local e indispensables para la actividad industrial en el local desarrollada, de venta de carbón, con la finalidad de colocar las diversas clases de carbón que en él se expendían, permaneciendo inalterable la configuración de dicho local, tal y como se arrendó:

CONSIDERANDO que no habiéndose demostrado que la sierra y motor, muebles por su naturaleza, estuviesen adheridos al local con intención de permanencia, su traslado a otro sitio del mismo, en nada puede afectar a la configuración de dicho local:

CONSIDERANDO que ni la prueba documental ni la pericial que obran en autos acreditan un manifiesto error, en la apreciación de la prueba, si bien alguna de ellas se refiere a obras, cuya ejecución no se estableció como hecho en la

demanda, ni, por ende, se alegaron como modificativas de la configuración del local, ni como causa de resolución del arrendamiento:

CONSIDERANDO que la ejecución de las obras que la Audiencia declara probada, sin autorización del arrendador aun pactada ésta como necesaria en el contrato, no es causa de su resolución, de las comprendidas en el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el cual, por lo tanto, no se ha infringido por no aplicarle al caso, en la sentencia recurrida:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Casto Lázaro Vicario, contra la sentencia que en 6 de mayo de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 26 de junio de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Béjar y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por don Manuel Hernández Pro, viajante y vecino de Salamanca, contra don Guillermo Reviriego Sánchez y don Valentín Reviriego Rodríguez, industriales y vecinos de Béjar, sobre pago de cantidad; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Mauro Fermin y García-Ochoa, bajo la dirección del letrado don Antonio Montesión Villegas; habiendo comparecido ante este Tribunal los demandados, como recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y el Letrado don José González Serrano:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Béjar y en escrito fecha 31 de octubre de 1955, el Procurador don Laureano Tapia Hernández, en nombre de don Manuel Hernández Pro, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Guillermo Reviriego Sánchez y don Valentín Reviriego Rodríguez, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que el demandante recibió de los demandados, el 12 de julio de 1949, el encargo de comprar lana en cuantos kilogramos tuviera ocasión, a los precios y con las instrucciones que en las cartas que se acompañaban se consignaba, lana que luego envasaban y transportaban los demandados, una vez contratada, para comerciar con ella.

Segundo. Que convinieron de palabra percibiría el demandante por la compra de lana la cantidad de 50 céntimos de pesetas en kilogramo que contratara, en concepto de comisión, y le abonarían además los gastos de desplazamiento, anticipos para abono de señales y cuantos

medios necesitara para llevar a término el mandato.

Tercero. Que el demandante ajustó en firme 200.000 kilogramos de lana, en los puntos que expresa, según demostrada con las cartas que acompañaba, de cuyos ajustes dió noticia a los demandados por medio de cartas, conferencias telefónicas y personalmente, actuando siempre en nombre de los señores Reviriego.

Cuarto. Que el actor había devengado por comisiones 100.000 pesetas, además de los gastos de desplazamiento, hospedaje, gratificaciones, propinas, conferencias telefónicas y telegráficas, cartas y dejación de su actividad de agente de Seguros, por cuya renuncia dejó de percibir cantidades importantes, cifrando todo ello en 150.000 pesetas.

Quinto. Que el actor era pobre en sentido legal. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando que los demandados estaban obligados a pagar al actor la cantidad de 150.000 pesetas, condenándoles, en su consecuencia, a satisfacer dicha suma en el término de diez días, con más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y las costas:

RESULTANDO que con el relacionado escrito de demanda se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos (folio 8 de los autos): Carta de don Guillermo Reviriego a don Manuel Hernández Pro, de fecha 27 de junio de 1949, en la que le dice: «He de comunicarte que la lana de Aldeanueva de Figueroa, por la calidad tan inferior que es no tengo gran interés por ella, a no ser unos precios muy bajos ahora puede ocurrir que este mismo pueblo tenga partidas de calidad superior y entonces sí que me interesarían, no obstante deseo me indiquen los precios que los ganaderos quieren que les valga. Como finaliza el mes no creo habrá echado en olvido el dinero, así que espero que el señor Bermúdez no tenga ahora ningún inconveniente en remitirmelo, como los contratos hechos a los ganaderos, esto lo dejo de tu cuenta ... Vale: Las muestras de lana que me enviaste en varios sobres me interesa, así que puedes comprometerle, a ver si de una vez salen las disposiciones y se te pueden dar precios; y (folio 7 de los autos) otra carta dirigida por Valentín Reviriego a don Manuel Hernández Pro, de fecha 12 de julio de 1949, cuyo contenido literal es el siguiente: «Habiendo salido las normas para comprar las lanas de la campaña actual, por lo que ya podemos operar sin temor a intervenciones, te dirijo la presente con objeto de que con la mayor rapidez posible te personas con los ganaderos y veas la forma de comprarles la lana a los precios que te indico dentro de los cuales puedes contratar cuantos kilos te salgan, y al ganadero que acceda a dártelas le recoge la hoja de declaración de lana C. C. D. 20 bis, al mismo tiempo le puedes entregar una cantidad de dinero, mediante recibo, y sin exceder del 50 por 100 del importe de la materia, cuya cantidad que necesites será a cuenta de lo que tiene el señor Bermúdez. Habiendo regresado de mi viaje de Barcelona y he estado en esa y tomándome interés por haber hablado contigo no pude localizarte, como asimismo al señor Bermúdez, que me notificaron se encontraba de veraneo, te dirijo una carta para que se la presentes al mismo al objeto de que procedas al cobro del saldo a mi favor y remisión de contratos de compra renovados en las condiciones indicadas. Si el señor Bermúdez cree conveniente no debe entregarte a ti el dinero, le acompañarás a hacer el ingreso en la c/c, en el Banco de Coca a nombre de mi padre. Espero actives en todo lo posible las diligencias oportunas y con toda la rapidez para conseguir los contratos de compra de lanas que tengas pendientes o habiadas, pues es una bue-

na ocasión para el primero que se desplace...»
RESULTANDO que emplazados los demandados, compareció en nombre de los mismos el Procurador don José López Manzanares, quien contestó y se opuso a la demanda exponiendo concretamente como hechos:

Primero. Que eran ciertos en su exposición objetiva los dos correlativos del escrito de demanda, significando que, incluso antes del 12 de julio de 1949, actor y demandados habían hablado del nombramiento de agente del primero a efectos de contratación de lanas, y en la carta de esa fecha se contenían advertencias y apelación a la seriedad mutua que debía presidir sus relaciones.

Segundo. Que era incierto que el demandante ajustase en firme 200.000 kilos de lana, pues en los pueblos que citaba en sus cartas no se producía, ni mucho menos, la cantidad de lana que refería, e incluso en toda la provincia de Salamanca que era donde el demandado estaba autorizado a comprar, ninguna firma adquiría esa cantidad; y que, de otra parte, como agente o comisionista que era, debió enviar los correspondientes contratos de adquisición, y no remitió ninguno, ni había podido presentar las matrices o resguardos que amparasen dichos contratos, ni tampoco de lanas compradas a su nombre y vendidas después para la industria de los demandados, pues sólo adquirió para éstos en toda la campaña de 1949-50 quinientos noventa y ocho y medio kilos de don Hipólito Bermúdez de Castro y trescientos kilos de don Julio Cillero, por mediación de don Eladio Bermúdez de Castro.

Tercero. Que, para pastos de desplazamiento, anticipos, conferencias, correspondencia y demás fue convenientemente habilitado de fondos, en cuantía de 75.000 pesetas, de los que se hizo liquidación, resultando saldo deudor para el demandante, quien no entregó dicho saldo, con lo que obligó a formular reclamación judicial ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca.

Cuarto. Que de la carta del actor, de 27 de junio de 1949, que se acompañaba como documento número 3, se desprende que hacía gestiones que no indicaba e interesaba se le tuviera al corriente sobre el modo de hacer operaciones en firme: de las de 30 de junio, 21 y 23 y 26 de julio, que se acompañaban bajo los números 4, 5, 6 y 7, se evidenciaba que ningún contrato en firme había realizado; a las que se contestaba por los demandados en carta de 27 de julio, cuya copia se acompañaba bajo el número 8, sobre las vicisitudes del negocio y la desorientación existente en el mercado, indicándole no hiciera nada hasta que las compras pudieran hacerse legalmente, al propio tiempo que se le ordenaba el envío de los contratos que pudiera haber hecho, y que no pudo remitir por no haber ajustado nada en firme; que el actor remitía otra carta de 16 de agosto de 1949, adjuntando otra del Secretario de Topas, e interesaba destacar que, según esta carta, la posible compra era sólo de 10.000 kilos y no de 50.000 kilos que expresaba la carta de 18 de julio de 1949, presentada con la demanda, y además reconocía que no se podía aún comprar legalmente, confirmando, por tanto, las advertencias que los demandados hicieron al actor; que a éstos se contestó en 18 de igual mes, indicando que la casa podía ordenar el comprar, suspender o reanudar compras, pues con ningún agente existía compromiso de asegurarle la compra de cierto número de kilos en firme (documentos números 9, 10 y 11); que el demandante contestó en dos cartas de 19 de agosto (documentos números 12 y 13) manifestando su acuerdo con la manera de proceder de los demandados; y, finalmente, que los demandados, en carta de 30 de agosto, cuya copia se acompañaba bajo el número 14,

se referían a las normas sobre recogida de lanas y ordenaban a todos los agentes de compras que reintegraran a la casa las cantidades que obraban en su poder, dirigiéndose con tal motivo al demandante para que remitiera 14.600 pesetas que era en tal concepto.

Quinto. Que, refiriéndose a las normas sobre contratación de lanas en la campaña de 1949-50, que se contenían en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 11 de mayo de 1949 y Orden circular de 6 de junio del mismo año, la intervención en todo lo que afectaba a la materia se encomendaba al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fijándose los precios, que oscilaban entre 15,65 pesetas y 7,85 pesetas kilo de lana en suco, por lo que no podían ser los exajerados de 24 a 26 pesetas que indicaba el demandante en su carta de 23 de julio de 1949; y que, de otra parte, era imprescindible que el ganadero estuviera en posesión, previa declaración de los resguardos CCD-20 y CCD-20 bis y la entrega por el vendedor al comprador del resguardo acreditativo, que se uniría a los CCD-26 y 27 para solicitar y obtener la guía de circulación y traslado de la lana; por todo lo cual se advertía claramente que ningún contrato había sido remitido por el actor, pues no se hizo ninguna operación en firme salvo las indicadas en el hecho segundo.

Sexto. Que a partir de la carta de 31 de agosto, habían sido varias las cartas y reclamaciones que al demandante se hicieron a efectos de conseguir la liquidación, expresando el mismo en la de 21 de diciembre de 1949, en contestación a la de 19 de igual mes, que llegarían a un acuerdo en el asunto pendiente, y efectivamente, en 2 de enero de 1950, suscribió don Manuel Hernández Pro un documento privado de liquidación de cuentas, por el que declaraba deber a don Guillermo Reviriego la cantidad de pesetas 14.600; y que de referida deuda sólo entregó el actor 2.500 pesetas, por lo que los demandados se vieron obligados a formular reclamación judicial, mediante diligencias previas y posterior procedimiento de menor cuantía, que terminó por sentencia de 27 de noviembre de 1951, que ya había sido ejecutada.

Séptimo. Que si el demandante cesó en los cargos que indicaba sería por su sola voluntad y, además, para atender a la representación de tejidos «Juñoz», según manifestaba en su carta de 27 de junio, que se acompañaba bajo el número 1, no siendo, por tanto, posible alegar unos daños y perjuicios que no se concretaban ni se determinaban. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, entre ellos la excepción de cosa juzgada, y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que con el relacionado escrito de contestación, se acompañaron, entre otros documentos, varias cartas dirigidas por el actor al demandado don Guillermo Reviriego, cuyas fechas y contenido se expresan a continuación: Documento número 3, folio 108 de los autos, de fecha 27 de junio de 1949: «Mi querido amigo: Unas letras para decirle que el pasado día 24 me han escrito de «Tejidos Juñoz», concediéndome la representación para Salamanca y provincia de todas sus artículos, y que me enviaron los contratos por duplicado y ya he devuelto la copia firmada aceptando. Por este motivo estoy muy contento y agradecido de ti, pues no olvido que tú has hecho mucho por que se me conceda este asunto... De la lana sigo haciendo gestiones y comprometiéndome cada día más partidas, pero la gente se impacienta por no poder hacer operaciones en firme...» Documento número 4 folio 109, de fecha 20 de junio de 1949: «Mi querido amigo: Ayer me desplazé a La Or-

bata y Tardeguila, ya que recibí carta de unos amigos ganaderos de estos pueblos y la que interesaba mi presencia en dichos pueblos para que viese la partida cuya muestra te adjunto. En estos pueblos siempre ha llevado la lana Basilio Redondo, pero este año la totalidad de los dos pueblos, si te interesa y por el mismo precio, es para nosotros... Tenme al corriente de lo que haya, pues los ganaderos están impacientes, y me consta que otros compradores están trabajando en firme, y esta inactividad nuestra pudiera perjudicarnos...» Documento número 5 folio 110, de fecha 21 de julio de 1949: «Muy señor mío y amigo: Le adjunto a usted la carta que con esta fecha recibí de mi agente en San Felices de los Gallegos, en la que podrá ver lo que dice referente a los precios que como ya esperaba son muy bajos. Espero de usted me diga inmediatamente el máximo que se puede pagar, pues con estos precios no vamos a estrenarnos, pues se ofrece bastante más dinero...» Documento número 6, folio 111, de fecha 23 de julio de 1949: «Muy señor mío y amigo: Teniendo conocimiento de que se está pagando la lana a 24 y 26 pesetas, extremo que me confirma en persona el Secretario de Topas que hoy está aquí conmigo, me dirijo a usted para que me diga si nosotros podemos pagar también esos precios, pues yo tengo grandes partidas comprometidas, así como mis agentes, a los que siempre les digo pues así me lo dijo usted que pagaríamos el máximo espero que podamos competir con los demás que ya están haciendo las operaciones en firme y empacando y nosotros estamos parados, cosa que nos va a perjudicar mucho. Por ello les ruego me digan a vuelta de correo qué he de hacer, pues así no se puede continuar...» Documento número siete, folio ciento doce, de fecha 26 de julio de 1949: «Muy señor mío y amigo: Adjunto a usted carta que me escribe mi agente de Boñabures, en que podrá ver es cierto lo que le digo de los precios que se están pagando en todos los sitios, por lo que le ruego me diga qué debe hacer, pues yo tengo dicho a todos mis agentes que lo que paguen otros pagamos nosotros, según usted me tiene dicho desde un principio. Yo tengo grandes partidas comprometidas y quiero que usted me desahogue de lo que puedo hacer...» Documento número diez, folio ciento trece, de fecha 16 de agosto de 1949: «Muy señor mío: Adjunto a usted carta recibida del Secretario de Topas en la que podrá ver el resultado de no mandar los envases. Usted podrá hacer lo que quiera, pero todo el mundo está trabajando y mandando envases y envasando...» Documento número doce, folio ciento dieciséis, de fecha 19 de agosto de 1949: «Mi querido amigo: Sin ninguna a que referirme, me dirijo a usted para comunicarle que todos mis agentes están violentos y unos vienen y otros me escriben preguntándome qué ocurre de la lana, pues hay casas que ya están envasando e incluso pagando, por lo que se temen, y me temo, puedan quitarnos alguna partida, con lo que me perjudicaría, no yo solamente, sino usted, pues repito que la gente se está moviendo grandemente. Yo cada día tengo más partidas comprometidas, pero quieren que se les vaya envasando, pues a muchos les hace falta retirarla, pues necesitan los locales...» Documento número trece, folio ciento diecisiete, de fecha 19 de agosto de 1949: «Mi querido amigo: Después de escribirle a usted esta mañana a primera hora desde el Sindicato, y cuando vengo a las oficinas de la Compañía, recibí su carta, a la que contesto inmediatamente, rogándole me perdone si en mi anterior estuve algo impaciente (que esto y no otra cosa es lo que me ocurre) y en especial porque constantemente me escriben y visitan mis agentes diciéndome que si fulano envasa, que si el otro paga, etcétera, con lo que ellos están muy im-

tranquilos, pues se creen que les van a pisar las operaciones. Ya sabe usted que yo estoy completamente de acuerdo con su manera de pensar y obrar, pero, repito, que la gente se impacienta y en algunos casos con motivo como habrá podido usted apreciar en la carta que le adjunto del Secretario de Topas, en la que habrá visto tenía comprado a unos precios formidables, con lo que usted hubiese hecho un gran negocio, que es lo que yo miro a más de ganarme yo mi comisión. Por todo lo anteriormente expuesto me supongo quedará todo en su sitio y no habrá lugar a falsas interpretaciones, pues yo lo que tengo es muchas ganas de trabajar y demostrarle que yo compro lana, pues de lo contrario tenga la seguridad de que no me hubiera puesto a ello...»

RESULTANDO que en réplica y duplica mantuvieron las partes sus respectivas alegaciones y pretensiones:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora: la de confesión judicial de los demandados, quienes absolvieron, bajo juramento indeciso, las posiciones que les fueron formuladas; documental, consistente, entre otros, en los documentos acompañados a la demanda, y testifical. Y a instancia de la parte demandada se practicó la siguiente: Confesión judicial del demandante, absolviendo, bajo juramento indeciso, las posiciones formuladas; documental pública; de libros de comercio, y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los trasladados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Béjar, en 16 de julio de 1956, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, condenó a los demandados a pagar al actor treinta y cinco mil ciento noventa y nueve pesetas, de las cien mil reclamadas por comisiones, desestimando las peticiones de ambas partes en cuanto a costas, que se devengarían por mitad las comunes y cada parte las causadas a su instancia:

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por ambas partes litigantes, se elevaron los autos a la Superioridad; y sustanciada en legal forma la alzada, con la intervención de dichas partes, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, en 5 de marzo de 1957, dictó sentencia por la que, revocando la apelada y desestimando la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, estimando en parte la demanda, condenó a los demandados a que pagasen al actor la cantidad de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, resultando de aplicación a ochocientas noventa y ocho kilos y quinientos gramos de lana, del premio o retribución de cincuenta céntimos kilogramo, y los absolvió de las demás pretensiones contra ellos formuladas, sin especial imposición de las costas causadas en la primera instancia ni de las de la apelación:

RESULTANDO que el procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, en nombre de don Manuel Fernández Prá, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida, de los artículos doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del Código de Comercio, y violación, al no aplicarlo, del doscientos cincuenta y ocho del propio Código. Reconoce la sentencia en el quinto considerando que, en virtud de un contrato de comisión, el recurrente llevó a efecto una «serie de operaciones de compra de lana», pero que estas operaciones no pueden obligar a los comitentes a pagar la comisión porque no se atuvo el comisionista a sus instrucciones en cuanto a

precio. Pero en el cuarto considerando dice que en la carta de 12 de julio de 1949 se dan instrucciones al comisionista de que compre con el límite de precios que en la misma ocasión se le señalan, y que no se ha probado cuáles fueran, hablando más adelante de requisitos, administrativos, y de «escrúpulos» de los comitentes en atención a ellos. Si no se ha podido probar cuál sea el precio a que se refiere la carta de 12 de julio, y no se ha señalado expresamente un precio por el comitente, la sentencia que declara sin efecto un contrato de comisión por no haberse atendido el comisionista a las instrucciones recibidas, si estas instrucciones no han sido expresas, cual ocurre en el caso de autos, infringe, por interpretación errónea y aplicación indebida, los artículos doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del Código de Comercio; y por violación, al no aplicarlo, el doscientos cincuenta y ocho del mismo Código, ya que, a falta de autorización expresa en cuanto al precio, habra de estarse al precio y condiciones corrientes en la plaza, y sólo procedería, conforme al artículo doscientos cincuenta y ocho citado, en el supuesto de que se hubiese acreditado que el precio es superior al corriente en la plaza en aquella fecha, hacer responsable al comisionista de los perjuicios que hubiera podido irrogar al comitente.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por violación, de los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos ochenta y tres, mil doscientos ochenta y cuatro y mil doscientos ochenta y cinco del Código Civil, así como de los artículos doscientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio, por interpretación errónea; doscientos cincuenta y ocho, por violación, al no aplicarlo, y doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis, por aplicación indebida, habiendo, por consiguiente, infringido, por violación, el artículo doscientos setenta y siete del mismo Código de Comercio. En el tercer considerando de la sentencia se da carácter de autenticidad a las cartas de 27 de junio y 12 de julio de 1949 (folios siete y ocho, así como a las de 27 y 30 de junio, 21, 23 y 26 de julio y 16 de agosto y las dos de 19 del mismo mes, todas de 1949 (folios ciento ocho, ciento nueve, ciento diez, ciento once, ciento doce, ciento catorce, ciento dieciséis y ciento diecisiete). De estas cartas pretende deducir la Sala sentenciadora que el contrato de comisión es nulo porque no se atuvo el comisionista a las instrucciones recibidas; pero de la carta de 12 de julio de 1949, en que se otorga el mandato, puesta en relación con los demás documentos, se desprende:

a) Que el recurrente había recibido el mandato de adquirir para los comitentes cuantos kilogramos de lana «le salieran» a un precio que se dice estipular en el mismo documento, no habiéndose probado que fuese el que, a lápiz, se especifica en ella.

b) Que el comisionista llevó a efecto la serie de operaciones a que alude el quinto considerando, al precio que en el mercado era corriente en aquella fecha.

c) Que los comitentes tenían ciertos escrúpulos en cuanto a los requisitos administrativos a cumplir, aludiendo, a este respecto, a los ejemplares de contratos escritos, a la entrega de los CCD 20 bis; y, sobre todo, a que en los contratos escritos se fijara el precio legal para, simulando así el contrato, no quedara sometido el comitente a las sanciones reglamentarias. De aquí el empeño del comitente en esperar las normas administrativas. En cuanto al precio real, el precio a abonar a los vendedores, no el que hubiera de fijarse en los contratos, a efectos administrativos, es, según se desprende de los documentos citados, el de

veinticuatro a veintiséis pesetas, es decir, el corriente en la plaza, y solamente estaría el recurrente obligado a resarcir los perjuicios realmente causados, si se hubiera probado que pagara precios superiores al corriente. El superar el precio legal sólo supone violación de una norma reglamentaria, una de las llamadas «leyes miniaquam peractas», y no puede traer aparejada la nulidad de la compraventa, ni mucho menos de la comisión, y sólo acarrea una sanción gubernativa o estrictamente penal, cosa que conocen perfectamente los recurridos, por lo que insisten en el precio legal, lo para concertar los contratos con arreglo a él, sino para simularlos, a efectos administrativos.

d) Que no se ha probado que haya instrucciones en que expresamente se determinara el precio. Y por todo ello, al no haber procedido el comisionista contra disposición expresa del comitente, y no haberse probado en su contra que el precio concertado fuera superior al corriente en las plazas, en aquellas fechas, es válido el contrato de comisión y procede abonarle los precios correspondientes. Finalmente, aclara el alegante, que ampara este motivo en el número primero y no en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de enjuiciamiento civil, ya que, a partir de la sentencia de 29 de abril de 1927 se sentó el criterio, no rectificado, de que en materia de interpretación ha de hacerse así cuando, como en el caso de autos, se han infringido los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos ochenta y tres, mil doscientos ochenta y cuatro y mil doscientos ochenta y cinco del Código Civil, que disciplinan la función interpretativa:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruídas las partes, se declararon los autos conclusos, mandándose traerles a la vista, cuyo acto ha tenido lugar en 14 del corriente mes, con asistencia de los letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que el primer motivo se articula al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando como infringidos por interpretación errónea y aplicación indebida los artículos doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del Código de Comercio y por violación, al no aplicarlo, el doscientos cincuenta y ocho del propio Código que, en síntesis, regulan las relaciones internas entre el comitente y el comisionista, las cuales descrimina la sentencia recurrida al amparo de esas mismas relaciones, en el sentido de que el comisionista no se ajustó a las instrucciones del comitente, por lo que obligatoriamente para éste no contrató más que la pequeña cantidad de lana que se refleja en el fallo, y esa conclusión la saca la Sala de instancia de la correspondencia cruzada entre los litigantes, conforme a la cual no se cumplió la comisión conferida al demandante, y, por tanto, para llegar a la conclusión denunciada hace supuesto de la cuestión, suponiendo, en contra de la Sala, que no hubo instrucciones, de las que aquella arranca mediante la interpretación y calificación que realiza de dicha correspondencia aludida, tema que con precisión técnica lleva el recurrente al motivo segundo, que se pasa a examinar, y que en realidad debiera examinarse antes que éste, aunque lo sustancial de la sentencia recurrida es que el comitente no concluyó contrato alguno a beneficio del comisionista, que en suma es el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, que no se impugna en forma en este trámite:

CONSIDERANDO que en el segundo motivo, con singular acierto procesal, al

amparo del número primero del propio precepto del enjuiciamiento civil antes mencionado, denuncia la infracción por violación errónea de los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y cinco del Código Civil, fundamentales en este motivo, por entender que en la interpretación de aquella correspondencia, en la cual se encerraba la realidad y eficacia de la comisión causal de la demanda, no se ajustó a esos preceptos reguladores de la interpretación de los contratos; pero es de advertir, ante todo, que esos documentos no abonan un concierto claro de voluntades para constituir una vinculación del comitente a las decisiones del comisionista en la compra de lana, pues, aparte de que de ninguna de ellas aparece claramente que éste llevara a efecto las compras que expresa conforme a lo estipulado, en todas ellas sólo se descubre un afán de comprar por parte del mismo y una resistencia a autorizarle a comprar por parte del comitente, ya que toda la correspondencia a las efectos del litigio gira sobre si se compra, si están perdiendo grandes ocasiones de ganancias, salvo en la carta del 12 de julio, en la que, en efecto, se concede una comisión de compra, pero sujeta a precios que no constan, y que no puede entenderse aisladamente, sino en relación con las demás cartas aportadas, de las cuales claramente se infiere el incumplimiento de aquella y la disconformidad de las partes para realizar compras, que, en realidad, aparecen reconocidas por el propio recurrente con sus reiteradas manifestaciones de las buenas ocasiones perdidas o que se estaba perdiendo para comprar, y, por último, que en materia de interpretación de la naturaleza de lo que se discute, ha de prevalecer, aun en caso de duda, la del Tribunal «a quo», salvo que manifiestamente se aparte de las normas legales a que deba ajustarse, lo que no consta en el caso de autos, y el ser invulnerable esa interpretación jurisdiccional no cabe hablar de la infracción de los demás preceptos, cuyo violación también se denuncia en este motivo, artículos doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis y doscientos setenta y siete del Código de Comercio, que en la sentencia se ha observado igualmente, por todo lo que debe desestimarse el presente recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Manuel Hernández Pró, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 5 de marzo de 1957, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, causadas en este Tribunal Supremo, y, a su tiempo, libérase a la mencionada Audiencia la correspondiente certificación, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en el «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas, Pablo Murga, Francisco Eyre Varela, Obedio Siboni Cuencá, Diego de la Cruz Diaz (rubricados).

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente en estos autos, celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 27 de junio de junio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núme-

ro ocho de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Elisa de Miguel Yáñez, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra doña María Jesús Ruiz Atauri Morales, viuda, y doña Mercedes Ruiz Atauri Morales, soltera, ambas dedicadas a sus labores y también vecinas de esta capital, sobre reposición en el uso y disfrute de un hotel y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Luis Bustamante y García de Arbolea, sustituido después por el Procurador don Alfonso Parma González, y defendida por el Letrado don Ernesto Carrancho; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo las demandadas y recurridas, representadas por el Procurador don Benjamin Valles Horcajada y defendidas por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 29 de julio de 1955, el Procurador don Luis Bustamante y García de Arbolea, en nombre y representación de doña Elisa de Miguel Yáñez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de esta capital demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña María Jesús y doña Mercedes Ruiz Atauri Morales, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que con fecha 1 de abril de 1954, la actora arrendó a las demandadas doña María Jesús y doña Mercedes Ruiz Atauri Morales, un hotel sito en la calle de Tormes, número 8, de esta capital; que en el dicho contrato de arrendamiento se fijaba como renta la cantidad de 66.000 pesetas al semestre, o sea, la de 132.000 pesetas anuales, de las cuales, y a virtud de lo establecido en la cláusula décima del repetido contrato, correspondían la mitad al pago del arrendamiento del inmueble y la otra mitad restante, al pago del arrendamiento de los muebles, que conjuntamente se arrendaban, y asimismo se especificaba que el objeto o destino del hotel arrendado era el de residencia universitaria.

Segundo. Que el 15 de julio de 1954, las hoy demandadas instaron contra la actora juicio de desahucio por falta de pago, ante el Juzgado Municipal número veintitrés de los de Madrid, por pesetas 11.000 al mes, o sea, 66.000 al semestre, ejercitando acción por falta de pago tanto por la renta pactada para el inmueble como para la asignada a los muebles; que celebrado el juicio correspondiente el día 5 de agosto de 1954, se alegó en posición por la demandada el hecho de que la citada petición de contrario englobaba la correspondiente al inmueble que si podía ser objeto del juicio de desahucio, y la correspondiente los muebles, que no podía ser objeto de dicho juicio de desahucio, sino que debía ser reclamada en el declarativo que correspondiese.

Tercero. Que el día 6 de agosto de 1954, el citado Juzgado Municipal número veintitrés, de los de Madrid, dictó sentencia estimando la demanda de desahucio presentada en todos sus puntos, ordenando y condenando a la actora a que desalojase el referido local, reconociendo en su considerando segundo como correcta la pretensión de las demandadas que, como queda dicho, ascendía a 11.000 pesetas por mes y que, según el referido contrato, se dividía en dos partes de 5.500 cada una, referentes, respectivamente, a los arrendamientos de muebles e inmuebles; que dicha sentencia, después de visitadas que no hacen al caso, fué en su día firme, y siempre con la oposición de la actora, se llegó al lanzamiento.

Cuarto. Que no es preciso destacar, pues muy claramente se infieren los extraordinarios perjuicios que ello ha causado a la actora, que se ha visto injus-

tamente privada del local que, como queda dicho, se destinaba a residencia universitaria, perjuicios que se aumentan con la conocida escasez de locales que puedan ser objeto de arrendamiento por encontrarse desocupados; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que, previos los trámites de rigor, se dictase sentencia en su día, condenando a las demandadas a estar y pasar por las siguientes declaraciones:

Primera. Reponer a la actora en el uso y disfrute de la cosa arrendada, previa declaración de vigencia ininterrumpida del contrato de arrendamiento de fecha de 1 de abril de 1954, del hotel sito en la calle de Tormes, número 8, de esta capital.

Segunda. Condenar a las demandadas al pago de los daños y perjuicios causados y que se fijarán en trámite de ejecución de sentencia, con expresa condena en costas de las que se causen en este procedimiento.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazadas las demandadas doña María Jesús y doña Mercedes Ruiz Atauri Morales, se personaron en los autos representadas por el Procurador don Benjamin Valles Horcajada, el cual, por medio de escrito de fecha 22 de octubre de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto el correlativo de la demanda, debiendo añadirse, sin embargo, alguna aclaración; que, en efecto, el día 1 de octubre de 1953, no el 1 de abril de 1954, doña María Jesús Ruiz Atauri y Morales, en su condición de copropietaria de la finca sita en la calle de Tormes, número 8, otorgó con don Joaquín Fernando Piñana de Miguel, contrato de arrendamiento del citado local en las condiciones que figuran en el ejemplar que se acompaña en copia; que doña María Jesús Ruiz Atauri y Morales actuaba en nombre del resto de las copropietarias de la finca, que son las siguientes: doña María Jesús Ruiz Atauri y Morales, doña Mercedes Ruiz Atauri y Morales, doña María Manuela Ignacia Ruiz Antón y doña María Antón Palacios, llamando la atención del juzgador desde este momento, sobre la circunstancia de enorme interés relativa a que doña María Manuela Ignacia Ruiz Antón y doña María Antón Palacios no han sido demandadas en este pleito, y ello a pesar de que a la parte actora le consta que son propietarias del hotel sito en la calle de Tormes; que meses después, el arrendatario señor Piñana pretendió, y consiguió, de las las propietarias de la finca, el cambio en el contrato de arrendamiento, sustituyendo la persona del arrendatario, que a partir de abril de 1954 lo fué doña Elisa de Miguel Yáñez, actual demandante y madre del primitivo inquilino.

Segundo. Que llegado el mes de junio de 1954, las propietarias de la finca se encontraron con el hecho consumado de que la arrendataria doña Elisa de Miguel dejó de pagar los recibos de alquiler, que alcanzaban la respetable cifra de 11.000 pesetas mensuales, que era la renta que se había pactado voluntariamente en los contratos de arrendamiento a que hacían referencia en el hecho anterior; que, naturalmente, en el momento en que transcurrieran dos meses consecutivos sin que la renta se pagara, se formuló la oportuna demanda de juicio de desahucio por falta de pago, en cuyo procedimiento y al margen de que no hubo consignación, o de que se pretendió que la misma fuera de 2.500 pesetas mensuales, se dictó sentencia con fecha 6 de agosto de 1954, en la cual, el referido Juzgado Municipal número veintitrés acordó, en concreto, lo siguiente: «Que estimando la demanda interpuesta por doña María Jesús y doña Mercedes Ruiz Atauri y Morales contra doña Elisa de Miguel, sobre desahucio por falta de pago de la renta convenida

del hotel sito en la Colonia del Viso, calle Tormes, número 8, debo de condenar y condeno a la demandada a que en el plazo de dos meses desaloje y ponga a la libre disposición de la parte actora el hotel de referencia, apercibiéndole que si no lo verifica, será lanzada a su costa; que la sentencia fue apelada por la actual demandante, que, naturalmente, pretendía continuar el procedimiento sin consignar la renta que obligatoriamente tenía que pagar, y ante tal defecto procesal, el Juzgado de Primera Instancia número veintitrés dictó auto de fecha 12 de septiembre de 1954, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación y firme la sentencia dictada por el Juzgado Municipal número veintitrés; que es interesante en extremo la circunstancia de que sólo por dejadez del actual demandante, sólo por su falta de consignación y por su evidente pasividad, se produjo esta circunstancia, que hizo definitiva la resolución del Juzgado Municipal; que firme la sentencia de que se trata, la actual demandante adopta una posición tan cómoda como perjudicial para las demandadas; en efecto, de una parte, se apresuró a retirar las consignaciones incompletas que había llevado a cabo durante la tramitación del pleito en el Juzgado Municipal, y también las efectuadas para poder interponer el recurso de apelación, y de otra, inició una resistencia tenaz para el lanzamiento, que origino que no se pudiera llevar a cabo hasta finales de diciembre de 1954; que con tal sistema, se encontró vivienda gratis en el hotel desde el mes de julio de 1954 hasta el mes de diciembre del mismo año, es decir, siete meses, a razón de 11.000 pesetas mensuales de renta pactada, lo que suponía para las propietarias un gravísimo quebranto económico y, sobre todo, para alguna de ellas, que no tenían otros ingresos que los derivados del alquiler del hotel de que se trata.

Tercero. Que referido el correlativo de la demanda a los relacionados con el juicio de desahucio, nada nuevo se ha de añadir en cuanto a este procedimiento, sino lo que tienen manifestado en el hecho anterior, pero, en cambio, es necesario hacer la oportuna referencia a otro procedimiento, promovido por la actual demandante y que resulta de enorme interés a los efectos del presente litigio; que, en efecto, en pleno juicio de desahucio por falta de pago, la demandante formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 23, una demanda de revisión, de la cual interesaba destacar el encabezamiento y el suplico; dice en encabezamiento y el suplico: «Se entabla demanda incidental sobre novación en cuanto a la renta, contra doña María Jesús Ruiz Morales, contra doña Mercedes Ruiz Morales, contra doña María Manuela Ignacia Ruiz Anton y contra doña María Anton Palacios, asistidas de sus respectivos esposos si fueren casadas», y dice el suplico: «Dicte sentencia por la que se declare novado el contrato de arrendamiento de local de negocio, Residencia Universitaria, sito en esta capital, en la calle de Tormes, número 8, en cuanto a su renta se refiere, y a partir de esta interpelación judicial, reduciendo dicha renta a la cifra de 30.000 pesetas anuales, condenando a las demandadas a estar y pasar por las presentes declaraciones; que el procedimiento se tramitó con la oposición de las demandadas, y terminó con sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número veintitrés, en la cual se decía en el fallo lo siguiente: «Que debo declarar y declaro que desestimando la excepciones dilatorias promovidas por las demandadas y estimando en parte la demanda inicial de este procedimiento, debo declarar novado el contrato de arrendamiento originario y reducir, a partir de la fecha de la interpelación judicial, la renta de 66.000 pesetas anuales, asignada exclusivamente a la vivienda en cuestión, en el contrato de abril del año actual, a la cantidad de

36.000 pesetas anuales, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, y desestimando las restantes peticiones formuladas en la demanda en cuanto afectan al arrendamiento del mobiliario; que como consecuencia de esta resolución consentida por ambas partes, la renta quedó establecida a partir del 1 de julio de 1954, en 8.000 mil pesetas mensuales, 5.000 por el mobiliario y 3.000 por la vivienda, siendo de notar que la demandante no tuvo, por supuesto, el menor interés en seguir pagando el alquiler fijado por el Juzgado, ya que, sin duda, la renta que encontraba más adecuada era la de tener el piso gratis.

Cuarto. Que negaban el correlativo de la demanda que pretende sostener que la demandante se ha visto privada—injustamente—del local Residencia Universitaria que tenía arrendado, y lo negaban resueltamente, porque a través de los hechos anteriores, fácilmente se deduce que la única culpable de verse privada de la posesión del cuarto arrendado fué la propia demandante, bastando para ello con recordar lo siguiente: a) Dejó de pagar la renta pactada, b) No consignó en el Juzgado Municipal, c) No consignó en el Juzgado de Primera Instancia, d) No pretendió enervar el desahucio como una consignación posterior, e) No quiso tampoco ponerse al día en el pago de las rentas, una vez fijadas por el Juzgado de Primera Instancia número ocho de la cuantía de la misma, y f) En ningún caso y circunstancia ha tenido la menor voluntad de pagar el alquiler adeudado, y añadían a la conducta que refleja lo que acaban de exponer, lo siguiente: a) Fue lanzada en virtud de un acuerdo de tipo judicial, b) Fue lanzada como consecuencia de un procedimiento tramitado con toda clase de garantías, y c) Fue lanzada después de que se declaró desierto la apelación por ella entablada contra la sentencia del Juzgado Municipal; que en dichas condiciones, es el Juzgado el que puede valorar debidamente la expresión que se formula en el correlativo de la demanda al afirmar «que la demandante se ha visto privada injustamente de la posesión del cuarto».

RESULTANDO que en el mismo escrito la representación de las demandadas formuló reconvencción, alegando como hechos:

Único. Que al reiterar los hechos segundo y tercero de la contestación a la demanda, hacen constar que desde el mes de junio de 1954, doña Elisa de Miguel Yáñez dejó de abonar la renta pactada correspondiente al hotel propiedad de las demandadas de la calle de Tormes, renta que de acuerdo con la resolución judicial firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número veintitrés, quedó establecida en la forma siguiente: Mes de junio de 1954, 11.000 pesetas. Mes de julio a diciembre de 1954, a razón de 8.000 pesetas cada uno, según la renta definitiva fijada desde esa fecha por el Juzgado número veintitrés, 54.000 pesetas. Total pesetas: 65.000; que durante el citado periodo de tiempo estuvo viviendo en el cuarto, ocupándolo y haciendo uso del mismo y de su mobiliario la actual demandante, y es patente que en ese tiempo no ha pagado ni un solo céntimo, y en prueba de lo que afirmaban, citaban los archivos del Juzgado Municipal número veintitrés, donde consta el descubier-to dejado por la actual demandante, y ahora demandada en la presente reconvencción; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase en su día sentencia por la cual se absolviera a las demandadas, y al propio tiempo admitiendo la reconvencción, se condene a la actora a pagar la cantidad de 65.000 pesetas a que asciende el importe de los alquileres vencidos y no pagados, con expresa imposición de las costas, tanto del procedimiento principal como de la reconvencción.

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado de réplica a la representación de la demandante doña Elisa de Miguel Yáñez, lo evacuó por medio del oportuno escrito, insistiendo en los hechos de la demanda y contestando a la reconvencción formulada alegó que aceptaba los hechos de la misma sin otra salvedad que el error material, fácilmente advertible, de que las rentas de julio a diciembre a razón de 8.000 pesetas mensuales den un producto de multiplicación de 48.000, en lugar de 54.000, por lo que la renta adecuada es de 59.000 pesetas; reconoció la aplicación de los fundamentos de derecho invocados de contrario en su reconvencción y terminó suplicando se dictara sentencia en los términos interesados en la súplica de la demanda, sin perjuicio de resolver lo pertinente sobre su allanamiento a la reconvencción en la cifra de 59.000 pesetas;

RESULTANDO que a su vez la representación de la parte demandada evacuó el trámite de réplica, insistiendo en los hechos de la contestación a la demanda y reconvencción suplicando se dictara sentencia, de conformidad con lo que tenía interesado;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora, se practicó la de confesión judicial de las demandadas y la documental, y a propuesta de la parte demandada, tuvo lugar la práctica de prueba documental;

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número ocho de los de esta capital dictó sentencia con fecha 24 de mayo de 1956, por la que, denegando la excepción opuesta por la parte demandada y desestimando la demanda promovida por doña Elisa de Miguel Yáñez, absolvió de la misma a las demandadas doña María Jesús y doña Mercedes Ruiz Atauri Morales, y admitiendo la reconvencción formulada por estas últimas, condenó a la doña Elisa de Miguel Yáñez a pagarlas por el concepto de alquileres la cantidad de 59.000 pesetas, sin hacer expresa condena de costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandante doña Elisa de Miguel Yáñez recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambas efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 18 de mayo de 1957, por la que con expresa condena de las costas ocasionadas en la apelación a la apelante, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Luis Bustamante y García de Arboleya, en nombre y representación de doña Elisa de Miguel Yáñez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el siguiente motivo:

Único: Infracción por violación del artículo 153 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946; autorizando este motivo de casación el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que existe, evidente, violación del artículo citado, toda vez que el mismo establece que no podrá darse la acción de desahucio por impago de la merced asignada al arrendamiento del mobiliario; y ello es así, porque la figura del desahucio está pensada y querida por el legislador para las locaciones de inmuebles; de ahí que la renta del mobiliario sólo faculta al arrendador para exigiría; pero sin que ello ocasione o pueda condicionar a la resolución del vínculo arrendaticio del inmueble; que en el caso presente, las hoy recurridas, haciendo caso omiso de tal precepto, consiguen el lanzamiento de la recurrente del referido hotel anueblado; es-

grimiendo en el susodicho juicio de desahucio el impago conjunto de dos cantidades distintas y diferenciadas en el contrato: la correspondiente al inmueble y a su mobiliario; que el artículo cuarto del Código Civil, según enseña este Tribunal, constituye un auxilio del derecho para remediar las faltas fundamentales o graves cometidas en actos jurídicos o procesales; que en virtud de todo ello, se puede serenamente afirmar que todo lo actuado en el aludido juicio de desahucio está viciado de nulidad radical y absoluta; y, en su consecuencia, que incide, tanto el Tribunal de instancia como el de alzada al considerar ajustado a derecho todo lo actuado en dicho juicio solo por la razón de que el recurrente no alegó en el mismo todos los remedios defensivos que le asistían, razonamiento que se califica de sofisticado, por implicar una «petición principium», ya que lo que es nulo «per se», no puede cobrar validez en manera alguna; ataca, además, tal argumentación al principio «jure nove curia», y sólo con torcida argumentación puede llegarse a la consecuencia de que la indefensión por fuerza mayor o búsqueda de propósito, revista de legalidad a un trámite que nace contra lo ordenado en la Ley, que afecta a materia de procedimiento donde el orden público está comprometido, y donde no le es dable, al que tiene a su cargo la responsabilidad honorífica de administrar justicia, dejar inmunes actos ejecutados contra lo ordenado en la Ley; que de cuanto precede, resulta claro que, si como premisa mayor se sienta la vigencia del contrato de arrendamiento dicho por haber sido resuelto violando la Ley, debe declararse así, y como corolario de ello, declarar la responsabilidad por daños y perjuicios de quien desposeyó a la recurrente de una legítima relación arrendaticia;

VISTO siendo Ponente g. Magistrado don Francisco Bonet Ramón;

CONSIDERANDO que solicitado conjuntamente en la demanda origen de estos autos que se repusiera a la actora en el uso y disfrute de la cosa arrendada, previa declaración de vigencia interrumpida del contrato de arrendamiento de fecha 1 de abril de 1954, así como se condenase a las demandadas al pago de los daños y perjuicios causados, fueron desestimados ambos pedimentos en instancia, por entender acertadamente el juzgador, respecto al primero, que no se agotaron todos los recursos admitidos por las Leyes, por lo que adquirió el carácter de firme la sentencia dictada por el Juzgado Municipal número veintitris de Madrid el 6 de agosto de 1954, estimando la demanda de desahucio por falta de pago interpuesta por las hoy demandadas recurridas, y en cuanto al segundo pedimento, por no haber justificado la actora, según le incumbía, que por virtud de lo resuelto y ejecutado en el juicio de desahucio por falta de pago, se produjeron dichos daños y perjuicios;

CONSIDERANDO que frente a ello nada puede significar el motivo único del recurso, que amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación del artículo 153 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 en relación con el artículo cuarto del Código Civil, con el fin de manifestar de que como ha declarado la sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 1944, la subsanación de los defectos procesales debe pedirse en el curso del juicio en que se produjeron, haciendo uso al efecto de los remedios ordinarios de reparación; pero no cabe admitir que un juicio declarativo posterior sea el adecuado para obtener la subsanación o nulidad pretendidas, lo que sólo podría intentarse por causa del recurso extraordinario de revisión, doctrina como consecuencia de la cual, además queda privada del imprescindible soporte, la supuesta responsabilidad por daños y perjuicios derivada de la desposesión

arrendaticia, aparte de no haber sido probada la existencia de aquéllos por la actora, como declara el juzgador de instancia, y quedando firme este hecho en casación, al no haberse intentado combatir siquiera por la vía adecuada el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo por todo lo expuesto la desestimación del recurso;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Elisa de Miguel Yáñez contra la sentencia que con fecha 18 de mayo de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió;

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet Ramón.—Diego de la Cruz Díaz.—Vicente Guillarte González.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1961: en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Juan Bautista Vázquez Martínez, industrial, contra don Serafín Sarceda Regueiro, odontólogo, vecinos ambos de Madrid; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendido por el letrado don José García Calvelo; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, con la representación del Procurador don José Luis Romero Crespo y la dirección del abogado don Hipólito Jiménez y Jiménez-Coronado;

RESULTANDO que la representación de don Juan Bautista Vázquez Martínez formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 25 de junio de 1957, que por reparto del día 28 de los mismos mes y año correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta capital, contra don Serafín Sarceda Regueiro, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que en 23 de marzo de 1953, su mandante, como administrador del sótano de la casa número 85 de la calle de Goya, de esta capital, contrató con el demandado el arrendamiento de dicho local, por plazo de dos meses y precio de 30.000 pesetas anuales, para la instalación de un garaje y similares y con arreglo a la cláusula cuarta de dicho contrato se obligaba a no ceder, subarrendar ni traspasar el todo o parte del cuarto o local arrendado, ni destinarlo a uso distinto del pactado (documento número 1).

Segundo. Que su mandante tenía noticias de que el arrendatario había variado el destino del local citado y la confirmación de estas sospechas la tuvo en la carta fecha 21 de abril del presente año que le dirigieron los copropietarios y ocupantes de los pisos del inmueble que

pertenecían al local arrendado, que unía como documento número 2, donde se le decía que el sótano se dedicaba a depositar en él verduras, berzas, hortalizas, cebollas, coles y otros, como son envases variados; la insalubridad que ello originaba se deducía porque produce heces en toda la casa y crea roedores, teniendo que emplear raticidas en las viviendas para eliminar esa plaga tan perjudicial y molesta, con escasos resultados, por la continuidad en el almacenamiento de las referidos productos. Que este estado de cosas era lógico por cuanto el local arrendado no tenía condiciones para el uso a que actualmente lo dedicaba el demandado, pues carecía de la ventilación necesaria, no tenía cámaras frigoríficas ni la temperatura y forma de almacenamiento adecuado para esas mercancías, ya que fue alquilado y acondicionado para garaje y ahora se destinaba a mercado o al menos almacén de verduras. Su proximidad al mercado público de «Hermanos Miralles» con el local litigioso había debido inducir al arrendatario, con incumplimiento del contrato, a dedicarle a otros actividades.

Tercero. Que su mandante quiso corroborar las versiones de la carta por la totalidad de los vecinos de la finca, a cuyo efecto requirió a Notario de Madrid para que le acompañara al local arrendado y comprobase el destino dado al mismo, lo que sucedió en la mañana del 26 de abril próximo pasado; y la tarde del mismo día, el Notario se personó en el sótano litigioso, extendiendo de su resultado el acta que se extracta y que se insertará a continuación, como documento unido. El primitivo uso del garaje había quedado reducido a la estancia de un automóvil y varias motocicletas; uniéndose con el número 3 el acta de referencia. Alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, y solicitó se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el contrato celebrado el 23 de marzo de 1956, entre don Juan Bautista Vázquez Regueiro, como arrendador, y don Serafín Sarceda Regueiro, como arrendatario, condenando al demandado con lanzamiento si no desalojaba el local en el plazo de cuatro meses;

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados con los hechos, entre ellos los siguientes: Un contrato de arrendamiento extendido en un impreso oficial, fechado en Madrid a 23 de marzo de 1956 y suscrito por el demandante y el demandado en el concepto de apoderado y arrendatario, por el arrendamiento de sótano con entrada por la calle de Hermanos Miralles, con superficie de 184 metros cuadrados, más servicios sanitarios, de la casa número 85 de la calle de Goya, de esta capital, por tiempo de dos meses y precio de 30.000 pesetas cada año, pagadas por meses adelantados, con las demás condiciones generales de esta clase de contratos, impresas al dorso, de la primera a la octava, apareciendo mecanografiado a continuación de esta lo siguiente: «Este local se alquila para garaje o similares, siendo el consumo de agua y luz por cuenta del arrendatario, además del servicio de rampa por calle de Hermanos Miralles, puede utilizar el arrendatario la escalera de servicio que tiene acceso por la calle de Goya, número 85.» Documentos folios 3 y 4. Acta extendida por Notario de Madrid el 26 de abril de 1957, a instancia de don Juan Bautista Vázquez Martínez, el cual le requiera para que con el compareciente en el local litigioso con objeto de constatar determinados particulares. Aceptado el requerimiento lo practicó el Notario el mismo día y siendo las dieciocho horas se constituyó en el sótano de la casa número 85 de la calle de Goya, de esta capital, consignando en el acta lo siguiente: «... y en dicho local comprobó en efecto que existen varias motocicletas de diversos tipos y un coche deportivo y que en el mismo local observo en

su parte del fondo que hay un depósito de banquillos y tablas destinadas a puestos de mercados en la vía pública, en estado de muy usados y contiguo a este almacenamiento otro depósito de dos grupos separados de verduras, berzas y hortalizas, entre las cuales compruebo la existencia de cebollas, coles, remolachas, judías verdes, espárragos de los llamados de Aranjuez, naranjas, todas estas frutas y verduras en cajones o seras abiertas al exterior. Uno de estos depósitos está cubierto con una tela o lona roja que lo cubre en parte y el otro está tapado con puertas y tableros sueltos»:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que era cierto el correlativo, así como el contrato de arrendamiento, del que le interesaba destacar la cláusula mecanografiada de que se alquilaba el local para «garaje o similares».

Segundo. Que negaba el de este número de la demanda, ya que las «noticias» a que aludía del destino del local no existían porque el actor tenía un local próximo al de autos al que acudía diariamente y veía lo que pasaba en el garaje, el cual nunca había dejado de serlo. Que lo ocurrido realmente había sido que los empleados del garaje, circunstancialmente y mientras éste no estuvo lleno de vehículos, procedieron en algunas ocasiones a permitir a algún frutero del vecino mercado de Hermanos Miralles, en días de mal tiempo, por caridad y sin autorización del señor Sarceda, a que guareciera sus mercancías sobrantes al concluir el mercado en una pequeñísima parte del garaje, pero sin cederle el uso de todo ni de parte del mismo, sino una momentánea y no localizada detentación. Decir que esto había originado una plaga de roedores y hablar de «hedores» era algo que exigía esfuerzo mental para creer el artificio, porque tales molestias, quienes las habrían advertido primero serían los clientes del garaje y ninguno de ellos se quejó, a más de que el depósito de frutas no causa «hedores» a menos que estén en descomposición y sobre todo por la falta de ventilación del garaje. Que sin perjuicio de las demás pruebas que se practicarían, acompañaba documentos justificativos del destino dado al local por su cliente, o sea licencia municipal de apertura especial de 3 de mayo de 1956; dos recibos del Subgrupo de Garajes del Sindicato de Transportes, expedidos en 1 de abril último y en 1 de julio de 1956, y recibo de contribución industrial del segundo semestre del año actual, para la industria de garaje en el local de autos (documentos 1 al 4).

Tercero. Que negaba rotundamente lo que se expresaba de que el actor quiso cerciorarse de los rumores remitiéndose, por su parte, a lo antes dicho, negando ahora que hubieran existido tales manifestaciones por la totalidad de los ocupantes de la finca. Que en cuanto al acta notarial que se presentaba con la demanda, reconocía su autenticidad formal, pero rechazaba la interpretación adversa, destacando sin embargo: Que había sido extendida sin la presencia del demandado y, por ello, sin posible contradicción, lo que impedía su admisibilidad en juicio; la presencia del señor Sarceda hubiera hecho ver al Notario que los banquillos y tablas a que aludía en el acta no eran de los destinados a puestos en la vía pública, sino que eran unos muebles viejos de su casa particular, situada en las cercanías del garaje; que en contra de lo afirmado por el demandante, nada decía el Notario de que existiera gran cantidad de frutas y hortalizas; que el acta se extendió a las seis de la tarde, por lo que no era extraño que sólo hubiera un au-

tomóvil y varias motocicletas en el garaje, dada la hora y la escasa capacidad del local—140 metros cuadrados—y que en él sólo se podían guardar cinco o seis coches por impedirlo las columnas y su configuración, destinándose el resto a motocicletas. Que el reconocimiento judicial así lo demostraría y que en cualquier garaje de Madrid, a las seis de la tarde, había menos de la décima parte de los vehículos que se encerraban. Consecuentemente, era mala fe el afirmar en la demanda el cambio de destino y la falsa afirmación de que el primitivo uso como garaje había quedado reducido a la estancia de un automóvil y varias motocicletas». Invocó los fundamentos legales que estimó de pertinencia y suplico se dictara sentencia desestimando en todas sus partes la pretensión adversa, con expresa imposición de las costas del pleito al demandante:

RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los siguientes documentos: Folio catorce. Un recibo del Ayuntamiento de Madrid, de apertura de establecimiento a nombre de don Serafín Sarceda Regueiro, por derechos provisionales de dicha licencia para un establecimiento dedicado a garaje, fecha 8 de mayo de 1956. Folios 15 y 16. Dos recibos del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, Subgrupo económico de Garajes, librados al «Garaje Miralles», de Hermanos Miralles, 7, por la cuota mensual reglamentaria: el primero de fecha 1 de abril de 1957, y el segundo, 1 de julio de 1956. Folio diecisiete. Un recibo de Contribución Industrial del segundo trimestre de mil novecientos cincuenta y siete, a nombre de don Serafín Sarceda Regueiro, por garaje de H. Miralles, 7.—Folio 18. Un recibo de Contribución Industrial, recurso del 2 por 100, para la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, fecha 1 de julio de 1956, a nombre de don Serafín Sarceda Regueiro, Hermanos Miralles, 7.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas las siguientes: Folio cincuenta y cinco. Un oficio del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, fechado en Madrid a 16 de agosto de 1957, participando al Juzgado que, en el Subgrupo Sindical de Garajes, de esta localidad, figuraba inscrita la Empresa «Garaje Miralles», domiciliada en la calle Hermanos Miralles, 7, propiedad de don Serafín Sarceda Regueiro, desde el día 1 de mayo de 1956 hasta la fecha. Folio cincuenta y seis. Un oficio de la Sección Central de Automóviles de la Dirección General de Seguridad, fechado en Madrid a 9 de agosto de 1957, comunicando al Juzgado que, consultados los archivos, aparecía en los mismos, registrado con fecha 11 de mayo de 1956, el «Garaje Miralles», sito en Hermanos Miralles, 7, como de la propiedad de don Serafín Sarceda Regueiro. Declaró tener capacidad para unos 20 automóviles y no hay ninguna nota de baja de dicho garaje, por lo que a los efectos de esta Sección, continúa dicho garaje en funcionamiento, remitiendo los correspondientes partes de entradas y salidas. Folio sesenta y cinco. Un oficio de la Compañía Telefónica Nacional de España, fechado en Madrid a 22 de agosto de 1957, participando al Juzgado que el teléfono 36 40 78 TP aparece a nombre de don Serafín Sarceda Regueiro y se halla instalado en la calle de Goya, 85, garaje:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, tuvo lugar ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley, en cuyo acto el Letrado de la parte demandante adujo que ya no puede alegar la transformación del local de negocio y se acoge a lo especificado en el número dos del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos»:

RESULTANDO que con fecha 22 de octubre de 1957, el Juez de Primera Instancia

del número 2 de Madrid dictó sentencia por la que, desestimando en todas sus partes la demanda formulada por don Juan Bautista Vázquez Martínez, declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio del sótano arrendado al demandado don Serafín Sarceda Regueiro, en la casa número 85 de la calle de Goya, de esta capital, con expresa imposición de las costas del incidente a la parte demandante:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante, y tramitada en forma la alzada, en 19 de abril de 1958 la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia por la que, revocando la apelada, declaró resuelto el contrato celebrado el 23 de marzo de 1956 entre don Juan Bautista Vázquez Martínez, como arrendador, y don Serafín Sarceda Regueiro, como arrendatario, del sótano de la casa número 85 de la calle de Goya, de esta capital, alquilado para garaje, conminando al demandado de lanzamiento si no desalojaba dicho local en el plazo de cuatro meses, con imposición de las costas de primera instancia y sin hacer expresión en cuanto a las de la segunda:

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, el Procurador don Julio Padrón Atienza, a nombre del demandado don Serafín Sarceda Regueiro, interpuso recurso de injusticia notoria, como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Primera. Amparada en la causa cuarta del referido artículo 136 de la Ley especial, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, al estimar la existencia de un subarriendo parcial pactado por el recurrente sobre el local litigioso, para un negocio de frutas y hortalizas a favor de don Trifón García Corroto, pues la prueba documental practicada y que se citará demuestran cumplidamente que el local fué siempre garaje y nada más que garaje y nunca dejó de serlo. En efecto; el Notario requerido por el recurrente y sin la intervención ni contradicción del señor Sarceda, autoriza el acta de los folios 4 y 3 vuelto de los autos, donde con referencia al día que la extiende—seis de tarde del 26 de abril de 1957, o sea a una hora en que casi todo el que posee un automóvil no lo tiene encerrado en el garaje—hace constar que en el local existen varias motocicletas de diferentes tipos y un automóvil, y que en la parte del fondo hay un «depósito» de banquillos y tablas destinados a puestos de mercados en la vía pública y otro «depósito» en dos grupos separados de verduras, berzas, hortalizas, etc., y que uno de estos «depósitos» está cubierto con una tela o lona roja y el otro está tapado con puertas o tableros sueltos; o sea, que en forma alguna se hace constar que existiera al frente de todo o parte del local persona alguna diferente del recurrente, ni que aquél hubiera dejado de dedicarse a garaje. Al no expresar quién fuera el depositario, hay que suponer que ostentara esa condición el señor Sarceda o el encargado puesto por éste en el garaje, y es evidente que el contrato o la relación de depósito no equivalen al subarriendo. El ser depositario no está prohibido al arrendatario en un local de negocio, y menos en el presente caso, en que, precisamente, el local fué arrendado para destinarlo a garaje, lo que forzosamente comporta el depósito y guarda de vehículos ajenos. Asimismo los documentos de los folios 15 al 18, 55, 56 y 65 de los autos demuestran que el recurrente en todo momento, hasta la iniciación del pleito, ha ejercido en el local la industria de garaje y nada más esta industria.

Segunda. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por violación,

en la relación de hechos que realiza, del artículo 1.232 del Código Civil, porque resultando de la confesión prestada por don Juan Bautista Vázquez Martínez al absolver la posición quinta, que reconoció como cierto, sin reserva alguna, que por no ocupar los frutos y frutas que dieron lugar a la presunción de subarriendo sentada por la Audiencia, recinto o parte alguna del local aislada del resto del mismo bajo llave, pudieron él y el Notario comprobar fácilmente la existencia de los frutos, la de un automóvil y varias motocicletas y «que en el local no existía más guarda que el del garaje», el cual no opuso dificultad alguna para su inspección; tales hechos sustanciales debieron reflejarse en la sentencia recurrida, su trascendencia en orden a la presunción de subarriendo erróneamente establecida, a cuya presunción, según se verá, se opone este hecho, reconocido de contrario en confesión judicial, pues no se concibe racionalmente que a la hora en que se extendió el acta notarial—seis de la tarde—en el caso de existir subarriendo, sólo hubiera en el local el guarda del garaje.

Tercera. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo 1.253 del Código Civil, interpretado por la sentencia recurrida erróneamente y aplicado indebidamente, en tanto que del hecho probado del depósito en el local de artículos y envases del negocio de hortalizas y frutas deduce por vía presuntiva la existencia de un contrato de subarriendo entre el recurrente y el dueño de dichos artículos, siendo así que entre ambos hechos no existe el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano y menos con el rigor exigido por la doctrina jurisprudencial sentada en sentencias de 7 y 14 de mayo de 1958. Según se ha demostrado en el primer motivo, en el local estuvieron «depositados» diversos frutos y enseres ajenos a la industria del garaje; pero sólo «depositados», lo que se reconoce en el segundo considerando de la recurrida, si bien después se involucra el depósito con la ocupación del local por el frutero Trifón García Corroto, que también se ha demostrado en el segundo motivo que no se hallaba al frente del local, lo que también admite la sentencia recurrida, al menos indirectamente, al aludir al testimonio del encargado del garaje el servicio del recurrente. El depósito de mercancías y enseres ajenos al local no equivale al subarriendo, dada la diferente naturaleza jurídica del depósito y del subarriendo. Otra cosa sería si el depósito de mercancías fuera unido a la presencia permanente en el local de una persona encargada de su venta, o simplemente de su custodia por cuenta ajena al arrendatario, lo que ni ha ocurrido ni admite la sentencia recurrida. Según se ha visto en el segundo motivo, en el local no había más persona que el encargado del garaje. Pues bien, completando los hechos que como probados admite la sentencia recurrida con los que merecen igual consideración en virtud de los dos motivos que anteceden, y aun sin éstos, hay que concluir que no sólo se carece del enlace preciso y directo entre esos hechos y la presunción del subarriendo parcial, porque ese supuesto enlace puede con mayor razón aplicarse a las mismas premisas fácticas y a conclusiones presuntivas muy diferentes, sino que, además, puede muy bien obtenerse una presunción totalmente contraria al subarriendo: a saber, la de que en el garaje se custodiaban automóviles ajenos a la vez que mercancías de ajena pertenencia, custodia que dista mucho de ser equiparable al subarriendo, máxime cuando nadie ajeno al personal del garaje custodiaba esas mercancías, ni éstas ocupaban un espacio materialmente delimitado por signos ostensibles respecto al resto del local. Seguidamente cita y comenta el recurso la doctrina de la sentencia de 7 de

mayo de 1958, dictada en caso semejante al presente; añadiendo que lo que en definitiva importaba era si el supuesto subarrendatario o persona alguna por su cuenta y orden hubiera intervenido o actuado en el interior del local, realizando en él operaciones comerciales o cualesquiera actos que de modo inequívoco revelaran un poder de disposición de todo o parte del local o la posesión total o parcial del mismo, lo que es muy diferente de la guarda y custodia o del «depósito» de mercancías ajenas en el mismo local. Y esto es la doctrina de la sentencia de 14 de mayo de 1958. En otro orden de consideraciones, y sólo para robustecer la posición contraria al subarriendo y favorable a la mera custodia por el encargado del garaje de frutas y enseres ajenos, pero sin cesión de la posesión arrendaticia a tercero, está el acta de reconocimiento judicial del folio 43, siquiera la Sala de Instancia no estima como documento auténtico a los efectos de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley especial, en disparidad con el criterio de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, que admite sean invocados como documentos auténticos a efectos de la restringida casación penal, dichas actas, en cuanto en ellas se consignan observaciones directas del Juez Instructor. Pues bien; leído dicho documento revela que la escasa extensión del local (140 metros cuadrados), la disposición de sus columnas y el hallarse dividido en dos nave, hacen inaccesible a los coches la del fondo, en la que precisamente se depositaban las frutas y hortalizas, viniendo esto a revelar una custodia de mercancías complementaria de la de automóviles en el espacio inaccesible a éstos, pero sin que esta custodia o guarda, realizada por el propio encargado del garaje y empleado del recurrente, pueda en forma alguna trascender a un subarriendo parcial o transmutarse en el mismo, por igual razón que tampoco es un subarriendo parcial la guarda de un coche en un garaje público.

Cuarta. Autorizada por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por aplicación indebida del artículo 114, causa segunda, de la propia Ley. Demostrado que el subarriendo no existió, por ser errónea su deducción presuntiva y también porque la presunción razonable es la contraria, claudica la posibilidad de aplicar la aludida causa resolutoria. Mas aunque así no fuera, siempre resta un razonamiento favorable a la inaplicabilidad de dicha causa resolutoria, y es que, habiéndose arrendado el local para local de negocio destinado a garaje o similares, según la cláusula mecanografiada al dorso del contrato y según la propia demanda, la explotación como garaje forzosamente comporta la cesión del uso de más o menos parcelas del local a los propietarios de vehículos que allí los encierran. En nada se diferencia esto de la cesión de una o más parcelas indiferenciadas del mismo local para el albergue de mercancías bajo la misma custodia del personal del garaje, pues la sentencia recurrida no dice que fuera la de otras personas y el demandante ha reconocido que cuando fue allí con el Notario sólo estaba el guarda del garaje. Sólo supone un cambio de destino de la cosa arrendada, un uso distinto del pactado o una infracción contractual, que no vitaliza la resolución del contrato de arrendamiento, según las sentencias de 14 de mayo de 1957 y las que la misma cita de 6 de octubre y 9 de diciembre de 1953 y 17 de enero de 1956, en todas las cuales se proclama el carácter de «numerus clausus» a estos efectos del artículo 149 de la anterior Ley especial, hoy artículo 114 de la vigente.

Quinta. Autorizada también por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea del artículo 149, párrafo primero, de la misma

Ley, al imponer las costas de la primera instancia al recurrente, toda vez que sólo parcialmente fueron estimados los pedimentos de la demanda. Se solicitó de contrario la resolución del contrato de arrendamiento aduciendo en la demanda tres causas de resolución: la octava, la sexta y la segunda del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que obligó a las partes y órgano jurisdiccional a forzar la actividad procesal, para después, en el acto de la vista, deslister de las dos primeras causas resolutorias. Imponer al vencido las costas de toda esa actividad procesal, en gran parte superflua, e imputable a la vana e innecesaria proliferación verbal del actor y recurrido, es opuesto a la doctrina científica y al verdadero fundamento del párrafo primero del artículo 149 de la Ley locativa. Si cualquiera que sea la doctrina que se admite respecto a la causa de pedir, sea la de la sustanciación o sea la de la individualización, ésta viene dada por el hecho que es fundamento de la acción y de la norma legal que la presta valor jurídico, con trascendencia en la decisión del Juez que ha de aplicarla, es evidente que se han ejercitado tantas acciones como causas de pedir o causas resolutorias se han invocado por el demandante; y hasta tal punto es así que, en el supuesto de sólo ejercitarse la derivada de la causa segunda del artículo 114 de la Ley especial, la sentencia estimatoria nunca extendería sus efectos materiales de cosa juzgada hasta impedir el ejercicio de las acciones fundadas en las causas sexta y octava del mismo artículo, precisamente porque son acciones o, al menos, pedimentos diferentes, y por esto no concurrirían las identidades sustanciales del artículo 1.252 del Código Civil. Luego si de los tres pedimentos con sus respectivas causas de pedir inicialmente contenidos en la demanda sólo uno fue estimado, y habiéndose opuesto en la contestación con la suplica de que se dictara sentencia desestimando «en todas sus partes» la pretensión adversa, no puede decirse que la demanda haya sido totalmente estimada ni la contestación también totalmente desestimada, sino que ambas han sido parciales, porque la pretensión contraria de resolución tiene un triple soporte o fundamento, de los que sólo uno fue estimado. Y si del Derecho constituido se pasa al constituyente, del que constituye preciso auxiliar el Derecho comparado, se ve lo que el recurrente señala de los Derechos francés, italiano, alemán, etc. De donde se sigue que la imposición de costas al demandado recurrente, contra el cual se esgrimieron por el actor recurrido tres acciones resolutorias de las que sólo una fue estimada, con el consiguiente derroche de actividad procesal imputable al demandante, es tal intrínsecamente injusta como contraria a Derecho:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don José Luis Romero Crespo, a nombre del demandante y recurrido don Juan Bautista Vázquez Martínez, lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública; acto que ha tenido lugar en 19 del corriente mes, con asistencia de los Letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que si los documentos invocados prueban lo que el arrendatario asevera en el escrito en el que formaliza el presente recurso, de consuno con lo que establece la sentencia recurrida, es decir, que el arrendatario no ejerce en el local arrendado más negocio que el de garaje, bien se advierte que no acreditan, ni pueden justificar, la inexistencia de un subarriendo parcial o de una transmisión de parte del uso de la cosa locada a un tercero no arrendatario que lo comparte ocupando parcialmente éste, para depósito, almacén, guarda o aloja-

miento de los trabajos y mercancías de su propio negocio de venta de verduras y hortalizas, al que es totalmente ajeno aquel, ocupación que establecida por el Juzgador y reconocida por el recurrente en su escrito de contestación, prueba directamente una transmisión que por no ser total, no debe estimarse traspaso ilegítimo, sino ilícito subarrendado, si es onerosa y, siempre, transmisión ilegal aunque sea gratuita, con consentimiento del arrendatario a quien obligan, como propios, los actos de su representante o encargado del garaje de su propiedad, ya que no existe prueba más cabal de un acto que el de su ejecución de común acuerdo y el de sus efectos, utilización para su propio negocio por un extraño al contrato, dado lo cual procede, según tiene repetido una constante, frecuente e ininterrumpida jurisprudencia, la resolución de la relación arrendaticia y la desestimación del recurso contra el fallo que, de acuerdo con dicha doctrina, la decreta, dictado sin infracción del apartado segundo del artículo 114 de la vigente Ley de arrendamientos de edificaciones urbanas y sin manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que gratuitamente se le imputa, pues el depósito de automóviles ajenos, finalidad del negocio de garaje, autorizado, no es lo mismo que el de almacenamiento, y no depósito, a virtud de un injustificado contrato de tal clase, de hortalizas que conlleva la ocupación compartida del local por un tercero no permitida, pues no se halla comprendida en la autorización consustancial de aquél concedida al arrendatario de un garaje, autorización del arrendador, con la que el arrendatario puede obrar con la licitud que no le presta la falta de tan inexcusable requisito de interpretación estricta, que no permite extenderla al almacenamiento de frutos agrícolas.

CONSIDERANDO que como el recurso sólo se da contra el fallo, y éste, por lo expuesto, ha de mantenerse, es innecesario, por inútil, el examen minucioso de los demás motivos del recurso, cuya hipotética admisión no permitiría modificarlo, como de suyo no lo permite, habida cuenta que no se ha utilizado, ni ha sido necesario usar, la prueba de presunciones, ni la confesión, para sentar el hecho de la ocupación compartida de la cosa arrendada por persona ajena al arrendatario, afirmado en su escrito de contestación por el recurrente, lo cual no permite, sino veda, la práctica y aun la proposición de prueba para acreditarlo, en atención a que ha sido voluntariamente sustraído por la parte interesada a la crítica judicial, que ha de limitarse a los temas planteados con discordante valoración, y demostrado plenamente tal hecho, incluso por la confesión tenida en cuenta conjuntamente con toda la prueba por el Juzgador, éste no ha tenido que elaborar, ni ha elaborado, ninguna presunción personal y se ha limitado a aplicar la doctrina legal que, con valor de Ley, afirma que la ocupación de la cosa arrendada por un no arrendatario en provecho de su propio negocio acredita una transmisión ilícita, mientras su autor, el demandado, arrendatario y poseedor de los pertinentes comprobantes, no pruebe cumplidamente se halla legitimada por título suficiente, carácter que no tiene el producido por un encargado del garaje, y no por el arrendatario de éste, quien permitió a un frutero guardar cosas y mercancías propias de éste, sin asumir las obligaciones y responsabilidades peculiares del contrato de depósito que, como real, no se perfecciona más que con la entrega de la cosa depositada, que debe recibir del depositante a quien ha de devolverla, cumplidas sus obligaciones de custodia, guarda y conservación no contraídas por quien se limita a permitir que en una porción del local las tenga su propietario a disposición de su voluntad:

CONSIDERANDO que por análoga razón no puede estimarse la infracción del párrafo primero del artículo 149 de la citada Ley especial, puesto que el fallo, única parte de la sentencia susceptible de recurso, perfectamente congruente con el suplico de la demanda, declara la pedida resolución de la relación arrendaticia y, por tanto, acepta en todas sus partes lo postulado, aunque alguno de sus razonamientos o motivaciones no sea necesario para su completo éxito, o íntegramente la única acción, la recuperatoria y declarativa, ejercitada, la cual totalmente acoge con las costas por ser preceptiva su imposición al vencido:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Serafín Sarcada Regueiro, contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 19 de abril de 1958, en autos contra aquél promovidos por don Juan Bautista Vázquez Martínez, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala de la Audiencia que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.451. Secretaría señor Llaguno.—Don Walter John Alvin contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 26 de junio de 1962, sobre multa por defraudación.

Pleito número 9.203. Secretaría señor Llaguno.—«Núcleos Magnéticos Arribas, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 14 de mayo de 1962, sobre aforo.

Pleito número 7.405. Secretaría señor Llaguno.—«Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 28 de septiembre de 1961, sobre Tarifa II.

Pleito número 9.416. Secretaría señor Llaguno.—Don Ramón Mari Pino contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 5 de julio de 1962, sobre infracción por importación temporal de Automóvil.

Pleito número 9.363. Secretaría señor Llaguno.—Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 30 de abril de 1962, sobre contribución territorial.

Lo que en cumplimiento de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—El secretario Decano.—5.115.

*

Pleito número 9.392. Secretaría señor Llaguno.—Doña Nuria Rivas Grau contra fallo expedido por el Ministerio de Ha-

cienda (T. S. C. y D.) en 3 de abril de 1962, sobre defraudación por importación temporal de automóvil.

Pleito número 9.263. Secretaría señor Llaguno.—Doña María Concepción Cuevas Fernández contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de mayo de 1962, sobre efectividad de cantidad fijada por Decreto de 27 de octubre de 1960.

Pleito número 9.195. Secretaría señor Llaguno.—Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 18 de mayo de 1962, sobre liquidación en concepto de participación del Estado en los ingresos obtenidos por la emisora durante el mes de octubre de 1961.

Pleito número 9.526. Secretaría señor Llaguno.—«Cia Mercantiles Anónimas Gines Navarro e Hijos Construcciones, Sociedad Anónima» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 4 de julio de 1962.

Pleito número 9.253. Secretaría señor Llaguno.—Don Vicente Carratala Espi contra acuerdo expedido por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de mayo de 1962 y contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, sobre aprobación de bases para la prestación del servicio de venta de pescado en la Lonja del puerto de Alicante.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.113

*

Pleito número 9.152. Secretaría señor Llaguno.—Don Manuel Cañaveral Valdés contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 8 de mayo de 1962, sobre Contribución Territorial Rústica.

Pleito número 9.264. Secretaría señor Llaguno.—Don Leandro Armando Santana Garcia contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 30 de marzo de 1962, sobre multa por aprehensión de transistores.

Pleito número 9.327. Secretaría señor Llaguno.—Don Attilio Gaggero Moresco contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 12 de junio de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.249. Secretaría señor Llaguno.—Don Manuel Brustenga Oller contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 18 de mayo de 1962, sobre Impuesto sobre Valores mobiliarios, emisión de acciones.

Pleito número 9.165. Secretaría señor Llaguno.—Don Eligio González Martín contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de mayor de 1962, sobre resolución del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.114.

*

Pleito número 9.357-62. Secretaría señor Llaguno.—«Fuerzas Eléctricas de Cataluña» contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de julio de 1962, sobre expediente sobre daños ocasionados a un camino vecinal por obras en el embalse de San Antonio de Talarn.

Pleito número 9.207-62. Secretaría señor Llaguno.—Doña Aurelia Capdevila Oliveira contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de abril de 1962, sobre expediente promovido por «Sociedad de Aguas de Barcelona», en solicitud de autorización para derivar aguas

del río Noguera y Riera y Rubio, términos municipales de Martirell y Papioll (Barcelona).

Pleito número 9.179-62. Secretaria señor Llaguno.—Ayuntamiento de Tañavella contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 14 de mayo de 1962, sobre liquidación por Territorial rústica año 1960.

Pleito número 9.178-62. Secretaria señor Llaguno.—Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 14 de mayo de 1962, sobre Contribución Territorial Rústica 1960.

Pleito número 9.170-62. Secretaria señor Llaguno.—Don Alfonso Ramirez Martínez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de junio de 1962, sobre Impuesto Industrial, ejercicio 1957.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.116

Pleito número 9.476. Secretaria señor Llaguno.—Don Gregorio Cano Muñoz contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 30 de mayo de 1962, sobre contrabando de un transistor, cuchillos y otros géneros.

Pleito número 9.446. Secretaria señor Llaguno.—Don Basilio Herrero Alonso contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 22 de junio de 1962, sobre multa por importación sin licencia de un motor marca «Heschel».

Pleito número 9.317. Secretaria señor Llaguno.—Don Adolfo Talavera Avilés contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 6 de abril de 1962, sobre contrabando.

Pleito número 9.336. Secretaria señor Llaguno.—Don Máximo Abin Gómez y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de junio de 1962, sobre autorización otorgada al Ayuntamiento de Cabezón de la Sal para aprovechar aguas.

Pleito número 9.367. Secretaria señor Llaguno.—Don José María Padierna de Villapadierna y Aveilla contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 30 de junio de 1962, sobre defraudación a la renta de Aduanas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.117

Pleito número 8.998. Secretaria señor Llaguno.—«Bernardino Abad, S. L.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 23 de abril de 1962, sobre aforo de duelas de roble.

Pleito número 9.518. Secretaria señor Llaguno.—Don Pedro González Lázaro contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 11 de mayo de 1962, sobre aprehensión de volframio.

Pleito número 9.509. Secretaria señor Llaguno.—«La Sociedad Anónima Eléctrica de Viesgo» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 10 de julio de 1962, sobre Arbitrio sobre el producto neto correspondiente a los años 1956 y 1957.

Pleito número 9.137. Secretaria señor Llaguno.—«Unión Naval de Levante» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 16 de mayo de 1962, sobre devolución de cantidades ingresadas por impuestos de Derechos reales y Timbres.

Pleito número 9.401. Secretaria señor Llaguno.—Don Manuel Martín Mera con-

tra resolución expedida por el Fiscal Superior de Tasas en 15 de junio de 1962, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.118

Pleito número 9.518. Secretaria señor Llaguno.—Don Pedro González Lázaro contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 11 de febrero de 1962, sobre aprehensión de mineral de volframio.

Pleito número 8.843.—Secretaria señor García Calle.—«Contratas Canarias, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 13 de abril de 1962, sobre prolongación de las obras del dique-muelle del Sur del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Pleito número 8.831. Secretaria señor Llaguno.—«Junta Central de Regantes del Canal de Urgel» contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de febrero de 1962, sobre y contra la resolución de 13 de mayo siguiente sobre fijación del canon de riego para el año 1962.

Pleito número 8.383. Secretaria señor García Calle.—Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (D. G. B. y B.) en 21 de febrero de 1962, sobre designación para establecer una Sucursal en Orio (Guipúzcoa).

Pleito número 8.435. Secretaria señor García de la Calle.—«Felin Fernández, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 27 de febrero de 1962, sobre aforo de una esteroptopia complemento y parte integrante de una gran rotativa.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.119

Pleito número 9.345. Secretaria señor Llaguno.—«Tabacalera, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 15 de junio de 1962, sobre Derechos reales y Timbres.

Pleito número 9.046. Secretaria señor Llaguno.—«Empresa Ruiz, S. L.», contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 1 de enero y 21 de mayo de 1962, sobre adjudicación de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Sevilla y Fuentes de Andalucía.

Pleito número 9.498. Secretaria señor Llaguno.—Don José Rodríguez Tellado contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (S. C. y D.) en 11 de mayo de 1962, sobre multa.

Pleito número 8.728. Secretaria señor García de la Calle.—«Banco Central, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de abril de 1962, sobre establecimiento de nuevas sucursales bancarias en Madrid.

Pleito número 8.764. Secretaria señor García de la Calle.—«Juan Jover, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 13 de abril de 1962, sobre rendimiento de las fincas rústicas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano.—5.120

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.378. «Mato y Alberola, S. A. de Construcciones», contra resolución expedida por el Ministerio de Marina, en 2 de julio de 1962, sobre revisión de precios.

Pleito número 9.375. «Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado de Palma de Mallorca», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, en 12 de junio de 1962, sobre clasificación profesional de dos productores.

Pleito número 9.361. Don Pedro Fernández Quero-Moreno, contra resolución expedida por el Ministerio de Gobernación, en 16 de junio de 1962, sobre nulidad de actuaciones.

Pleito número 9.319. Grupo Sindical Remolachero contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 14 de mayo de 1962, sobre denegación de modificación de precios señalados para la remolacha.

Pleito número 9.288. Ayuntamiento de Jijona contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 10 de mayo de 1962, sobre obligación al expresado Ayuntamiento a contribuir al sostenimiento del Posito local.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.111

Pleito número 9.255.—Don Salvador Sánchez Sáez contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 19 de mayo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.251.—Don José Areticaurtena Fernández contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre plus de distancia.

Pleito número 6.246.—«Cia. de Productos Resinosos, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de marzo de 1961, sobre sanción por aprovechamiento de resinas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.112

Pleito número 9.373.—Consejo General de Colegios Oficiales contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de Farmacéuticos de España en 5 de junio de 1962, sobre afiliación y cotización seguridad social.

Pleito número 9.473.—Ayuntamiento de Algete contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 4 de julio de 1962, sobre permiso de investigación Galdano, número 2.018.

Pleito número 9.171.—Don Quintiliano Pérez Martín contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 30 de mayo de 1962, sobre proyecto de concentración parcelaria.

Pleito número 9.311.—Consortio de la Panadería de Madrid contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 17 de julio de 1962, sobre concesión a don Luis Velasco Fernández de una nueva industria de fábrica de pan en Madrid.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de

los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—5.211.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Duarte Villarejo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre petición de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, pleito al que han correspondido el número general 9.499 y el 257 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 22 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.108.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Orban Carames se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 26-Q del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que han correspondido el número general 9.078 y el 201 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 26 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.110.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Berjón del Fraile se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 16 de junio de 1962, referente al ejercicio del recurrente como Médico libre en el partido cerrado de Neila (Burgos), pleito al que han correspondido el número general 9.405 y el 249 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con

la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.109.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco García Farreño se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación, por silencio administrativo, por la Dirección General de Seguridad de la solicitud de percibo de tasas en su calidad de jubilado, pleito al que han correspondido el número general 9.344 y el 242 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 24 de septiembre de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Bendítez.—5.107.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Ángel López de Saa y Pintos y cuatro más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de 26 de junio de 1961 de la Presidencia del Gobierno, sobre plantillas del personal del Ministerio de la Vivienda, pleito al que han correspondido el número 5.277 y el 32 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.106.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel, don José y don Vicente Saez Perales y don Manuel, don Antonio y doña Isabel Giménez Saez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre orden del Ministerio de la Vivienda, de 16 de marzo de 1961, relativa a justiprecio de las fincas números 85 y 86 del polígono «San Fernando», de Badajoz, confirmada dicha resolución en 27 de julio siguiente, pleito al que

han correspondido el número general 7.287 y el 309 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 28 de septiembre de 1962.

Madrid, 1 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.105.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Félix Usano Usano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de su instancia en súplica de que le fuera concedida la Cruz de la Constancia en el Servicio, pleito al que han correspondido el número general 9.121 y el 214 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.210.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio Blanco Canto, Subteniente de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1962, desestimatoria de recurso de reposición contra otra de 22 de junio que declaró no procedía la admisión del recurrente al curso de aptitud para el ingreso en la Escala Auxiliar, pleito al que han correspondido el número general 9.561 y el 264 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.195.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Muñoz y Cabrero, S. L.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de

14 de junio de 1962, que modifica el Decreto de 21 de marzo de 1943, regulador de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, y la Orden ministerial de 24 de mayo de 1944, pleito al que han correspondido el número general 9.356 y el 244 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 2 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.196.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Jacinto Tosca García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1962, que estimó recurso de alzada formulado por don Francisco Ortega Gómez contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 17 de octubre de 1961, sobre nombramiento interino de Auxiliar de tercera de la Recaudación en la zona segunda de Granada, pleito al que han correspondido el número general 9.450, y el 254 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.197.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «S. A. Damm» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 21 de junio de 1961 referente al justiprecio de la parcela propiedad de la Sociedad recurrente, sita en el polígono «Mirafleres», de Zaragoza, pleito al que han correspondido el número general 9.334 y el 240 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.198.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren

derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el excelentísimo Ayuntamiento de León se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961 y 4 de diciembre siguiente, en cuanto a delimitación del polígono «Eras de Renuévas» (León), pleito al que han correspondido el número general 9.374 y el 246 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.199.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Purificación Pardo de Castro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 que aprobó el expediente expropiatorio del polígono «Cámpolongo», fijando la indemnización correspondiente a la parcela número 40, propiedad de la recurrente, pleito al que han correspondido el número general 9.070 y el 199 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.200.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Constructora Inmobiliaria Urbanizadora Vasco Aragonesa, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda que aprobó la expropiación del polígono «Mirafleres», del término municipal de Zaragoza, pleito al que han correspondido el número general 9.313 y el 237 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.201.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Guadalupe Cerrada Albert se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 12 de junio de 1961 y la de 18 de mayo de 1962, referentes a la expropiación de fincas de su propiedad para la canalización del Manzanares, pleito al que han correspondido el número general 9.135 y el 213 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—5.202.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Hortensia Quevedo Manent se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1958, sobre asignación de pensión temporal alimenticia como esposa del ex Sargento de Infantería don Francisco Díaz Orfila, pleito al que han correspondido el número general 326 y el 141 de 1958, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.203.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Martínez Martínez, Médico del S. O. E., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 2 de julio de 1962, que desestimó recurso contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 13 de febrero de 1962, sobre percepción de honorarios, pleito al que han correspondido el número general 9.471 y el 255 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.204.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María de los Dolores Azorero Peña, Maestra nacional, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de 23 de agosto anterior por la que se elevó a definitivo el concurso general de traslados convocado en 13 de octubre de 1960, pleito al que han correspondido el número general 9.212 y el 224 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.205.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Pinto Pinto, Sargento retirado de la Guardia Civil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 21 de septiembre de 1960, confirmatorio del acuerdo de la Dirección General de Mutilados de 8 de julio anterior, denegatorio del ingreso del recurrente como Mutilado Permanente, pleito al que han correspondido el número general 7.027 y el 236 de 1961, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.205.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María García Sanmartín y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1962 sobre delimitación del polígono «Santa María de Cardeny» (Lérida), pleito al que han correspondido el número general 9.516 y el 259 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.207.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mario Cueto Diez, Sargento de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 25 de mayo de 1962, confirmada en 28 de junio siguiente, sobre denegación de ascenso, pleito al que han correspondido el número general 9.351 y el 244 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.208.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bernardo García García, Suboficial paracaidista, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de marzo de 1962, confirmado en reposición, el 6 de julio siguiente, que deniega la actualización del haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 9.439 y el 254 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1962.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.209.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCAZAR DE SAN JUAN

Don Gonzalo Mendoz Esteban, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alcazar de San Juan y su partido

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Diego González Pérez-Vázquez, en nombre y representación de don Fernando Benito Mora, contra don Emilio Carrazón Flores y su esposa, doña Concepción Atienza Beaud, mayores de edad, industrial y vecinos de esta población, en cuyos autos se vende en primera y pública subasta la finca siguiente:

Un edificio en esta ciudad, avenida de Herencia, sin número, compuesta de: una nave industrial, a la izquierda, entrando, con una longitud de treinta metros cin-

cuenta centímetros, incluidos sus muros, y una anchura de nueve con cincuenta; porche, oficina y almacén, distribuidos en planta baja, con dimensiones globales de quince metros sesenta y siete centímetros de largo por doce cincuenta de fondo; y vivienda construida en planta principal sobre el espacio ocupado por la oficina, porche y almacén. Comprende lo edificado una extensión de cuatrocientos ochenta y cinco metros sesenta y dos decímetros cuadrados, y el resto, hasta su total superficie de setecientos ochenta y ocho metros cincuenta decímetros, se destina a descubierto. Sus lindes son: por la derecha de su entrada, doña María Boronat Moncusí; por la izquierda, con la calle de Ballén; por la espalda, José Andrés Ponce, Aurelio Vela y Francisco Barrileto, y por el frente, con la citada avenida de Herencia.

Para el remate se ha señalado el día dieciséis de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose por el presente edicto a los que deseen tomar parte en la subasta que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regía cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que servirá de tipo para la subasta el de setecientos cincuenta mil pesetas, que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Alcazar de San Juan a 22 de septiembre de 1962.—El Juez, Gonzalo Mendoza.—El Secretario, P. H. Agustín Huertas.—8.007.

ALCIRA

Don José Mengual Peris, Juez municipal de la ciudad de Alcira, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don José Llobregat Ferrús, en nombre de don Carmelo Martí Esteve, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Algemés, contra los cónyuges doña María del Carmen Pérez Catalán y don Ignacio Alcolea Bonache, vecinos de Alcira, he acordado sacar a venta en pública y primera subasta por término de veinte días hábiles la siguiente finca hipotecada:

«Una casa situada en la ciudad de Alcira, calle de San Antonio, número 30, manzana 48, que mide ciento diez metros cuadrados, lindante: por la derecha, la de Enrique Gómez; izquierda, la de Ramón García; espalda, huerto de los herederos de Pedro Riberolcs.

Tipo de subasta: Ciento cuarenta y ocho mil pesetas.

Y para que tenga lugar dicho acto de subasta se ha señalado el día quince de noviembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que los autos y certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, sirviendo de tipo para la subasta el anteriormente indicado, que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitien-

dose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Dado en Alcira a 27 de septiembre de 1962.—El Juez, José Mengual Peris.—El Secretario, José Santiago.—7.945.

ANDUJAR

Don Manuel Iniesta Quintero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Ana Pallán Martínez, mayor de edad y vecina de Montoro, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Luis Escuin Garrido, quien tuvo su último domicilio conocido en Arjona, calle Conde de Antillón, sin número, donde marchó en diciembre de 1937 al ser movilizado e incorporado al ejército rojo, sin que desde aquella fecha se hayan tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Andújar a 7 de septiembre de 1962.—El Juez, Manuel Iniesta Quintero.—El Secretario, Ricardo Bautista de la Torre.—4.804. y 2.º 16-10-1962

BILBAO

Don José Guerra San Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia sustituto del Juzgado número 3 de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Rafael Pineda, en nombre de don Pascual Barrasa Villanueva, contra doña Filomena y doña Felisa Inchausti Murúa, doña María Isabel y don Francisco Javier Inchausti Murúa y don José María, doña Hipólita, doña Juana, doña Josefa y doña Consuelo Larraucan Echevarría, sobre declaración de propiedad y otros extremos, hoy en ejecución de sentencia, en los cuales he acordado sacar a pública subasta para su venta la siguiente finca embargada como de la propiedad del don Pascual Barrasa:

Finca sita en el punto de la Atalaya, del Concejo de Sestao, que linda: por el Norte, con calle de San Diego; Sur, con Gran Vía de Carlos VII; por el Este, con la de la Iglesia, y Oeste, con casa de los herederos de doña Juliana Tellería. Inscrita en el Registro de Valmaseda, inscripción primera, finca 3.136, tomo 63, tomo 1.110 del archivo y 46 de Sestao, y asimismo la casa en construcción sobre dicha finca o terreno compuesta de semisótano (sótano por Gran Vía y planta baja por travesía de San Diego); otra planta por la Gran Vía y cuatro plantas altas. Como la casa en construcción está en la cuesta de la Iberia, de Sestao, el desnivel existente de Norte a Sur hace que el sótano de la casa-planta horizontal sea el sótano por Sur o Gran Vía y planta baja por el Norte o calle de San Diego. Tasada en la suma de 826.887,95 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diecinueve de noviembre próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para intervenir en la subasta deberá consignarse, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Tercera.—Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que se persigue continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción al precio del remate.

Cuarta.—La finca que es objeto de subasta se halla afectada al cumplimiento de la sentencia recaída en estos autos, y deberá procederse a la demolición de lo edificado sobre la finca de los demandados entre la casa número 11 de la Gran Vía, de Sestao, y la propiedad de los actores, reponiéndola a su estado primitivo.

Dado en Bilbao a 5 de octubre de 1962. El Juez, José Guerra.—El Secretario (ilegible).—7.997.

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado número 1 de los de Bilbao por jurisdicción prorrogada del de igual clase número 3.

Por el presente edicto se hace saber: Que habiendo sido declarados inútiles los expedientes civiles de este Juzgado, comprendidos entre los años 1910 a 1926 inclusive, así como y con carácter extraordinario los sumarios comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1943, por declaración de la Junta de expurgo, inutilidad aprobada por la Superioridad, se hace saber a cuantos hubieran sido parte en referidos sumarios y procedimientos o a sus herederos, para que dentro de los quince días siguientes a esta publicación puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 29 de mayo de 1911.

Dado en Bilbao a 3 de octubre de 1962. El Juez, Ricardo Santolaya.—El Secretario (ilegible).—5.216.

CARBALLO

Don Antonio Sánchez Sal, Juez de Primera Instancia accidental de este partido.

Hace público: Que en este Juzgado, y con el número 199 de 1962, se sigue expediente de declaración de fallecimiento de José Cambón Pet, que se ausentó de su domicilio de la parroquia de Vilano en estado de soltero hace más de treinta años, sin que a partir de entonces se hayan tenido noticias del mismo, ignorándose su paradero, cuyo expediente se sigue a instancia de doña Flora Cambón Pet, vecina de Rus-Carballo, hermana de doble vínculo de aquel.

Carballo, 29 de septiembre de 1962.—El Juez, Antonio Sánchez Sal.—El Secretario, José Casas Fernández.—7.931.

1.º 16-10-1962

FUENTE DE CANTOS

Don Leovigildo García Bobadilla, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber, y a efecto de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de ausencia legal de don José Cano Rodríguez, natural de Montemolin, de donde se ausentó, sin que se tengan noticias de su paradero desde 1960.

Dado en Fuente de Cantos a 25 de junio de 1962.—El Juez, Leovigildo García.—El Secretario (ilegible).—7.832.

1.º 16-10-1962

IBIZA

Don Miguel Pastor López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hace saber: Que en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Comarcal de esta ciudad de Ibiza, en virtud de Orden ministerial de fecha 24 de marzo del año en curso, complementada por la de 26 de junio último, va a procederse al expurgo extraordinario y destrucción de los asuntos siguientes:

Primero.—Procedimientos de índole criminal en los que no hubiera declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo.—Asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y arrendamientos rústicos.

Tercero.—Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intracendente y sin posible clasificación.

Asimismo, y con sujeción a las normas vigentes, se va a verificar en dichos Juzgados de esta ciudad el expurgo ordinario de todos los asuntos, causas, procedimientos y documentos hasta el año de 1932.

Lo que se anuncia para general conocimiento y para que quienes fueran parte en dichos asuntos, sus herederos o interesados puedan, en su caso, formular las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto.

Dado en Ibiza a 2 de octubre de 1962.—El Juez, Miguel Pastor López.—El Secretario, J. Mari.—5.085.

LINARES

Don José Luis Marquina Díez, Juez de Primera Instancia del partido de Linares.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 49 de 1961 se sigue juicio ejecutivo a instancias de don Rafael Contreras de la Paz, como heredero de la herencia yacente e indivisa de don Manuel Contreras Delgado (cuantía, 269.350 pesetas), en cuyo procedimiento se sacan a primera y pública subasta los bienes que al final se reseñan, y cuyo valor también se expresa, por medio del presente edicto, habiéndose señalado para el remate el día 15 del próximo mes de noviembre, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; y se hace constar que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo tomar parte en la subasta el ejecutante y mejorar las posturas que se van haciendo, sin necesidad de consignar depósito, y que los títulos de propiedad están relacionados en la certificación registral unida a los autos y estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos quienes quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Linares, a 1 de octubre de 1962.—El Juez de Primera Instancia, José Luis Marquina Díez.—El Secretario (ilegible).—8.024.

Finca primera

Unidad inmobiliaria constituida por:

1.º Finca rústica situada en los nombrados Caballerías de la Virgen de Linares de Valondillo, camino de San José y Rincón de la Parrilla, término de Li-

nares, conteniendo una casa llamada Loruquilla o Parrilla, antigua fábrica de fundición y quinientas olivas, con una extensión superficial resultante de 25 hectáreas 65 áreas y 30 centiáreas.

2.º Conjunto de las cuarenta y tres concesiones mineras siguientes:

El Socorro, situada en la Mesa del Madroñal, poco explotada, con una superficie de 44.484 metros cuadrados.

Los Hermanos, el mismo lugar, con pozo hasta sexta planta, poco explotada, 60.000 metros cuadrados.

Demasia a Los Hermanos, mismo lugar, sin labores, 3.444 metros cuadrados.

Demasia a El Socorro, mismo lugar, sin labores, 8.776 metros cuadrados.

Demasia a Minerva, mismo lugar, sin labores, 43.376 metros cuadrados.

Otra demasia a Minerva, mismo lugar, sin labores, 66.075 metros cuadrados.

Parte de la Demasia a San Juan, mismo lugar, sin labores, 36.344 metros cuadrados.

San Miguel, mismo lugar, con intenso laboreo hasta la profundidad de 550 metros, 40.000 metros cuadrados.

Demasia a San Miguel, mismo lugar, sin labores, 34.511 metros cuadrados.

Otra demasia a San Miguel, mismo lugar, sin labores, 2.870 metros cuadrados.

Otra demasia a San Miguel, 2.087 metros cuadrados.

Laura, 41.924 metros cuadrados.

Demasia a Laura, 3.543 metros cuadrados.

Demasia a El Calvario, 68.700 metros cuadrados.

El Calvario, 120.000 metros cuadrados.

Reparación, 100.000 metros cuadrados.

El Epilogo, 70.000 metros cuadrados.

Demasia a La Reparación, 128.596 metros cuadrados.

La Irlandesa, 40.000 metros cuadrados.

San Francisco, 13.974 metros cuadrados.

San Felipe, 13.974 metros cuadrados.

San José, 13.974 metros cuadrados.

La Estrella, 55.899 metros cuadrados.

San Martín, 41.924 metros cuadrados.

Demasia a San Francisco, 18.669 metros cuadrados.

Demasia a San Felipe, 11.639 metros cuadrados.

Demasia a San Martín, 2.116 metros cuadrados.

Demasia a San José, 1.709 metros cuadrados.

Demasia a La Estrella, 19.158 metros cuadrados.

Pertenencia incompleta San Martín 1.º y 2.º 46.577 metros cuadrados.

Otra demasia a San Martín, 19.097 metros cuadrados.

Segunda demasia a San Fernando, 18.921 metros cuadrados.

San Fernando, 120.000 metros cuadrados.

Demasia a San Fernando, 7.746 metros cuadrados.

Frolongación, 390.000 metros cuadrados.

San Sebastián, 14.000 metros cuadrados.

Demasia a San Sebastián, 2.805 metros cuadrados.

Pilar, 100.000 metros cuadrados.

San Juan, 13.964 metros cuadrados.

El Carmen y Cristo del Valle, 20.000 metros cuadrados.

La Caridad, 120.000 metros cuadrados.

Sonámbula, 40.000 metros cuadrados.

Demasia a Sonámbula, 19.890 metros cuadrados.

Suman 2.040.666 metros cuadrados.

Finca segunda

Mina Santa Ana, 60.000 metros cuadrados.

Finca tercera

La Inglesa Segunda, 40.000 metros cuadrados.

Finca cuarta

La Sobrante y San Pedro, 60.000 metros cuadrados.

Finca quinta

La Inglesita, 90.000 metros cuadrados.

Finca sexta

Segundo San Francisco, 60.000 metros cuadrados.

Finca séptima

Demasia a La Inglesita, 92.409 metros cuadrados.

Finca octava

Demasia a La Inglesa Segunda, 33.766 metros cuadrados.

Finca novena

Demasia a Segunda San Francisco, 24.773 metros cuadrados.

Finca décima

Trozo tierra 630 metros cuadrados situado Madroñal o Caballería; dehesa Virgen Linarejos.

Finca once

Mina San Juan y San Rafael, 150.000 metros cuadrados.

Finca doce

San José y San Francisco, 100.000 metros cuadrados.

Finca trece

Demasia a San José y San Francisco, 46.737 metros cuadrados.

Finca catorce

La Mejor de todas, 200.000 metros cuadrados.

Suman 957.685 metros cuadrados.

3.º Las instalaciones y maquinaria, con sus edificios y demás accesorios de tuberías para conducción de aguas, cables eléctricos y demás inherentes contenidos en los siguientes grupos:

Grupo El Mimbre.
Grupo Calvario.
Grupo Cristo del Valle y Carmen.
Grupo San Miguel.
Mina San Miguel y su demasia.
Grupo San Martín.
Mina Pozo Alberto.
Grupo San Guillermo.
Mina San Juan.

Resumen de valoraciones

Finca primera. — Unidad inmobiliaria: 3.529.841,30 pesetas.

Fincas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena: 16.131,50 pesetas.

Finca décima: 378 pesetas.

Fincas once, doce, trece y catorce: 17.385,80 pesetas.

Total: 3.563.736,60 pesetas.

LOJA

Don Manuel Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de Loja y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instan-

cias del Procurador don Francisco Ramos Gómez, en nombre y representación de don Victoriano Cobos Pérez, contra don Antonio Fuentes Ortega, mayor de edad, casado y con residencia en Atarfe (Granada), en la actualidad en ignorado paradero, en el que he acordado por providencia de esta fecha requerir de pago al expresado ejecutado de la cantidad de 18.100 pesetas de principal, importe de una letra de cambio; 129,50 pesetas de gastos de protesto y 10.000 pesetas más para intereses y costas, y citarle de remate, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere.

Se hace saber, además, que se ha llevado a efecto el embargo sobre bienes de dicho ejecutado señor Fuentes Ortega, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva el presente de requerimiento de pago al ejecutado señor Fuentes Ortega, así como de citación de remate, he acordado la publicación del presente edicto.

Dado en Loja, a 21 de septiembre de 1962.—El Juez, Manuel Rodríguez.—El Secretario, Manuel Castilla.—3.018.

MADRID

Don Francisco López Quintana, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por don Pablo Gómez Madrid expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre, don Alfonso Gómez García, hijo de Felipe y de Elena, natural de Los Cerralbos (Toledo), de estado casado con doña Aurora Madrid Recio, con domicilio en Madrid, Ciudad de Barcelona, número 5, que el 17 de septiembre de 1936 se ausentó con dirección a su pueblo natal de Los Cerralbos (Toledo) al objeto de reunirse con su esposa; sin que haya vuelto a saberse más de él, creyendo que desapareció por hechos acaecidos en la pasada guerra de Liberación Nacional.

Y de acuerdo con lo establecido en los artículos 193 y 194 del Código Civil y 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento se expide el presente edicto dando conocimiento de la existencia del expediente mencionado.

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1962. El Juez, Francisco López Quintana.—El Secretario (ilegible).—8.026. 1.º 16-10-1962

MURCIA

Don Mariano Cánovas Girada, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase número 1 de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos de los industriales de esta plaza dedicados al transporte don Alberto Díaz López y doña María Luisa Ferrer Martínez, mayores de edad, cónyuges, y con domicilio en esta capital, calle de Gracia; y que por auto de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dichos industriales, habiendo sido designado para el cargo de Interventor de dicha suspensión don Antonio Cano Nieto, mayor de edad, de esta vecindad, con domicilio en traviesa de Martínez Anido.

Lo que en cumplimiento de cuanto preceptúa la Ley de 26 de julio de 1922 se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

Dado en Murcia a 1 de octubre de 1962. El Juez, Mariano Cánovas.—El Secretario (ilegible).—8.036.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

HERNANDEZ ROSA, Luis; hijo de Daniel y de Antonia, natural y vecino de Santa Cruz de Tenerife, chófer, de veintiséis años, soldado del Regimiento de Infantería Tenerife número 49; comparecerá ante el Juzgado Militar Permanente de la Capitanía General de Canarias.—3.523.

GARCIA PENA, Joaquín Andrés; hijo de Joaquín y de Emma, natural de El Ferrer del Caudillo (Coruña), soltero, mecánico naval, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la Guinea española, empleado en la barcaza «Morena», de la Compañía Salvamentos Marítimos; procesado en causa número 35 de 1961, por fraude; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor del Arsenal de la Base Naval de Las Palmas de Gran Canaria.—3.522.

ALONSO FLORES, Alvaro; hijo de Antonio y de Carmen, natural de Cádiz, de veinticinco años, soltero, estudiante, estatura 1.680 metros, Documento Nacional de Identidad número 466.980, cuyo último domicilio fué en Madrid, calle de Francisco Silveira, 68; procesado por falta a concentración a la Caja de Recluta número 18 de Cádiz para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Erentual de dicha Caja de Recluta.—3.541.

Juzgados Civiles

HALENYI LADISLAU, Andreas; de cuarenta años, soltero, químico, natural de Alemania, hijo de Andreas y de María y vecino de Valencia, con domicilio en la calle de Gabriel Miró, 66, 5.º; procesado en sumario 85-61 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.—3.546.

CASCALES FERRERO, José; domiciliado últimamente en Hospitalet, calle Aviación, número 34; procesado en sumario 768-61 por impago de multa que le fué impuesta por la Junta Provincial de Contrabando y Defraudación; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—3.542.

INFANTE COHEGO, Manuel María; de treinta y ocho años, hijo de Antonio y de María del Carmen, empleado, casado, natural de Mondofedo y vecino de San Bartolomé de Insúa (Villalba-Lugo); procesado en sumario número 59 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villalba (Lugo).—3.521.

VALLADOLID AMAT, Pascual («Pascualín»); natural de Madrid, casado, jornalero, de treinta y cuatro años, hijo de Hilario y de María; procesado en causa número 21 de 1955, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—3.520.

JUAREZ JUAREZ, María; natural de Raal de Murcia, de unos treinta y cuatro años; procesada en sumario número 47 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sarriena.—3.536.

SASTRE GIL, Victoriano; de cuarenta y nueve años, natural de Brieva (Segovia), hijo de Ezequiel y de Gertrudis, viudo, industrial, domiciliado en Madrid, calle Pelayo, 46, bajo; procesado en sumario 172 de 1954, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid.—3.534.

ANON Castañeda, Alfonso, de cuarenta años, natural y vecino de Madrid, Isaac Peral, 8, quinto derecha, hijo de Abelardo y de Guadalupe, soltero; procesado en sumario número 22 de 1955, por atentado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid.—3.533.

TOME GARCIA, José; de veintidós años, natural y vecino de Madrid, con domicilio en Fernando Díaz de Mendoza, 15, hijo de Angelita, soltero; procesado en causa número 354 de 1956, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—3.532.

LEON CALVETE, Manuel; natural de Santa Eulalia-Encineto (León), de veinte años, domiciliado en Algodonales, 29; y

MORO VALLE, Santos, natural de Losadilla (León), hijo de Daniel y de María, de veintitres años, domiciliado últimamente en Algodonales, 29; procesados en sumario número 398 de 1962, por apropiación indebida; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—3.531.

IRUSTA BENGOCHEA, Antonio; de treinta y nueve años, hijo de Antonio y de Agustín, soltero, natural de Ondárroa (Vizcaya), cargador, domiciliado últimamente en Bilbao, campa de los Ingleses; procesado en causa número 491 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao.—3.529.

VILLAMOR CONDE, Francisco; de dieciocho años, hijo de Antonio y de Pilar, soltero, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en calle Uribarri, 22, primero, albañil; procesado en causa número 70 de 1962, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Bilbao.—3.528.

PEREZ PEREZ, Manuel; natural de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Montserrat, 15, tercero tercera, soltero, decorador, de dieciséis años, hijo de Felipe y de Felisa; procesado en causa número 290 de 1955, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—3.527.

RODRIGUEZ COZAR, Rosa; domiciliada últimamente en Barcelona, calle Comercio, 33, primero primera; procesada en causa número 448 de 1962, por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona.—3.525.

MORENO MANZANO, Rosario; natural de Jaén, de veintiséis años, hija de Manuel y de Rosario, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Espalter, 10, primero; procesada en causa número 78 de 1960, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número quince de Barcelona.—3.526.

ADAME SERRANO, Modesto; natural de Fuente Palmera (Córdoba), casado, agente comercial, de cuarenta y ocho

años, hijo de Manuel y de Dolores, domiciliado últimamente en Grupo Onésimo Redondo, bloque 5, primera planta número 3, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona); procesado en causa número 273 de 1961, por usurpación de funciones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona.—3.490.

PEREZ SUAREZ, Francisco; hijo de Julio y de Angeles, nacido en Ciempozuelos el día 8 de mayo de 1931; procesado en sumario número 154 de 1962, por abusos deshonestos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Toledo.—3.508.

RODRIGUEZ QUINTANA-JOSE, Riquelme; hijo de Daniel y de Mercedes, nacido en Malleza (Salas) el 16 de agosto de 1920, casado, obrero; procesado en sumario número 3 de 1962, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—3.506.

RUBIANES CARNERO, Modesto; de veintinueve años, hijo de Serafín y de Hermorinda, casado, natural de Bilbao, zapatero, domiciliado últimamente en Erandio, barrio Fanos, quemaderos de reses; procesado en causa número 42 de 1962, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Durango.—3.496.

VIVES GARCIA, Julio; natural de Barcelona, soltero, albañil, de sesenta y cuatro años, hijo de Eusebio y de María, domiciliado últimamente en Travesera de Las Corts, 130, segundo cuarta, y luego en calle Juan de Sada, 46, bajos; procesado en causa número 273 de 1961, por usurpación de funciones; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.941.

ROMAGOSA COLL, José; de treinta y nueve años, hijo de José y de Angela, natural de Barcelona, soltero, representante, que vivió en la calle de Trafalgar, número 5; procesado por estafa en sumario 141 de 1956.—3.479;

SALAS CANO, Francisco; de treinta y seis años, hijo de Rafael y de Teresa, natural de Barcelona, soltero, que vivió últimamente en la calle de Daoiz y Velarde, 2; procesado por hurto en sumario número 277 de 1952.—3.478.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.

VALLE CARRASCOSA, Carlos; natural de Madrid, hijo de Angel y de María, de veintinueve años; procesado por hurto en sumario 392 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—3.483.

GUIU LAMBEA, Daniel; casado, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Llull, 250, cuarto primera; procesado en causa 412 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona.—3.524.

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción del Tercio Juan de Austria, III de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente judicial número 171 de 1958, Pascual Dorado Villar.—3.512.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Vagos y Maleantes de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 15-61, Pedro Francisco Vergara Toledo.—3.542.

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 474-61. Rosa Gersana Ramirez.—3.547.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 175-45. Jesús Santa María Mejías.—3.545.

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 294-54. Salvador Jódar Jodra.—3.544.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 44-62. Juan José Geijalfo Tejedor.—3.543.

El Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 163 de 1945. Antonio Moreno Moreno.—3.539.

El Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa número 136 de 1946. Valeriano González Llavero, Juan Montesinos González y Matilde Mejías Serrano.—3.538.

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 356 de 1961. Manuel Tamarit Saltafa.—3.537.

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 183 de 1961. Ricardo Martínez Valor.—3.511.

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 172 de 1962. Guillermo Bocos Castrillo.—3.510.

El Juzgado de Instrucción de Tuy deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 93 de 1962. Antonio González Fontelo, Manuel Lima Barbosa, Juan Augusto Rodríguez Pereira y José Tomás Pereira Lima.—3.509.

El Juzgado de Instrucción de Seo de Urzel deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 14 de 1960. Manuel Martínez Belmonte.—3.507.

El Juzgado de Instrucción de Medina del Campo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 69 de 1961. Vicente Saturio García Aguado.—3.503.

El Juzgado de Instrucción de Gaudix deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en sumarios que se citan:

Número 232 de 1949. Ramón Hernández Pérez.

Número 285 de 1950. Pedro Egea Caizola.

Número 8 de 1952. Juan Tejero Romero. Número 268 de 1952. Manuel Sánchez Ortega.

Número 173 de 1953. Victoria Gallardo Oliva.

Número 382 de 1953. José Antonio Kalfier Benito.

Número 18 de 1954. Francisco Arcos Serrano (a) Chispo.

Número 28 de 1957. José María Raimundo Moreno Cortés.

Número 242 de 1949. Francisco Serrano García.

Número 158 de 1950. Francisco Villegas Pérez.

Número 136 de 1949. Ventura Muñoz Amador; y

Número 226 de 1950. Sebastián García Valor.—3.498.

El Juzgado de Instrucción de Grandollers deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 248 de 1956. Baltasar Uzal Alonda.—3.497.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 476 de 1961. Adela Perarriera Sanjosé.—3.494.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 445 de 1957. Juan Farré Solé.—3.493.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 136 de 1962. Francisco Martínez Aguilera.—3.492.

El Juzgado de Instrucción de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 94 de 1955 María Alenda García.—3.489.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 53 de 1951. Juan Cubells Martínez.—3.488.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 128 de 1951. Juan Cubells Martínez.—3.487.

EDICTOS

Juzgados civiles

En el rollo número 787 de 1951 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante del sumario que instruyó el Juzgado número 11 de los de esta capital contra Nicasio Gallego Lastras por delito de imprudencia, se ha dictado la siguiente providencia:

«Cítese por edictos a la perjudicada, doña Matilde Romero Cano, y a su hermano don Antonio Romero Cano, para que dentro del término de cinco días, a partir de aquel en que aparezca inserto este edicto en los periódicos judiciales, comparezcan ante la Secretaría del señor Buisán (Ejecutorias), a fin de hacerse cargo de la indemnización de sesenta mil pesetas acordada a favor de los herederos de don Tomás Miranda Gómez, previstos del auto de declaración de herederos del mismo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho proceda.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido la presente, que firmo en Madrid a 29 de septiembre de 1962.—El Oficial de Sala (ilegible).—3.458

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 333 de orden del año 1962, por lesiones por imprudencia, contra Edmundo Gutiérrez Sánchez, se ha dictado con fecha de hoy sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

Sentencia: Juzgado Municipal número seis.—Juez, señor don Pedro Aragoneses Alonso.—En la villa de Madrid el día cuatro del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y dos.—El señor Juez municipal número seis expresado al margen, vistas las diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Edmundo Gutiérrez Sánchez.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Edmundo Gutiérrez Sánchez, como autor de una falta de simple imprudencia, a la pena de veinticinco pesetas de multa, que deberá hacer efectivas en papel

de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia cinco días de arresto como responsabilidad personal subsidiario; reprobación privada y pago de las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a María Rodrigo Suárez por medio de edicto que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aragoneses.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a María Rodrigo Suárez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—3.500.

Don Hipólito García Pastor, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de Sala número 1.393 de 1955, correspondiente al sumario 263 de 1955, dimanante del Juzgado de Instrucción número 22 de los de esta capital, seguido por delito de lesiones contra Juan Esteban Matesanz, en el que es responsable civil subsidiario la Sociedad «Fomento de Madrid», por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Madrid se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—La Sala queda enterada de los anteriores oficios, que se unirán al rollo de su razón, y requerirá por medio de edicto, que se publicaran en los periódicos oficiales, al representante legal de «Fomento de Madrid» para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, se persone en debida y legal forma en la presente causa en el concepto de responsable civil subsidiario, con apercibimiento de si no lo verifica dentro de dicho plazo, se nombrará Abogado y Procurador del turno de oficio.»

Y para que la presente sirva de cédula de notificación y requerimiento en debida forma legal al representante legal de la Sociedad «Fomento de Madrid», y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid a 5 de octubre de 1962.—El Oficial de Sala Letrado, Hipólito García Pastor.—3.477.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado Municipal número 6 de los de Madrid bajo el número 389 de orden del año 1962, por malos tratos, contra Anibal Ruiz Pérez, se ha dictado con fecha de hoy sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

Sentencia: En Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el señor don Pedro Aragoneses Alonso, Juez municipal titular del número seis de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Anibal Ruiz Pérez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Anibal Ruiz Pérez, declarando de oficio las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia al denunciante, Pablo Cabezedo Rodríguez, por medio de edicto que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aragoneses Alonso.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Pablo Cabezedo Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—3.502.